



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
FACULTAD DE DERECHO

MARCO CONSTITUCIONAL DEL
DEPORTE EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL

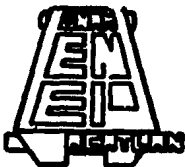
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JESUS MARTINEZ CHAIREZ

ASESOR: LIC. GERARDO SEPULVEDA MARIN



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Págs.
Dedicatorias.	
Introducción.	
CAPITULO UNO.- El Deporte y el Derecho Constitucional	1
El deporte y el derecho administrativo.	8
El deporte como servicio público.	9
CAPITULO DOS.- El deporte y el derecho del trabajo.	26
Introducción.	
La exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo	30
La Ley Federal del Trabajo.	33
La doctrina laboral.	36
Ampliación de la tutela laboral	86
CAPITULO TRES.- El deporte y el derecho penal.	52
Introducción	
Hecho, delito y no delito	52
Clasificación del delito	54
El deporte como no delito	57
El deporte como conducta socialmente adecuada.	66
El deporte y el derecho internacional.	71
Introducción.	
Carta del Deporte	73
El deporte y el derecho internacional privado.	82

CAPITULO CUATRO.- El deporte y el derecho civil.	96
Introducción	96
La personalidad	
Ley Federal del Trabajo Cap. X. Deportistas Profesionales	102
El Contrato de espectáculo deportivo.	108
La responsabilidad objetiva.	116
La legislación deportiva	131
Ley de Estimulo y fomento del deporte	156
Conclusiones	195
Anotaciones de Pie de Página Capítulo I	198
Anotaciones de Pie de Página Capítulo II	201
Anotaciones de Pie de Página Capítulo III	204
Anotaciones de Pie de Página Capítulo IV	207
Bibliografía.	211

I N T R O D U C C I O N

El deporte en nuestro país es un factor de integración-- social, convivencia, salud y de la formación del individuo -- tanto física intelectualmente. También como modo de expre -- sión de la libertad y medio para manifestar la solidaridad -- entre los individuos dentro de un programa a nivel nacional.

Es indudable que el deporte es y fue en el pasado un mo do de vida y al realizar gestiones de índole social, y que a través del tiempo ha sido necesario reglamentar jurídicamen- te para que prevalezca un estado de derecho al que todos los- seres aspiramos.

En la actualidad, las leyes aplicables a la actividad de portiva son de orden público o de orden privado.

Se ha tratado de exponer en la realización de este traba jo los lineamientos a seguir con las disposiciones que el -- Estado dicta en materia de educación y deporte, así como las relativas al trabajo deportivo; en el orden privado rigen los contratos entre particulares y eventualmente la aplicación - del Código Penal en cuanto a la reparación del daño produci- do durante los encuentros o competencias deportivas.

También se hace mención de la aplicación de las reglas - de Derecho Internacional, el derecho del trabajo, el derecho- civil y todas aquellas ramas del derecho que norman de alguna manera al deporte, ya que tienen una vinculación directa con

la sociedad que de alguna manera tienen relación con la práctica y fomento del deporte en nuestro país.

En este trabajo se da un aspecto general que trata de conformar una manera de aplicar el derecho en el deporte de una manera más concreta y precisa para definir una estructura social jurídica y deportiva dentro del Marco Constitucional.

MARCO CONSTITUCIONAL DEL DEPORTE EN MEXICO

Capitulo Número I.

EL DEPORTE Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Los regímenes constitucionales de algunos países europeos han incluido en su texto básico la práctica del deporte como un derecho de los ciudadanos. En Alemania se dió el primer caso en ese sentido en el año de 1968. Posteriormente, Bulgaria hizo lo mismo. Grecia ha ido más lejos, su ordenamiento constitucional -desde 1975- establece que el Estado protege, vigila y subvenciona al deporte y a las asociaciones deportivas -- de cualquier clase. La Carta Constitucional de Portugal dispone que son derechos de los ciudadanos la cultura física y el deporte en cuanto medios de promoción humana. También mencionamos que la constitución española asigna de modo expreso un amplio conjunto de atribuciones a los órganos administrativos para regular el deporte. (1)

En México han surgido algunas voces, con más inquietud -- política que jurídica, que invocan la necesidad de elevar el deporte hasta la cúpula constitucional y con ello dar lugar a una nueva garantía social.

Desde esta posición se pretende una mención expresa en el texto fundamental, que para otros es innecesaria porque el artículo tercero Constitucional subsume toda acción formativa -- intelectual, física e incluso de siempre recreación. Además -- el artículo 123 de la Constitución Mexicana, abre dos grandes-

brechas al deporte, una, orienta a la Ley Laboral ordinaria -- para considerar al trabajo deportivo en los términos del primer párrafo, apartado "A" ; es decir, el deporte profesional es un trabajo digno y socialmente útil. En la fracción VI, que se refiere al salario mínimo, no lo menciona en el catálogo de los bienes de cultura a cuya obtención legítimamente puede y debe aspirar el trabajador mexicano.

El rango constitucional del deporte en nuestro país obedece a un criterio que cumple con la técnica que importa a esta rama jurídica, como pasamos a considerar.

El fortalecimiento de las instituciones políticas y el innegable desarrollo de las ciencias políticas puede ofrecer la impresión de que el derecho constitucional como disciplina científica ha sido desplazado, sólo que esto es aparente y no conduce con la realidad.

Es cierto que los europeos se han preocupado del fenómeno político y su encuadramiento en el derecho constitucional, --- atendiendo a las circunstancias objetivas que ha impuesto la vida de postguerra, porque sus consecuencias abarcaron todas las manifestaciones sociales y de aquí la necesidad de reformar incluso el orden académico. (1.2)

Por ello, al ocuparse del derecho constitucional, con esa tendencia sociológica más que jurídica no dejan de reconocer que sigue siendo una forma independiente de conocimiento respecto del fenómeno constitucional.

La razón metodológica siendo muy importante es verdadera-

mente sencilla, solamente las definiciones jurídicas pueden--
aportar concepciones apriorísticas. El profesor Maurice Duverger, celebre por sus textos de análisis sociológico (1.3) reconoce expresamente esto último.

Si resulta evidente que los temas de la constitución y -
del derecho constitucional, jurídicamente entendido, forman -
una incertidumbre por desentrañar, al derecho le corresponde--
significar tanto la naturaleza del poder constituyente que -
del reformador, de la flexibilidad o rigidez del texto, o --
bien de sus características como norma de garantía individual
y social; de su contenido programático o la construcción orgá--
nica del poder político. En conclusión el derecho constitucio--
nal es un método y por lo tanto una forma de reconocimiento --
normativo de los fenómenos que importan al texto constitucio--
nal.

Por esta razón, cuando decimos que la Constitución General de la República es estricta y rígida estamos dirigiendo -
nuestra atención a rasgos de carácter formal, que si bien pueden ser apreciados históricamente y sociológicamente, sólo al método normativo le corresponde significarlo jurídicamente. El derecho constitucional nos explica que es una constitución estricta, es la que se contiene en un documento formal y solemne. El concepto mismo de la Constitución puede ser analizado de diversas maneras, entre las cuales resulta imprescindible el conocer jurídico. Dicho en otros términos, ningún conocimiento

de la Constitución puede prescindir del Derecho.

Giuseppe Vergottini, explica lo que denomina diversos aspectos del concepto Constitución:

a). En cuanto al modelo ideal de organización estatal es una noción deontológica.

b). En cuanto al modo de ser del Estado es una noción sociológica-fenomenológica;

c). En cuanto es una organización basada en ciertos principios de orientación política, es una noción política;

d). Como una norma primaria que sirve de fundamento al ordenamiento estatal es una noción jurídica. (1.4)

El concepto a priori de la Constitución es de difícil comprensión.

Para Hans Kelsen, la constitución en sentido estricto consiste en aquellas normas que regulan la creación de las normas jurídicas regulares y en particular la creación de las leyes formales. (1.5)

"De acuerdo con el concepto más amplio, la Constitución coincide con la estructura organizadora de un grupo social y por lo tanto el Estado también con la organización de la comunidad. (1.6)

El propio constitucionalista italiano hace una proposición que parece interesante, cuando afirma que además de los rasgos comunes que jurídicamente presentan las constituciones que existen en el mundo. (1.7)

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, consagró un principio relativo a la vigencia de la norma fundamental;

La Constitución de los Estados Unidos es ley para los gobernantes y para los gobernados, tanto en tiempo de guerra como en época de paz, en todos los tiempos y en cualquier circunstancia. (1.8)

El profesor venezolana Carlos Sánchez Viamonte afirma: La Constitución es ley para los gobernantes y los gobernados, porque en ella se apoya nuestro concepto del Estado de Derecho. A nuestro juicio el rasgo saliente del constitucionalismo y lo que caracteriza mejor el significado institucional de una - - constitución, consiste precisamente en que ella es la ley para los gobernantes, es decir los que dictan la ley ordinaria, para los que la aplican y para los que la ejecutan. (1.9)

Lo anterior se enlaza al fenómeno jurídico que se conoce como el contenido Constitucional para deslindar las finalidades que se atribuyen a las diferentes formas del Estado y a la selección de materias que se deben regular en el ámbito propio de la Constitución.

Giuseppe de Vergottini afirma: "El contenido de las Constituciones está muy condicionado por los fines que toda Constitución señala". (1.10)

Tales fines pueden agruparse de la siguiente manera;
I. Fijación de los criterios de organización de poder.

II. Precisión de los objetivos para cuyo logro se establece - el poder estatal. (1.11)

Una vez establecidos los fines, en relación con la materia constitucional, el autor italiano dice que no existe acuerdo entre los autores para identificar la materia típica propia-- de toda constitución. (1.12)

Se aporta la siguiente descripción:

La materia típica comprendería, la organización esencial-- del ordenamiento (regulación de los órganos constitucionales y en particular de los dotados con facultades de orientación y-- normación, comprendiendo los criterios de elección de los titu-- lares).

Desarrollo de la ideología fundamental elegida por un or-- denamiento (que implica normas de orientación condicionantes de la selección organizadora). Posición de los sujetos gobernados tanto individuales como colectivos.

Relaciones entre órganos constitucionales, entre estos y - los gobernantes y entre los gobernados.

No todos estos principios se insertan necesariamente en el texto formal.

Por consiguiente las constituciones pueden ser concisas,-- equilibradas o prolijas. (1.13)

El deporte es un hecho político en sí y lo es no porque en él se presenten manifestaciones y acciones de carácter ideoló--

gico.

Según André Hauriou, los objetivos políticos son aquellos que se refieren a la seguridad, a la paz interior, al desarrollo, al aumento de prestigio de la sociedad que se trate (1.14). Se comprende así que muchos actos en apariencia sin ninguna relación con la vida pública pueden en ciertas circunstancias recibir un notable tinte político. (1.15)

Por ejemplo: Los Juegos Olímpicos que se disputan cada cuatro años, han adquirido en muchos países un tinte político. En Francia, la preparación de los atletas se efectúa bajo el control del secretario para la juventud y los deportes, gracias a una serie de créditos a cargo del presupuesto del Estado o de las actividades locales. (1.16)

El deporte es un hecho de propósitos valorativos que trascienden de la esfera de lo meramente individual, es un hecho de carácter político que se presenta en el seno de la comunidad organizada, con naturaleza distinta de aquellos hechos políticos que se incluyen en el marco del Estado.

Todo evento de carácter social puede ser estudiado políticamente.

Al estudiar el desenvolvimiento del deporte mexicano, es sorprendente que el texto original del artículo tercero constitucional no tuviera en cuenta al deporte. En otros momentos históricos e iniciada por el país la aventura de la modernidad, los nuevos conceptos incluidos en la reforma del 16 de diciem-

bre de 1946, dieron cabida al deporte en términos más actualizados. Las omisiones en que incurrieron las instituciones oficiales permitieron a los particulares absorvieron la actividad deportiva, sacrificando a muchos en beneficio de unos cuantos y esto no permitia la debida observación del fenómeno deportivo. Si las dificultades que el derecho ha encontrado a su paso para determinar lo que es jurídicamente el deporte, es ciertamente difícil caracterizarlo como un hecho político aunque parezca lo contrario.

No obstante el punto de desarrollo al que han arribado --- las ciencias sociales en nuestro país permite afirmar que están cercanos los tiempos de ubicar al deporte en su plena realidad jurídica, política, social y cultural.

El texto constitucional mexicano nos demuestra que el hecho deportivo es admisible en su cuerpo normativo, su naturaleza política queda precisiada cuando la constitución lo incluye en el derecho educativo como acto formativo.

En el derecho del trabajo es un esfuerzo laboral esto es, lo que significa como una típica actividad de clase. Lo mismo sucede cuando se caracteriza como un bien de cultura que debe ser accesible a todos.

Los artículos 3° y 123°, contienen y describen las facultades del Congreso de la Unión para legislar en ambos sectores del contenido constitucional.

En el artículo tercero, fracción IX, faculta al poder legislativo para expedir las leyes necesarias para distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.

En el artículo 123, segundo párrafo faculta al poder legislativo para expedir leyes sobre el trabajo en el orden de salarios mínimos.

La fracción VI, párrafo segundo, ordena que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, para poder proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Para el orden constitucional mexicano, el deporte es un político asimilable a sus normas que lo contienen material y formalmente.

Durante mucho tiempo, el Estado y el deporte vivieron sin más contacto jurídico que el permitido: Cuando desarrollaban su función de los órganos oficiales no se ocupaban de supervisar aquella actividad recreativa llevada a cabo durante los tiempos libres.

La ruptura de las estructuras sociales que agotaron con rapidez una organización estatal imparable, el desarrollo social generó el intervencionismo del Estado.

En este siglo, el Estado ha decidido emprender las funciones y los servicios públicos relacionados con el deporte que se --

encuentran en los marcos que justifican y explican el intervencionismo estatal, las actividades de fomento, de policía y de servicio público.

Referente al deporte y el derecho administrativo, Gorzola Prieto explica, " el intervencionismo administrativo no es más --- que un largo paso en el largo camino histórico de la intensificación de lo público en perjuicio de lo privado" (1.17), entonces es evidente que el deporte ha resentido la acción estatal. En este sentido puede apreciarse que este amplio horizonte de normas administrativas ha desarrollado la función y precisando el servicio público en materia deportiva.

En este orden de ideas, se puede afirmar categóricamente que -- todas las manifestaciones de carácter deportivo están vinculadas con el campo de acción de las leyes de carácter administrativo. Es así porque el Gobierno fomenta, vigila y presta el servicio público deportivo.

Como empresa de Gobierno, el Estado desarrolla un proceso institucional por el cual cumple ciertas actividades que explica y justifican sus funciones políticas. Cuando el deporte abandona el campo de las relaciones entre particulares, se transforma en uno más de los objetivos de la empresa gubernativa consecuentemente el Estado crea órganos, atribuye funciones, promulga normas jurídicas concretas y realiza prestaciones de servicios en materia deportiva.

La función de los órganos estatales se manifiesta de manera directa en relación con los deportes educativo y de alta competencia, de esta manera, se habla de un servicio público normado desde la Constitución, La Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley federal de Educación, Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y las leyes reglamentarias. Esta concepción formalista del deporte como servicio público da la idea de que existe una materialidad susceptible de entenderse con base en la teoría del servicio público y precisar --cuales son los alcances y objetivos de las atribuciones estatales en esta materia.

El servicio público es objeto de muchas confusiones terminológicas y conceptuales proque en él se ha querido influir a numerosos fenómenos que nada tienen que ver con el mismo conforme a su naturaleza, que es totalmente distinta. Gabino Fraga dice que " No corresponde dentro de la doctrina a un concepto bien definido" (1.18)

La realidad es que si hay un quehacer doctrinario que logra un concepto del servicio público aplicable a la actividad del Estado en relación con el deporte.

Según León Duguit, el servicio público debe ser asegurado, regulado y contratado por el Gobierno porque su cumplimiento es indispensable para la realización de los fines del Estado, y es de tal naturaleza que no puede ser realizado completamente sino por la fuerza gubernamental. (1.19)

La amplitud de la fórmula de Duiguit la hace imperante porque, de seguir su criterio, resultaría que toda la actividad del -- Estado quedaría entendida como servicio público lo cuál lógicamente no es así, si tenemos presente que el Estado juzga y legisla.

Gastón Jeze afirma:

Reservó la expresión servicios públicos para los casos en que la satisfacción de una necesidad de interés general se realiza por medio de procedimientos de derecho público, y la expresión gestión administrativa cuando en la satisfacción de una necesidad se usan los procedimientos de derecho privado. (1.20 ---

Manuel Marfa Diez, dice que la concepción organicista expresa lo siguiente:

El concepto orgánico atiende, para decinir al servicio público a los órganos o entes que integran la administración del Estado, se podrá decir, entonces que las instituciones de interés-general colocados bajo la alta dirección de los gobernantes y destinadas a las necesidades colectivas del público. (1.21) _

Este criterio organicista del servicio público también ha sido rechazado por la doctrina debido a su amplitud, ya que en su definición se puede comprender todo el conjunto de la actividad estatal, como en el caso de Duguit.

Otra posición es la que se conoce como funcional y que "se basa en la actividad que desarrolla la administración y no en -- los órganos que la componen". El elemento esencial entonces es-

la actividad y no la organización o la empresa que lo realiza.

De los dos extremos que se exponen, "ha privado la teoría -- funcional en el sentido de que para que exista un servicio público debe haber cierta actividad de la administración" (1.22)

El objetivo de este razonamiento, de características funcionales, es permitir la inclusión de los particulares que prestan un servicio público.

El problema real para esta teoría consiste en saber a cual de las actividades de la autoridad de Gobierno se puede aplicar su noción de servicio público. El Estado da competencia legislativa y jurisdiccional a sus órganos ejecutivos, es decir, - los órganos típicamente administrativos pueden legislar y juzgar. Son casos ejemplificativos a considerar; la facultad reglamentaria del Ejecutivo, el Tribunal Fiscal de la Federación y las juntas de Conciliación y Arbitraje. Por esta razón, la funcionalidad no es el criterio razonable para ubicar la - significación real de aquello que pueda entenderse como servicio público.

Ante las dificultades de carácter conceptual Manuel María -- Díez llega a entender que existen cuestiones previas para una cabal comprensión del problema y su solución: conviene, antes de llegar a la noción de servicio público, servicio social, -- servicio público virtual y propio. (1.23)

Los servicios sociales, según Díez son servicios públicos:

Ya que consisten en prestaciones que hace la administración pública para satisfacer una necesidad de interés general. Por -- eso existe una actividad que la administración ha prestaod di recta e indirectamente en beneficio de otro sujeto determinado y en virtud de una naturaleza jurídica obligatoria. (1.24)

"Los servicios sociales se realizan para impulsar el desarrollo de la cultura, la salud pública y el desenvolvimiento de la previsión social; para cumplir esos fines deben organizarse servicios administrativos especiales".

Díez habla de los servicios públicos como categorías susceptibles de clasificarse en dos grandes rubros:

- a). Servicios públicos propios y
- b). Servicios públicos impropios o virtuales.

El servicio público propio, es aquel que presta el Estado directamente o por medio de concesionarios. Por su parte, el servicio público impropio es el que tiene en común con el propio la satisfacción de forma más o menos continua de las necesidades colectivas; pero el Estado no le presta sino que la reglamenta. Esta prestación debe ir dirigida al público sin distinción de personas; debe sujetarse obligatoriamente a una tarifa y estar sometido a un acto de autoridad administrativa consistente en una autorización.

Según Manuel María Díez, esas ideas no son admisibles ya que - sostienen una noción cuya vaguedad impide que se les reconozca valor jurídico, y concluye:

"Esta teoría de servicio público virtual presenta también el -

peligro de abandonar a la administración las prerrogativas del poder Legislativo y en lugar de limitar la creación de los ser vicios, tiende a facilitarla. (1.25)

Finalmente Díez Crítica:

En mérito de las consideraciones que anteceden, entendemos -- que no corresponde aceptar el criterio de servicio público vir tual, por cuanto de hacerlo la administración podría en cual-- quier momento exigir un servicio público a cualquier activi-- dad privada e imponerle la reglamentación que considerase -- apropiada, en perjuicio de los derechos del administrado. (1.26)

Díez analiza y crítica otras teorías: la teoría que concibe el servicio público como un monopolio y que no es aceptable por-- que "en muchas oportunidades se realiza el servicio público en forma competitiva y aún usando el dominio público." (1.27)

Además, existen servicios públicos en cuya prestación concu-- rren Estado y particulares.

Otra teoría sostiene que el servicio público puede ser uti sin guli y uti universi. El servicio público es la prestación que-- la administración efectúa en forma directa o indirecta para sa tifacer necesidades de interés general. De esta definición se deduce que los elementos de servicio público son:

- a). Prestación de la administración,
- b). De forma directa o indirecta, y
- c). Satisfacción de una necesidad de interés general.

El primero de los elementos, entendido en sentido técnico, se-

vinculación la existencia de una concreta relación jurídica intercurrente entre dos sujetos, la cual constituye el objeto. La prestación en sentido técnico es una actividad personal que un sujeto debe efectuar en beneficio de otro sujeto, a quien-- se proporciona una utilidad concreta y en virtud de una rela-- ción jurídica de naturaleza obligatoria intercurrente. Este -- concepto de prestación no puede tener sentido frente al senti-- do público uti universi porque la actividad se efectúa en beneficio de toda colectividad. La prestación ha de tener por obje-- to directo, inmediato, la satisfacción entre si y por si, de-- necesidades individuales de importancia colectiva, teniendo en cuenta el interés público. (1.28)

La definición que propone obliga al administrativista a abor-- dar el análisis de los términos empleados; servicio "Es rea-- lizar prestación en favor de alguien individual o concreto"-- (1.29), cuando se califica de público es porque con claridad - se está aludiendo a su destino y se significa que se trata de una "prestación para satisfacer una necesidad permanente sufi-- cientemente generalizada" (1.30) Existe un último elemento -- esencial que caracteriza al servicio público: es el régimen jurdico especial a que se sujetan las prestaciones que lo inte-- gran (1.31) Esta forma de regulación normativa que necesaria-- mente integra el servicio público haya su apoyo en los principlos de adaptación, regularidad, continuidad e igualdad del -- usuario, los cuales se exponen brevemente en coincidencia con

Manuel M. Díez.

Cuando en razón del proceso Humberto Briseño Sierra plantea la necesidad de ubicar las nociones de función pública y servicio público, confiere al problema una proporción adecuada. Aunque sus estudios se relacionan estrictamente con el proceso, la realidad es que expone argumentos que resultan interesantes para la cuestión que pretende deslindar; la naturaleza jurídica del servicio público para referirla luego al deporte.

Cuando Briseño se refiere a la idea del proceso como a servicio público señala:

Los autores suelen afirmar que el servicio y la función pública son distintos, que al ser ideas de uno y de otra no pueden asimilarse, son escasas las noticias que se dan respecto a las discrepancias. (1.32)

Esto indica que la conclusión que ha de obtenerse se constituye con las características reales de cada concepto y no con sus noats de diferenciación. Para el procesalista mexicano, la idea del proceso como servicio público ha sido expuesta, entre otros, por Guissepe Guarneri, que la ofrece particularmente en su aplicación penal. (1.33)

Para Briseño Sierra esta posición es fraccionaria y poco profunda (1.34) y agrava su inconsistencia el hecho de considerar que la sentencia que es el acto en que se localiza al elemento característico de la Jurisdicción.

Briseño Sierra afirma que:

Algo apreciable que hay en está tésis -se refiere a Guarneri- no por lo que tenga de positivo, sino precisamente por sus aspectos negativos. No se trata de la idea del proceso como -- servicio público, siguiera algunas interesantes aplicaciones- del derecho administrativo, sino que han destacado nociones - que en otras doctrinas estan veladas, tales como la del servicio público en sí. (1.35)

Si la jurisdicción como actividad puede desarrollarse indistintamente por una autoridad estatal como por un particular-- se verá que como función está se atribuye competencialmente a-- determindos órganos.

Lo mismo acontece con el servicio, que es una atribución competencial que puede llevarse a cabo por órganos del oficio -- estatal o por particulares.

Al servicio acontece lo que a la función: la calidad de los sujetos no distingue al servicio público del privado.

La función se distingue del servicio, no en la nota de atribución, porque ambos la tienen y pueden tenerla. 1.36) Servicio- y función poseen elementos de distinción materiales. (1.37) --

Briseño Sierra afirma servir es dotar de bienes y prestaciones concretamente determinadas. (1.38) Para obtener el aspecto dis-

tintivo de uno y otro quedan opuestos los siguientes términos:

a). La función es uan actividad atribuida al órgano oficial, o sea, por consideraciones vinculadas con la directriz de la - empresa de Gobierno.

El servicio es la prestación hacia la generalidad de la población que se convierte en público, cuando el Estado considera pertinente que se asegure y regularice la satisfacción de las necesidades.

- b). La función se convierte en pública cuando, por circunstancias propias de la empresa de Gobierno, el Estado entiende que no puede conseguir sus metas pláticas sin ejercerla. El servicio puede ser concesionado sin perder su condición.
- c). La función integrada a un organismo público esta regulada por disposiciones legales. El servicio público puede prestarse en los términos de la ley y de la concesión o contrato administrativo.
- d). La función se cumple aún cuando los resultados pueden ser contrarios a los intereses del sujeto que los promueve o provoca. El servicio no puede prestarse en perjuicio del usuario, por más que sea factible establecer una contraprestación económica a su cargo.
- e). La función no esta prevista proporcionalmente a las circunstancias y puede ser proporcional a sus respectivas necesidades individuales.

Un usuario puede recibir más servicios que otro.

Por todo ello, el servicio suele solicitarse o ser utilizado sin necesidad de instancia. "El servicio esta generalmente -- planificado como carga sobre los particulares, mientras que -- la función puede llegar a ser gratuita, como la administración

de justicia en México." (1.39)

Este es uno de los planteamientos que con notoria claridad se abocan a la ruptura de esa sutileza aparentemente insalvable que plantea el problema y permite considerarla con mayor amplitud en relación con algunos de los puntos anotados; así se obtiene una noción más precisa.

Servir es algo en favor de una persona, esto es, participar de una relación en la que un sujeto realiza una prestación para satisfacer la necesidad de otro.

En una primera reflexión, el carácter prestacional del servicio puede inducir a creer que su capacidad satisfactoria nos conduce a la distinción planeada con objeto de análisis y de conclusión. Sin embargo la función es en si una actividad satisfactoria, con lo cual hallamos un vínculo de similitud y no un rezago de diferenciación. Ocurre entonces que no es la satisfacción de necesidades donde radica la solución del problema. Viendo al gobernado frente al órgano de la jurisdicción y frente al organismo que le proporciona transportación, educación, envío de correspondencia, aguas de riego, caminos, puentes, luc. etc.

Se aprecia que mediante la instancia el ciudadano plantea (acción) una necesidad, que cuando su actuar proyectivo es eficaz le será satisfecha con el actualizarse de la dirección procesal a cargo del titular de la función jurisdiccional. Sabemos que la instancia refiere al concepto pretensión, que no es ---

otra cosa que el reconocimiento de un derecho y la exigencia de su tutela, acontece que en el fondo de un proceso se encuentra un litigio, que significa conflicto, o como enunció Carnellutti la litis, pro tanto, puede definirse como un conflicto (intersubjetivo) de intereses en su elemento material, la pretensión resistida (disentida).

El conflicto de intereses es su elemento material, la pretensión y la resistencia son su elemento formal. (1.40)

Durante el desarrollo de lo que Carnellutti define como breve-análisis de la litis, señala los siguientes elementos:

- a). El subjetivo, consiste en la presencia de dos sujetos con intereses en conflicto; de esta idea proviene la noción de parte.
- b). La calificación jurídica derivada del hecho de que a cada interés ha de agregarse la pretensión o la resistencia.
- c). El objeto de interés; esto es, un bien (1.41)

El interés que se lleva al conflicto queda descrita como la situación propicia en que un sujeto puede satisfacer una necesidad. Como a continuación se demuestra, esta necesidad no queda satisfecha materialmente por el órgano funcional.

Observamos que cuando una persona insta, ejerciendo la acción procesal para pretender la satisfacción de un interés, la causa (petitum) o el Thema decidendu queda de alguna forma latente o estático a la mirada del juzgador durante la sustanciación de los actos procesales, y no será apreciado por el órgano --

sino hasta el momento de la resolución, quien previamente a la calificación de eficiencia de la pretensión, debe contemplar - la eficacia de la instancia que ha motivado su actividad no - solucionadora sino procesal.

Ante la instancia, el órgano de la función debe satisfacer --- eficazmente la necesidad que plantea la acción y lo hace tramitando el proceso, y durante el cumplimiento de tal actividad-- no puede contemplar eficientemente la pretensión.

Esta separación lógica halla razón porque el proceso y la sentencia son entidades diversas pero siempre referida una por el otro.

Suponemos que en un primer caso la instancia del actor es eficaz y su pretensión eficiente; el juzgador no puede satisfacer de forma material la necesidad litigiosa del demandante , sino que exclusivamente lo llevará a la posición en que el reo pueda satisfacerla, mediante el resultado de una sentencia que-- obviamente es favorable al primero.

En un segundo caso, la instancia del actor resulta ineficaz; - entonces el juez queda impedido para dictar una sentencia que convierta en eficiente la pretensión. Absuelve al demandado.

En este caso, no satisface ningún interés de éste, sino que lo deja en la situación que hasta ese momento le habfan controvertido.

En un último ejemplo, si actor accionó eficazmente, por interpretación del juzgador puede resultar deficiente su pretensión

y acontece que el demandado satisface su necesidad implicada-- en el interés litigioso no por intervención directa del juez-- como agente satisfactor, sino que su fallo ha sido el vehículo por el cual llega a la situación en que obtiene la satisfac -- ción contrariada.

Las afirmaciones anteriores cobran mayor validez si se ve que en el cumplimiento de la sentencia, el reo realizará la satisfacción de la necesidad del actor, ya sea voluntariamente o en ejecución forzada.

Se obtiene mayor claridad si añadimos al árbitro en los tres - casos planteados; este órgano satisface las necesidades que -- plantea la instancia, en el ejercicio de sus funciones, pero - no sólo no podrá satisfacer la necesidad material del vence-- dor en el trámite sino que esta imposibilitado para conducirlo en ejecución forzada a la situación en que pueda lograrlo.

En toda relación que se constituya entre los gobernados para - obtener la actividad del Estado como funcionario o servidor -- público, atento a su naturaleza propia de empresa gubernativa, hay -por así decirlo- un manto instancial, aunque no se concibe igualmente su ejercicio en la acción procesal, en la queja o en el reasertamiento administrativo como cuando se cobre el importe de una tarifa de transportación.

Esta premisa considerará que la continuidad, regularidad, igual_ dad y generalidad son las características esenciales que harán del servicio un fenómeno que corresponda al área del derecho -

público, no obtendrá ese lugar porque el Estado lo regularice o asegure para la satisfacción de las necesidades.

Todas sus cualidades le son propias al servicio público, pero no lo distinguen como tal sino que se derivan de la eficiencia como tal sino que se derivan de la eficiencia del interés planteado. Esto indica que de la magnitud o gravedad de la necesidad se derivará la forma de prestación.

La publicidad del servicio no puede derivar ni de la calidad de los sujetos que lo presten, sean oficios estatales o personas particulares, ni de la forma en que el agente satisfactor proporcione la prestación, ni mucho menos de un fenómeno que como concepto le es totalmente ajeno:

La necesidad, sea cultural, social, comunal o colectiva.

Las características jurídicas de un fenómeno se han de localizar en el sistema que importa al derecho; que si bien otros datos nos ayudan a identificarlos sólo al conocimiento del derecho corresponde caracterizarlo. Por esta razón, la publicidad del servicio sólo puede devenir de la normatividad que se manifiesta en la relación jurídica de la que es objeto, de tal manera que las normas impuestas a los sujetos de la relación sin posibilidad de derogarlas o de limitar libremente sus alcances permiten identificar al servicio público como tal.

Un ejemplo es el de emplear el libro de texto gratuito creado por el Estado en las instituciones de educación elemental a cargo de éste o de personas particulares, los horarios y con -

diciones que normativamente se imponen al transporte, los man
damientos normativos que de forma indirecta debe cumplir el -
servicio de mensajería, las obligaciones que importa el empleo
de aguas de riego o la circulación por carreteras.

El servicio público consiste en la actividad prestadora que de
sarrollan los órganos de un ente para satisfacer de modo eficaz
y directo los intereses considerados y en acatamiento de --
una normatividad heterónomamente impuesto.

Capítulo número II.

EL DEPORTE Y EL DERECHO DEL TRABAJO.

El deporte profesional ha ganado esforzadamente un lugar en las leyes y en los tribunales laborales de los países en que se explota como espectáculo.

Alfredo J. Ruprecht refiere que en los tribunales argentinos paulatinamente han ido venciendo los criterios que sostienen la concepción civilista en relación con la naturaleza de la prestación a cargo del jugador. Durante los últimos años la judicatura argentina se ha afiliado a la posición que concibe a esta prestación como un acontecimiento de carácter laboral. "La Cámara Nacional del Trabajo de la Capital, en el Tribunal Pleno, estableció que la relación que liga al jugador profesional con la entidad que utiliza sus servicios no es la emergente de un contrato de trabajo. (2.1) En cambio, la Cámara Nacional Civil de la Capital, Sala D, resolvió que:

Constituye contrato de trabajo la relación existente entre el jugador profesional de fútbol y el club a que pertenece, por lo cual es incompetente la justicia civil para conocer la demanda promovida por aquel contra éste sobre reclamaciones de sueldos y primas. (2.2)

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires decidió que: El jugador profesional de fútbol que se desempeña durante el tiempo del contrato exclusivamente para el club demandado, por el sueldo y premios por puntos obtenidos, con obligación de --

hacer ejercicios de entrenamiento y comportarse con corrección y disciplina, ha estado ligado por un contrato de trabajo, ya que concurren las notas de subordinación, profesionalidad, exclusividad y estabilidad con el siguiente derecho al sueldo anual complementario y que no existe contrato de trabajo en los casos de deportistas aficionados. (2.3)

El Tribunal del Trabajo Número 4 de Avellaneda ha resuelto que: Los jugadores y profesionales de fútbol que se desempeñan de forma continuada y exclusiva al servicio de un club, con obligación de cumplir el régimen establecido para esa actividad, está por un verdadero contrato de trabajo, con la consiguiente tutela laboral y no es indispensable que el trabajo, objeto de un contrato laboral, sea un factor de producción en sentido económico. (2.4)

En España, el caso Zubuarrían tuvo los mismos efectos: El Tribunal Central del Trabajo, el día 24 de junio de 1971 y el Tribunal Supremo, el 3 de noviembre de 1972, resolvieron un juicio sobre el accidente de trabajo deportivo, que puso en evidencia el carácter laboral de la relación jurídica a que da lugar la actividad profesional del deportista. (2.5)

Los juristas españoles, observadores de la problemática deportiva, recibieron las resoluciones citadas, porque al igual que en otros países se han dado a la tarea de criticar a sus instituciones deportivas y a las empresas organizadoras del deporte profesional, las cuales desempeñan todas sus actividades --

anheladas de la estructura y de los propósitos del Estado español y al margen de las leyes en particular. Tomás Ramón Hernández destaca que una de las consecuencias de estos fallos ha sido la demostración de un hecho.

La falta de un ordenamiento jurídico que amenaza y sanciona -- con la prohibición de ejercer una profesión en España y en la mayor parte del mundo (hay, toda una conspiración internacional que resulta de la integración de las Federaciones Nacionales en organismos supranacionales, los únicos, realmente solidarios y eficaces en el ámbito internacional), a quien acude a los Tribunales de Justicia para dirimir un conflicto de sus patrones; de un ordenamiento que tiene consagradas unas técnicas jurídicas rigurosamente feudales, capaces de adscribir a un profesional a lo largo de toda su vida activa a la organización en que presta sus servicios (el derecho de retención de los futbolistas), sin más contrapartida que un mínimo aumento porcentual del salario, calculado sobre unas cifras no sólo anacrónicas sino irreales; de un ordenamiento que desconoce el -- derecho de sindicación. (2.6)

En Venezuela, el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua, el 28 de Julio de 1983 resolvió el juicio entablado por un jugador profesional de beisbol en contra de una empresa deportiva. Con independencia de que el actor resultó vencedor en el proceso laboral, el fallo guarda interés porque confirma el carácter de-

trabajador que el Juzgador profesional de deporte tiene para la ley venezolana y las consecuencias que esta determinación causa en el ámbito de este sistema jurídico. (2.7)

En Holanda, las autoridades se han dedicado a ayudar al fútbol profesional al establecer diversas políticas que implican el reconocimiento del carácter del trabajador de los futbolistas. Estos programas se han proyectado e implantado fases.

En la primera (1978-1982), en este proceso de saneamiento, se han producido progresos en terrenos tales como mejoras de acomodamiento, por ejemplo, o prospección del mercado de empleo y relaciones laborales (contrato de trabajo colectivos para jugadores y entrenadores) (2.8)

Los brotes jurídicos que se dan en las distintas naciones no logran impulsar el deporte profesional hasta el ámbito propio del derecho internacional del trabajo. No obstante que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de Filadelfia se refieren en general a toda la materia del trabajo y de la previsión social. Para el organismo internacional "Todo trabajo merece igual protección" (2.9) y, no obstante, en los Convenios y Recomendaciones ninguna se refiere al trabajo deportivo. (2.10)

En México, el derecho del trabajo ha encontrado escollos difíciles. Las prácticas innobles de la empresa deportiva para sacudirse las cargas legales han obstaculizado el desarrollo de la Ley. La oposición es interesada y poderosa por que acopia fuerzas en sectores de alta capacidad económica empresarial.

Hasta 1970, en el futbol contrataban a los deportistas bajo el régimen civil de la prestación de servicios profesionales. En el beisbol no se hizo lo propio sino hasta 1980. (2.11)

En relación con este deporte, algunos empresarios se jactan de pertenecer al beisbol organizado, con lo cual dan a entender que tienen tratos y ligas con el beisbol de los Estados Unidos, el cual admitio desde hace mucho que los beisbolistas profesionales son trabajaodres, por altas que sean las percepciones que obtienen, situación que los patrones mexicanos niegan sistematicamente a los jugadores nacionales.

En el boxeo profesional todavia se pretende contratar engañosa mente conforme al derecho común.

LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Se requiere mayor precisión y dureza a la ley, pero lo obtenidos un buen resultado susceptible de mejorarse, sobre todo si el derecho cumple con la realidad, como lo expresó Mario de -- la Cueva. (2.12) La actual generaición de deportistas cometerfa-- un grave error histórico si no aprovecha las condiciones objetiva que enfrenta el deporte para dar vigor y vigencia a la -- Ley Federal del Trabajo.

Consideraciones de orden jurídico. El deporte, como trabajo -- regulado por el derecho, en nuestro medio puede estudiarse con referencias a la exposición de motivos de La Ley de 1970 al-- texto de la propia ley y a los trabajos de la doctrina mexicana. El trabajo deportivo casi no tiene vida en los Tribunales--

y los juicios iniciados hace más de diez años todavía se encuentran sub judice. (2.13) Esta falta de vida judicial tiene más -- razones sociológicas que jurídicas.

La exposición de motivos trata de ser explícita, y partiendo de lo general a lo particular expone lo siguiente:

XVI. Trabajos Especiales.

La reglamentación de los trabajos especiales está regida por-- el artículo 181 que dice: que se rigen por las normas que con-- signan para uno de ellos y pro als generales de la Ley en cuan-- to no las contrarfen.

Para redactar esta disposición y las reglamentaicones especia-- les se tuvieron en cuenta dos circunstancias principales: pri-- meramente que existen trabajos de tal manera especiales que -- las disposicioens generales de la ley no bastan para su regla-- mentación; en segundo lugar, se considero la solicitud de los-- trabajadores y aún la de las empresas para que se incluyeran - en la ley de las normas fundamentales acerca de esos trabajos_ especiales.

En los contratos colectivos podrfan establecerse algunas de -- estas normas, la ventaja de incluirlas en la ley consiste en-- que las normas reguladoras de los trabajos especiales son las-- mismas de derechos y beneficios de que deben disfrutar los tra-- bajadores de las respectivas labores.

El legislador expone inquietudes y preocupaciones en relación-- con el trabajo deportivo.

Deportistas Profesionales.

Al estarse redactando, y posteriormente, en ocasión de la invitación que se hizo a todas las personas interesadas para que hicieran sugerencias que sirvieran de orientación para la redacción del proyecto definitivo, diversos sectores de deportistas profesionales de la República, después de señalar las difíciles circunstancias por las que atravesaban, pidieron que se incluyera un capítulo que regulara las relaciones con las empresas o clubes.

En el Primer Congreso Internacional sobre el derecho y el Deporte, reunido en esta ciudad de México como uno de los actos de la Olimpiada Cultural que acompaña a la Olimpiada deportiva que se celebró en nuestro país se sostuvo que era indispensable que los estados dictaran normas protectoras de los deportistas profesionales.

Los deportistas que prestan sus servicios a una empresa o club, que están sujetos a una disciplina y a la dirección de la empresa o club y que perciben una retribución, son trabajadores. El artículo 292 del Proyecto lo declara así y hace una enumeración ejemplificativa de los trabajadores a los que deberá aplicarse la ley; los ejemplos se refieren a los deportes que han adquirido mayor auge, pero en ningún caso debe considerarse la ejemplificación una enumeración limitativa. Las disposiciones del capítulo se aplican a los deportistas, pues el personal que trabaja en los centros deportivos queda regido por-

las normas generales de la Ley. Los artículos 293 y 294 contienen las normas para determinar la duración de las relaciones de trabajo y el pago de salarios.

Los artículos 293 y 294 tienen como finalidad principal dignificar el trabajo deportivo, evitando que los trabajadores sean considerados como mercancías, el artículo 295 previene que los deportistas profesionales no podrán ser trasladados a otra empresa, o club, sin su consentimiento, y el art. 296 que cuando se efectúen los trasposos, la prima que con ese motivo cobra el club adquiriente debe darse a conocer al trabajador, el cual tendrá derecho a una parte proporcional de ella, de conformidad con los contratos que se hubiesen celebrado. Los artículos 298 y 302 determinan obligaciones de los trabajadores y de los patronos; y el 303 consigna algunas causas especiales de la rescisión y extirminación de las relaciones de trabajo.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Consecuente con la Exposición de Motivos, el texto legal no irá más allá de los límites que el ha fijado la Comisión Redactora, en su articulado:

Capítulo X.

Deportistas Profesionales.

Artículo 292. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, beisbol, box, fronton, luchadores y otros semejantes.

Artículo 293. Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias -

temporadas, para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo determinado.

Si vencido al término o concluida la temporada no se estipula en un nuevo término o duración u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado.

Artículo 294. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias funciones, o para una o varias temporadas.

Artículo 295. Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento.

Artículo 296. La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan.

II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos y funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y

III.- La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos.

Artículo 297. No son violatorias del principio de igualdad de salarios las disposiciones que estipulan salarios distintos -

para los trabajos iguales, por razón de la categoría de los - eventos o funciones, de la de los equipos de la de los jugadores.

Artículo 298. Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Someterse a la disciplina de la empresa o club;
- II. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club, y concentrarse a los eventos y funciones;
- III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y
- IV.- Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

Artículo 299. Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros - de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes.

En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos.

El deporte origina muchas veces exaltación de ánimos y realización de actos fuera de lo normal.

Artículo 300. Son obligaciones especiales de los patrones:

I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y

II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71.

Artículo 301. Queda prohibido a los patrones exigir a los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

Artículo 303. Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicaran de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV.

Artículo 303. Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo:

I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y

II. La pérdida de facultades.

LA DOCTRINA LABORAL

La bibliografía jurídica laboral, inspirada en los mejores propósitos constitucionales, los aciertos y los errores son tan suyos como de la realidad que vive una sociedad que quiere ascender a la modernidad por las rutas de la industrialización. Los autores que integran la doctrina del derecho del trabajo en México disfrutaban de un privilegio que no se da con frecuencia en los juristas de otros sectores, y que comparten con los autores de derecho penal.

Este consiste en la participación directa en los trabajos legislativos. Por esta razón, sus proposiciones verídicas o no, se transfieren a la ley y repercuten en las relaciones sociales sus coincidencias y discrepancias son objeto de críticas y seguimientos, la doctrina laboral no encuentra rumbo definitivo al estudiar el trabajo deportivo. Parece que es una víctima más del juego de intereses que proyectan sobre la naturaleza del fenómeno deportivo.

Mario de la Cueva, evoca los debates líricos del Primer Congreso Internacional de Derecho Deportivo, realizado en México en 1968. Cuando en el temario se incluyó el deporte profesional como objeto de tutela por las normas laborales y por la seguridad nacional, "llovieron sobre la comisión de las ponencias (2.14). Este argumento pone en evidencia lo tardío de la preocupación del estado por una actividad lo tardío de la preocupación del Estado por una actividad que viene desarrollándose en nuestro país desde hace tiempo, con una clara desventaja para los deportistas profesionales.

El esfuerzo legislativo significa:

El fin de una reglamentación que en muchos aspectos había convertido a los hombres en cosas que se venden, se compran se usan para satisfacer intereses materiales, son seres humanos que ponen energía de trabajo, con amor a sus profesión, a disposición de una persona o de una organización en forma subordinada toda vez que están sujetos a los reglamentos orde-

nes e instrucciones del club o empresa para el que trabaja (2.15)
Mario de la Cueva expone al criterio de la Comisión Redactora de la Ley de 1970;

Se establece la necesidad metódica y normativa de determinar el concepto de deportista profesional, sin lograrlo doctrinal ni legislativamente; se opta por atribuirle el carácter de cualquier definición corra el riesgo de incursionar en los terrenos del deportista aficionado o el de impedir la entrada del derecho al campo profesional que le pertenecía. A fin de evitar el riesgo se dejó a la doctrina y a la jurisprudencia la determinación del concepto. (2.16)

En consecuencia, consideramos ejemplificativa la redacción del artículo 292 que tiene al mismo tiempo dos efectos; permite predecir la existencia de la relación laboral y no admite prueba en contrario.

Según Mario de la Cueva, la Comisión encontró diversas situaciones para regular, lo que hizo procurando crear circunstancias propicias para la reforma de la ley en el futuro y procurar el mejoramiento de los espectáculos deportivos. Entre estas situaciones, señala la dualidad de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo como casos de excepción a los artículos 36 y 39 de la ley.

La transferencia de jugadores permitió establecer condiciones humanas para ellos, sin contraria los reglamentos internacionales. Según la Comisión, la prima de transferencia tuvo su origen en el hecho de que la organización de los clubes da --

lugar a la capacitación del jugador, a un costo que cubre ese club. Esto tiene como propósito lograr el equilibrio entre -- "los intereses del club y los derechos del deportista" (2.27)

Con un criterio aparentemente cuantitativo, la Comisión encontró que existía la necesidad de regular la desigualdad de salarios para trabajo igual. (2.18)

Para regular las obligaciones del deportista, la Comisión escuchó una pluralidad de observaciones y, de acuerdo con ellas se esforzó en una armonía entre los derechos humanos y el impulso íntimo y personal y las exigencias del club, del juego de conjunto de los equipos y de los espectáculos públicos. (2.19)

Al fijar las obligaciones del patrón se tuvieron en consideración las condiciones de salud del deportista. (2.20)

Las sanciones a los deportistas profesión las plantean un problema complicado que se resolvió en términos del artículo 423, para dar lugar a la excepción que contiene el artículo 302. - (2.21) En estos casos, las relaciones laborales pueden rescindirse y terminarse como consecuencia de la indisciplina o la pérdida de facultades.

Mario de la Cueva concluye:

En la ley nueva se unieron la sublimación del deporte como una de las bellas artes y la idea del respeto a la dignidad del -- trabajador. Pertenece a los clubes y a las empresas, en unión con los deportistas, en un plano de concordia y armonía luchar por el mejoramiento de los espectáculos y contribuir a la for-

mación de los deportistas. (2.22)

En la primera edición de su obra Manuel de derecho del trabajo (2.23) . Euquerio Guerrero no se ocupó del tema. No es sino -- hasta ediciones posteriores que se ha referido a los deportistas profesionales. (2.24)

El análisis que propone no parte de la naturaleza de las normas o de la actividad, sino del contrato. Por esta razón, se habla de contratos especiales . Según Guerrero, la ley mexicana establece que todos los casos en que puede demostrarse la existencia de un lazo de subordinación jurídica entre un patron y una persona constituyen un verdadero contrato de trabajo (2.25) Las posiciones tradicionels afirman o niegan la -- relación laboral de los deportistas. Guerrero asegura que se dan las dos formas contractuales; la laboral y la civil. La -- relación laboral se da cuando se trata de un jugador normal. -- La relación civil, como prestación de servicios profesionales, emerge cuándo se está ante un jugador excepcional o o "estrella" (2.26)

La teoría integral, despues de confirmar las generalidades -- del caracter social que histórica y jurídicamente se han reconocido al artículo 123 de la Cosntitución, anuncia las posibles notas distintivas que corresponden a los trabajos especiales y sus defectos en cuanto a las causas de rescisión, sin ahondar en estas cuestiones. (2.27)

El deportista profesional, al amparo de la teoría integral y conforme al artículo 123, siempre ha sido sujeto de derecho del trabajo, y sus relaciones, a pesar de su complejidad se regían y se rigen por la legislación laboral. En relación con las actividades de los deportistas profesionales también ayuda el hecho de que se celebró en la Ciudad de México el Primer Congreso Nacional de Derecho del Deporte, en junio de 1968, el cual tuvo resonancia universal, habiéndose precisado las diversas situaciones laborales de los deportistas. El derecho del trabajo puede dejar de significar, proteger y reivindicar a los deportistas como sujetos de contrato. Miguel-Cantón Moller, considera que la complejidad de la vida social se ha afectado las relaciones entre quienes prestan y reciben servicios, y se ha dado lugar a actividades que por su naturaleza se separan de aquellas reguladas en el campo de las condiciones generales. Y una vez que hace una exposición del contrato de trabajo establece su ensayo. Así, reconocido el hecho social de que una persona presta su fuerza y energía para desarrollar labores en beneficio o interés de otro, mediante una retribución, jurídicamente se presentan dos fenómenos distintos, el contrato de trabajo y la relación de trabajo (2.30)

Según Cantón Moller, el contrato de trabajo se constituye en términos características que lo constituyen y explican.

La primera consiste en el hecho de que una persona física aporte su voluntad de trabajar y su energía. La segunda se

refiere al hecho de que quien recibe los servicios debe tener la facultad de señalar cuál es la actividad que desea le sea prestada, así como el lugar y la oportunidad. Finalmente incluye la obligación del pago de retribución; reunidas estas en -- tres características, se agrega otra; la existencia de un documento. En ese momento se estará en presencia del contrato de -- trabajo, si se carece de la forma documental no hay contrato de trabajo, sino algo diferente, la relación de trabajo. De -- acuerdo con la doctrina debemos hablar de contratos especiales y, de conformidad con la ley, la noción correcta debe ser la de trabajos especiales.

Finalmente se encuentra positiva la caracterización del deportista como trabajador, y, por otra parte califica el hecho de -- que están regulados los elementos esenciales del contrato de trabajo, que según el, ahora solo son dos:

La jornada y el salario, salvo la falta de reglamentación del tiempo empleado en la transportación para participar en las -- competencias, considera que las normas protegen correctamente el trabajo deportivo de manera que se concreta a transcribir el texto legal. (2.31)

J. Jesus Castorena analiza los llamados trabajos especiales, -- bajo el rubro de regímenes particulares. Explica que el el -- legislador consignó en diferentes capítulos "aquellas modalidades que se apartan del régimen general o la modifican. (2.32)

La mención concreta del trabajo de los deportistas profesiona

les, presenta una relación, de los dispositivos de la Ley Federal del Trabajo.

Para Castorena, el deporte significa recreación, pasatiempo, placer diversión, se trata de la actividad física que practica o que debe practicar el hombre para compensar la inmovilidad que conduce a la vida sedentaria. (2.33)

Después de definir al deportista profesional como aquella persona que hace la práctica deportiva de un modo de vida, asegura algo que en realidad no es cierto y que en la vida social ha dado lugar a confusiones que en nada han beneficiado, la posición del deportista ante la Ley.

Castorena afirma que : "Mientras el trabajo a secas es penoso, el deporte es un placer para quien lo ejecuta, máxime si lo acompaña el aplauso del público." (2.34) Este enfoque revela en la apreciación de lo deportivo. (2.35)

Néstor de Buen, uno de los autores más reconocidos en la doctrina laboral, su formación inicial como civilista es un sólido fundamento de sus preocupaciones laborales. Para el profesor mexicano el derecho del trabajo, tiende a considerar un número progresivo de actividades que escapan de la regulación que existe en el catálogo de las condiciones de trabajo. (2.36)

Las consecuencias de esta dualidad son de importancia no sólo metódica sino normativa y repercuten hasta la materialidad de las relaciones sociales. Según de Buen. la conclusión de mayor interés es que existen dos órdenes jurídicos del trabajo; el común y el especial. (2.37)

La Constitución de 1917, artículo 123, fracción VII, convier--

te la aspiración en principio: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". Como resultado del desarrollo de la realidad y de la doctrina, la norma avanza y el principio igualitario se lleva a todos los ámbitos de las condiciones de trabajo. El artículo tercero, párrafo segundo, ordena que "no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley." En cumplimiento de esa orientación el artículo 56 dispone:

Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajo iguales, sin que puedan existir diferencias por motivos de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

El artículo 86, se refiere de modo concreto al salario:

A trabajo igual, desempeñando un puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. (2.38)

Las actividades especiales origina una serie de excepciones, en las cuales se acepta la estipulación de salarios distintos -- para trabajos iguales, respecto a los deportistas profesionales y de los actores y músicos, los criterios de valuación resultan tan subjetivos, que chocan con la posibilidad de que proceda la acción de nivelación. (2.39)

Nestos de Buen, considera acerca de las actividades especiales y el derecho especial en el campo del conocimiento jurídico en relación con el derecho del trabajo y con las condiciones de trabajo, desde el campo meramente normativo.

En apoyo de su tesis recurre a las nociones de Barasi - para quien el derecho especial se refiere a una determinada categoría de personas y cuyas normas son particulares, si bien no contrasta con el derecho común. Francisco de Castro, describe; " derecho especial es el que contiene normas sobre una institución o una serie de relaciones indeterminadas, o sea cuyo fines una regulación parcial de Demofilo de Buen, quien señala -- que las normas brotarán del tronco común. (2.40) Sin aportar -- un concepto sobre el derecho especial, Demofilo de Buen da -- uan noción correcta, al señalar que "el derecho especial modera el derecho común de tal manera que sus normas sin desviación de su tendencia general, se adaptan a las circunstancias de sus destinatarios. (2.41)

A de Buen le preocupa que la consideración de las actividades especiales y su regulación normativa no contrarién el catálogo de garantías mínimas que enuncia el artículo 123.

Cambia la proyección de su análisis y afirma que:

Los derechos especiales implican, en realidad, una modificación de las reglas relativas a la duración, suspensión, rescisión y terminación de las relaciones de trabajo son respecto a las jornadas y a derechos y obligaciones de patrones y tra-

bajadores. (2.42)

Después de considerar atinada la decisión legislativa de incluir en el texto legal a los trabajos especiales, como una consecuencia expansiva del derecho del trabajo que no ha logrado realizar la Suprema Corte de Justicia, considera la necesidad de definir la condición laboral de los trabajadores.

AMPLIACION DE LA TUTELA LABORAL.

Existe una mejor forma de aplicación del derecho mexicano -- del trabajo en los campos deportivos profesionales radica en la contratación colectiva. Por ello, la organización de los deportistas deberá tomar impulso con el conocimiento de los derechos que la ley establece e inclusive de las deficiencias que en ellas se encuentran. Como factor de la producción, el deportista debe saber que le pertenece cuando e crea la riqueza económica con la prestación del servicio de recreación, cuya ejecución corre a su cargo. Asimismo deberá entender que tiene derecho a asociarse, a intervenir en las relaciones de producción, a la seguridad social, a la vivienda, a la conservación de su fuente de trabajo, a las utilidades etc,

De acuerdo con la ley, son causas especiales de rescisión :

- a). La indisciplina grave,
- b). Las faltas repetidas de disciplina, y
- c). La pérdida de facultades... -

Es un problema de entendimiento de las palabras de la ley; lo cierto es que la falta de precisión de la norma permite que se

siga aplicando un riguroso sistema punitivo en contra del deportista. Esto acontece porque al hablar de disciplina, el texto-legal no distingue de que orden se trata; si del estrictamente laboral o del meramente deportivo. Se ha considerado de manera errónea que la prestación del trabajador es unicamente la acción de jugar. Y no es así; la propia ley, que apunta la distinción entre lo laboral y lo deportivo, determina que los deportistas tienen la obligación de someterse a la disciplina - del patrón, concurrir a las prácticas de preparación, de adiestramiento, concentrarse oportunamente para el juego o función, viajar, hospedarse y comer de acuerdo con las decisiones del patrón, además, al realizar su trabajo deportivo debe respetar los reglamentos del juego. de esta manera lo establece el artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo. La Ley no señala que sanciones deben aplicarse cuando el trabajador rompe el orden laboral y cuáles cuando quebranta el orden deportivo. - Por eso precisamente, se ha mantenido el lecho vicioso que se practica en el deporte profesional, por lo general, la falta - de disciplina en la competencia deportiva se castiga aplicando un castigo de naturaleza laboral lo que acontece con desventaja y en perjuicio del trabajador. Una precisión mayor en este renglón impediría el uso de un sistema primitivo que la empresa deportiva aplica con menoscabo del estatuto laboral que corresponde al deportista.

La pérdida de facultades como casua de rescisión representa.- Un problema verdaderamente grave. La vida activa del deportista profesional es muy breve. Su permanencia en los campos de juego aletoria, en cualquier momento, inclusive cuando empieza, puede concluir, ya que las facultades pueden perderse como consecuencia de diversas causas que la ley no ha querido intervenir.

Si el deportista ve menguadas sus capacidades para participar en la practica de su disciplina no debe quedar a merced de la decision unilateral del empleador, sino que debe ser objeto de dictamen pericial para que los órganos jurisdiccionales puedan válidamente la rescisión, inclusive en la etapa de conciliación. La jurisprudencia es numerosa y de interpretación correcta.

Prueba de las Enfermedades Profesionales. La tesis establecida en el sentido de que basta con que el obrero sufra una enfermedad en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo para que tenga derecho a la indemnización correspondiente, quedando al demandado la carga de la prueba del hecho relativo o si la enfermedad es o no profesional, solamente aplicable cuando se trata de alguna de las enfermedades que la Ley Federal enumera, dándose el carácter de profesionales. Peritajes médicos en materia de enfermedades profesionales. Las juntas están facultadas para elegir el peritaje médico que estimen más apegado a la verdad, sin que por ello violen los artículos ---

550 Y 286 de la Ley Federal del Trabajo.

En el campo que se conoce como las condiciones de trabajo, el trabajador deportista ha logrado obtener victorias y derrotas definitivas; su reconocimiento como trabajador da lugar a una relación eminentemente laboral y no, que estamos ante un trabajador que presta servicios personales de carácter profesional, sujeto a las disposiciones de naturaleza privada que se contienen en el contrato de prestación de servicios profesionales regulada en el Código Civil.

Como una consecuencia de lo anterior, el deportista ha visto-- definidos sus salarios, sus días de descanso, sus vacaciones - y licencias ha extirpado prácticamente el sistema de imposición de multas que lesionan con tanta gravedad de salario-- y la participación económica en su transerencia contractual. Ha perdido derechos fundamentales. Uno de los derechos mas importantes a este respecto es, el de su participación en las -- utilidades de la empresa que los contrata. Cabe señalar que-- una lectura del artículo 126 de la Ley federal del Trabajo-- permitirá asegurar que la empresa deportiva no está exceptuada-- de pagar el reparto de sus utilidades, en los propios terminos de la ley. Si el deporte es un trabajo especial, esta especialidad también alcanza al empleador, si el trabajo se persta -- como dice el artículo 204, por tiempo determinado y por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones, las utilidades--

obtenidas de esa forma deben ser repartidas como una consecuencia directa de la duración de las relaciones entre trabajador y patrón.

Para proteger el trabajo deportivo se obtendrán plenamente el derecho a la seguridad social y a la vivienda; nada en el sistema mexicano lo impide que estos derechos les corresponden - al deportista, esta fuera de duda, por ello es conveniente tener en cuenta que la ley del Seguro Social establece lo siguiente:

Artículo 2. Objetivos de la ley.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de medios de subsistencia y los servicios necesarios el bienestar social individual y colectivo.

Artículo 3. Organismos a cargo de la seguridad social.

La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 6. Regímenes comprendidos.

El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio y

II. El régimen voluntario.

Artículo 12. Sujetos de aseguramiento.

Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

trabajadores.

I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, este exento del pago de impuestos o derechos.

EL DEPORTE Y EL DERECHO Penal

CAPITULO NUMERO III.

Tomás Ramón Fernández afirma que "el propio derecho penal se detiene ante los muros de un estadio."^(3.1) Esta definición es significativa de los problemas que ha intentado resolver la doctrina jurídico - penal desde los tiempos de Franz Von Liszt y Karding, quienes escribieron los primeros estudios -- acerca el deporte al final del siglo pasado y principios del actual, respectivamente.

El deporte es un hecho que da origen a situaciones que guardan interés para el derecho penal. En el tráfico del ejercicio físico deportivo con frecuencia se vulneran la tutela y los bienes jurídicos.

Se ha llegado a la conclusión de que los hechos socialmente nocivos ocasionados durante las prácticas deportivas no pueden declararse como delictuosos.

La negación anterior indica la necesidad de replantear el tema para estudiar los efectos de esta proposición, por ello, -- se intenta dar noticia previa de los conceptos generales para llegar a la concreción de los fenómenos jurídicos ocasionados por el deporte.

HECHO, DELITO Y NO DELITO.

Los problemas penales en México, han seguido un análisis dicotómico: hecho-delito, no delito.

El derecho positivo mexicano en materia penal es una triada --

de estructuras complejas vinculadas entre sí y autónomas. Estas tres construcciones lógicas: son el hecho, el delito, y el no delito.

El hecho es susceptible de caracterizarse de acuerdo con sus notas ontológicas, mientras que el delito y el no delito guardan sus propios rasgos distintivos de carácter normativo y por lo tanto, se desenvuelven conceptualmente de manera independiente.

El hecho y sus categorías conceptuales de naturaleza penal deben localizarse en el derecho positivo, en el derecho nacional, el legislador prevee los hechos como conductas y las normas -- descriptivas como tipos, en tanto que los órganos jurisdiccionales como los sujetos de llevar a cabo la verificación jurídica con los encargados de la operación estructural y que estos son los únicos que pueden declarar si un hecho es o no -- delito, es decir, en ejercicio de sus atribuciones dan su definición legal a los conceptos.

La autonomía del hecho, como concepto susceptible de operarse técnicamente con las estructuras jurídicas del delito y del no delito, es sostenible de acuerdo con las normas constitucionales orgánicas, ordinarias y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, porque el legislador y el juez, a pesar de todo y al menos en este campo, se han aproximado a la realidad.

El párrafo primero del artículo 14 señala:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus --

propiedades , posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El párrafo primero del artículo 16 establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

La primera parte del artículo 17 ordena categóricamente:

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

La claridad del texto constitucional es confirmada por la Suprema Corte de Justicia con el siguiente criterio:

CLASIFICACION DEL DELITO.

Acusación. El Ministerio Público, al ejercitar la acción penal consigna hechos a la autoridad judicial y a esta corresponde a través del auto de formal prisión, hacer la clasificación del delito sobre el cual versará el proceso, no pudiendo variarse dicha clasificación en la sentencia, salvo que el Ministerio Público lo haga así al formular conclusiones, siempre y cuando los hechos que se estimen comprendidos en la nueva figura sean los mismos de los que se ocupó en la causa.

El artículo primero del Código Penal confirma que el juzgador es el órgano de la verificación conceptual. Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes, y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Artículo 4°.- del Código Federal de Procedimientos Penales:

Los periodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no un delito federal, determinar la responsabilidad o de la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones -- que procedan con arreglo a la ley.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo primero dice:

Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I. Declarar de la forma y terminos que esta ley establece, -- cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito.

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

El uso de la palabra hecho como término y como concepto se refiere a la realización de conductas humanas, en los planos terminológicos propuestos por el derecho penal, se utiliza como -

sinónimo de conducta, acción, acto evento y resultado, (3.2) - solamente que, el derecho se refiere a conductas desplegadas por el hombre. El legislador nacional empela en los cuerpos - normativos un término que por su amplitud permite la admisión de las proposiciones científicas que se han elaborado con -- posteridad a la ley.

Zaffaroni dice que:

El orden jurídico penal sólo regula conductas humanas y excluye las otras clases de hechos de su regulación. En el actual estado de nuestra cultura no se concibe un orden jurídico que regule o pretenda regular hechos del mundo físico que no sean conductas humanas, las que por cierto se dan en el universo -- físico. (3.3)

El derecho positivo mexicano permite conocer el delito, como - un ente jurídico. Se cuenta con un sistema de definición judicial y con apoyo en las normas vigentes existe el trinomio: -- hecho delito y no delito.

Zaffaroni afirma que la ciencia jurídica es un orden de conocimientos y que existe un orden científico "siempre que construimos o no hallamos ante un sistema de proposiciones u oraciones que admiten el predicado de verdaderas o falsas" (3.4)

Zaffaroni concluye: "Igualmente, la ciencia del derecho penal no inventa ni crea el delito, sino que desentraña lo que la -- ley considera delito" .

Zaffaroni afirma que la ciencia jurídica que es un orden de conocimientos y que existe un orden científico "siempre que -- construimos o no hallamos ante un sistema de proposiciones u-- oraciones que admiten el predicado de verdaderas o falsas" (3.4)

Zaffaroni concluyó "Igualmente, la ciencia del derecho penal no inventa ni crea el delito, sino que desentraña lo que la -- ley considera delito, sino que desentraña lo que la ley considera delito," (3.5) si establece un compromiso científico lo cual permite ubicar concordancias y debatir abiertamente las controversias, la ciencia el derecho penal tiene un solo objeto de conocimiento, el delito.

En síntesis, para que exista el delito se requiere de un carácter genérico que es la conducta, que debe adaptarse a una de las descripciones, de la ley, no estar amparada por ninguna causa de justificación antijurídica y pertenece a un sujeto que sea culpable, delito es conducta típica, antijurídica y culpable. (3.6)

EL DEPORTE COMO NO DELITO.

El hecho ha sido estudiado para caracterizarlo como una causa que excluye la antijuricidad o a la culpabilidad. El jurista-- Majada Planelles enumera las teorías que han llegado a esa conclusión:

- a). Teoría del consentimiento de la víctima.
- b). Teoría de la inexistencia del dolo.
- c). Teoría del móvil no contrario al derecho.

d). Teoría de la realización de un fin reconocido por el Estado.

e). Teoría de la autorización estatal de los deportes. (3.7)

Luis Jiménez de Asúa agrega otras, entre las que anota una que considera al deporte como una causa de atipicidad:

f). Teoría de inexistencia de figura delictiva por ausencia -- del elemento subjetivo de lo injusto.

g). Teoría de la costumbre legitimadora.

h). Teoría del derecho profesional.

i). Teoría de las normas de cultura.

j). Teoría del ejercicio de un derecho. (3.8)

Estas corrientes cuentan con seguidores y detractores; pero todas coinciden en señalar; el deporte no es delito.

a). Teoría del consentimiento de la víctima. Grispigny afirma que el consentimiento de la víctima es: "La autorización dada por una persona a otra para ejecutar una acción prohibida por el ordenamiento jurídico, consistente en lesionar o poner en peligro un bien perteneciente a la misma persona de la que proviene la autorización." (3.9)

Al aplicarse al deporte, este concepto se configura de manera especial: "Ya que no implica autorización concreta para ejecutar determinados actos con sus particulares consecuencias, sino que se trata de un consentimiento genérico interpretado como una voluntaria sumisión a la violencia del adversario". (3.10) Zaffaroni, con exclusión del boxeo, opina que el deporte es:

"Un particular caso de aquiescencia". (3.11)

Majada Planelles funda la oposición de estas ideas en la naturaleza civil del consentimiento y en la indisponibilidad de -- los bienes jurídicos cuando se trata de la vida o de la salud. Según esta teoría, el hecho de que el deportista manifieste su voluntad para participar en la competencia permite la actualización del riesgo o del resultado consistente en la lesión o la muerte. (3.12)

b). Teoría de la inexistencia del dolo. Según esta idea, el deporte es una causa de inculpabilidad; esto es, que excluye la culpabilidad del hecho porque se considera que la conducta deportiva se realiza sin dolo, ya que no existe la intención de obtener el resultado. De acuerdo con Majada Planelles, esta -- teoría es unilateral respecto de los conceptos que emplea y -- propone complicaciones psicológicas "sobre el dolo y la intención", en la acción y el resultado. (3.13)

Se desvincula la conducta del resultado, porque el autor quiere la acción (jugar) Y no lo obtenido (lesión o muerte). Esto se opone a la naturaleza de aquellos juegos en que se pretende lesionar y cuanto más contundente sea la lesión, más rápidamente y posible parece el triunfo deportivo.

c). Teoría del móvil No contrario al derecho. En esta corriente en la cual, según Maggiore, (3.14) militan Ferri y Florian, se plantean las causas que excluyen del hecho su contenido antijurídico se parte de la base de que la justificación extingue

el carácter antijurídico de la conducta. Aunque no especifica que el sacrificio de intereses en razón de la defensa legítima y el estado de necesidad se presenta como una consecuencia del principio de la preponderancia de intereses, la explicación queda incompleta porque de acuerdo con un criterio muy tradicional, parte de la base que estas situaciones son derechos conferidos en razón de situaciones objetivas determinadas. Es decir, frente a estas condiciones objetivas o personales, un sistema legal confiere ciertos derechos que eliminan lo antijurídico de sus conductas en el caso de que dañen un bien tutelado. Esto se presenta, porque algunos oficios o profesiones así lo ameritan. Ante la presencia de las conductas deportivas productoras de resultados lesivos, esta corriente considera que el texto legal no resuelve ni existe el ejercicio legítimo de una profesión o se trata de un derecho conferido; por lo cual la excluyente de responsabilidad en materia deportiva no se puede fundar en la justificación.

Como complemento de esta teoría se postula una derivación, -- que es la teoría del móvil jurídico tácito; este criterio parte de la base de las casuas de justificación a las que se refiere la teoría del móvil jurídico expreso, sólo que considera que el llamado "móvil deportivo" está contenido implícita o tácitamente en la misma expresión de la actividad deportiva.

d). Teoría de la realización de un fin reconocido por el Estado. En el Tratado de derecho penal, de Von Liszt, bajo este

rubro se consideran los ataques a los intereses jurídicamente protegidos que deben considerarse como actos legales.^(3.15) -- Los actos ejecutados para la consecución de los fines resultan de las instituciones estatales con independencia de que logren su objetivo o no. Se incluyen los fenómenos que se presentan en el deporte: "así también, las lesiones causadas en los deportes en cuanto a las reglas establecidas para el juego, son observadas". (316)

Estas líneas fijaron aspectos fundamentales para analizar los hechos deportivos a la luz de la teoría penal: uno, el más importante, consiste en asumir que el deporte excluye la antijuricidad del hecho, segundo, el valor que tienen los reglamentos deportivos, y tercero, su categoría cultural reconocida por el Estado.

El planteamiento fue seguido desde el campo puramente doctrinal hasta la técnica legislativa y judicial, como lo hace ver Majada Planelles cuando menciona la adhesión de juristas como Garraud, Angioni y Jimenez de Asua. Este último consideró más exacta la posición de Mayer. Legislativamente en la exposición del Proyecto del Código Penal Argentino y como un ejemplo de carácter jurisdiccional, Majada recurre a una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia Mexicana que dice:

En una pelea de boxeo, legalmente autorizada, desarrollada de acuerdo con los reglamentos existentes y bajo la vigilancia oficial, aun cuando las lesiones inferidas y la muerte llevan-

consigo la intencionalidad y finalidad elisiva, no son anti-jurídicas, en virtud del reconocimiento que de esta clase de -- deportes hace el Estado, de las autorizaciones que concede -- para su práctica, y del fomento que les otorga para su enseñanza; y por ende, hechos como de los que se trata no pueden -- ser bajo la sanción penal. (3.17)

e). Teoría de la autorización estatal. Majada atribuye a Orfeo Cechi la paternidad de la teoría. El jurista italiano, una vez que propone el concepto de delito como la reunión de una acción un resultado, el nexo casual y la voluntariedad, agrega que -- esa acción debe ser ilícita; dicho en otros términos, que haya una contradicción entre ella y la norma. (3.18)

El deporte como una acción que casualmente genera un resultado penal no es un delito porque no es ilícito. Para que se presente la licitud del juego deportivo es necesario que concurren -- dos situaciones: primero, que el deporte esté autorizado, y -- luego que esa acción no esté prohibida por el reglamento de -- juego.

La crítica atiende al hecho de que esta posición tiene un -- sentido restrictivo, porque se presentarían infinidad de hechos deportivos productores de resultados lesivos, que se realizan sin el permiso de la autoridad, y por otra parte, encaja -- na la acción material deportiva en un cumplimiento racional del reglamento, fuera de toda normalidad real. Si otorgamos validez -- jurídica al reglamento, éste cuenta con su propio régimen -- punitivo.

Luis Jiménez de Asúa también se ocupó del deporte; le preocupaban sobremanera los números incidentes deportivos en los -- que los deportistas eran lesionados o perdían la vida. Sus-- tratados comenzaban en una lista de accidentes deportivos (3.19) (siempre expresó un rotundo desprecio por el boxeo). En su -- obra también hace un recuento de las posiciones teóricas que-- han presentado al deporte como un hecho constitutivo del no -- delito. La primera teoría que anota es de origen judicial y -- propone la atipicidad del juego deportivo, las subsecuentes -- vuelven a la parcela de la antijuricidad.

f). Teoría de la ausencia del elemento subjetivo de lo injusto. En el año 1912, en una resolución, que hasta la fecha es objeto de consideración, el Tribunal de Douai señaló que el deporte no es constitutivo de delito porque no existe en el sujeto el ánimo de lesionar o privar de vida. (3.20)

El fallo resolvió la naturaleza de un contrato de boxeo y declaró lícitos los golpes librados y las heridas causadas en -- una pelea, al considerar que los golpes librados y las lesiones recibidas no podrían subsimirse en las descripciones del -- Código Penal vigente en Francia en esa época. (3.21)

g). Teoría de la costumbre legitimadora. Kardink en 1902 afirmó que al costumbre legitima todo acto lesivo en los deportes-- Bettiol dice:

Existen situaciones concretas que no están expresamente comprendidas en la esfera de las normas que establecen casus de-

licitud y sin embargo no pueden considerarse contrarias al derecho, ya que una afirmación en sentido opuesto sería contraria a las exigencias de la conciencia social. (3.22)

Mucho se discute acerca de la licitud de las lesiones inferidas con motivo de competencias deportivas. Se trata del llamado delito deportivo, que buena parte de la doctrina considera justificado por una costumbre social. (3.23)

h). Teoría del derecho profesional. Según Battaglini, el deporte es una actividad legítima porque se trata del desempeño de un oficio o cargo autorizado por el orden jurídico. "Basta recordar -dice Jiménez de Asúa- que hay legiones de deportistas no profesionales para que caiga por su base esta teoría". (3.24)

i). Teoría de las normas de cultura. La corriente fundada por Max Ernesto Mayer permite considerar que el deporte se sustenta en las normas de cultura. Por esta razón, "Los juegos y las luchas deportivas forman parte del acervo cultural de los pueblos civilizados modernos, están englobados en ese concepto -- aunque un poco vago, de claridad evdient de la norma de cultura. (3.25)

j). Teoría del ejercicio de un derecho. Desde el momento en -- que la antijuricidad se consideró como parte integrante del -- concepto de delito, bajo el rubro de los derechos fundamentales se estima que el ejercicio de un derecho por razones de -- carater profesional contempla una causa de justificación. Luis

Jiménez de Asúa considera que de acuerdo con una posición jurídica mexicana se puede fundamentar la tesis de que el deporte constituye el ejercicio de un derecho. (3.26) afirmación que se establece doctrinalmente en las ideas que exponen Juan Melgar de la Peña y Juan Francisco González Bustamante, quienes--acogidos a que la ley de Juegos y Sorteos autoriza todo tipo--de deportes, consideran que el texto legal permite la práctica deportiva como un derecho conferido que elimina lo injusto de la conducta lesiva.

Las ideas consignadas no son atendibles debido a que adolecen de plenitud. En este sentido Jiménez de Asúa incurrió en el error que se propuso evitar. "Creo -dice- que el derecho penal ha de enfrentarse, sin distinciones, con la universalidad del problema". (3.37) Su observación se detiene sólo en el estudio de las lesiones y la privación de la vida.

Cuando se examina el fenómeno deportivo desde el punto de vista de la antijuricidad y la justificación, se ha decidido--en verdad entrar por una de las puertas de atrás, y si el análisi se concreta a dos resultados, las lesiones y la muerte.- En este sentido, no se puede afirmar que el derecho penal considere cabalmente un fenómeno si de inicio desecha la producción de otro tipo de afectaciones jurídicas. El deporte es un hecho social total y, por lo tanto, genera fenómenos relevantes para el derecho penal que pueden atenderse desde --- otros ángulos de la teoría del delito e incluso desde el pro-

pio de la antijuricidad; el acopio de armas, por parte del -- deportista tirador, el daño en propiedad ajena, la injuria - y la amenaza, etc.

Hay otra vertiente del problema, la existencia del delito. En el deporte no todo esta exento de calificarse como delito, por ejemplo, en el juego se presenta constantemente el uso de psi cotropicos y estupefacientes y, las diversas modalidades que - el consumo trae consigo. Asi pues, las teorfas expuestas son - vulnerabels por su parcialidad.

Aun aceptando el criterio de que el deporte no es delito, cuan do obtiene resultados lesivos, queda claro de principio que se presentan otros fen6menos distintos del de la justificaci6n. - El c6digo penal establece lo siguiente:

Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin -- un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicaci6n en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisi6n de tres meses a tres años y hasta cien días de multa y decomiso.

Al reunir sus armas, el tirador deportivo despliega una conduc ta atípica porque lo hace para realizar actividades recreati-- vas. Esto indica que si se quiere conocer cuál es el papel del deporte ante el derecho penal, se debe transitar por otros caminos los cuales estan bien definidos por el derecho.

EL DEPORTE COMO CONDUCTA SOCIALMENTE ADECUADA

Queda manifiesot que el deporte, cuando lesiona intereses jurif

dicos, puede caber en las estructuras del delito y del no delito. Como no delito requiere una mejor respuesta que las dadas por los doctrinarios de referencia y buscar en otro sector de los estudios penales una concepción más general y, por ende, valida. El deporte es un producto social y como tal debe ser estudiado para llegar a algo seguro.

La explicación del deporte como no delito ha quedado bien estructurada en la teoría de la adecuación social, que inicia -- Hans Welzel y culmina con Henrich H. Jescheck.

Hans Welzel hace una exposición muy clara:

Lo injusto abarca las acciones que están al margen de las órdenes morales de la vida social activa. Por eso, se debe comprender también el carácter de lo injusto, siempre y solamente a través de una referencia de las órdenes morales de la vida social activa. Acciones que se mueven dentro del marco de -- las órdenes sociales, nunca están comprendidas dentro de los tipos de delito, ni aún cuando se les pudiera subsumir en un tipo interpretado a la letra; son las llamadas acciones socialmente adecuadas. Socialmente adecuadas son todas las actividades que se mueven dentro del marco de las órdenes ético--sociales de la vida social establecidos a través de la historia. (3.28)

Welzel enumera a las lesiones casuadas por la práctica de los deportes como un caso de adecuación social. (3.29)

Zaffaroni ha calificado de vacilante la posición de Welzel por que no la ubica en un solo punto sino que hace que funcione en

tre la atipicidad y la justificación. (3.30) Sin embargo admite que la teoría de la adecuación social tiene aspectos muy importantes porque "tiende un puente a la ética social de dimensiones sumamente considerables. (3.31)

Bettioli cree que la teoría de Welzel tiene mucho de cierto. -- "Aunque no todos los ejemplos propuestos pueden explicarse con el criterio de la acción socialmente adecuada, existen situaciones inequívocas que si lo son". (3.32) por eso admite definitivamente que: "Las lesiones que son consecuencia normal del desarrollo de la competencia deportiva, y que como tales deben considerarse conductas socialmente adecuadas. (3.33) Jeschek expresa:

La teoría de la adecuación social entiende que aquellas acciones que entran por completo dentro del marco del orden colectivo que ha llegado a ser normal en un momento histórico determinando, no pueden realizar ningún tipo de delito, aunque impliquen peligro para los bienes jurídicos protegidos penalmente. (3.34) El penalista alemán considera los ejercicios deportivos conductas socialmente adecuadas.

Es cierto que el ejercicio deportivo es una conducta querida y practicada por la comunidad de acuerdo con sus propias estructuras, podemos afirmar que la sociedad juega como es: que si en nuestro país alguno se atreve a levantar la voz para pedir la supresión del boxeo profesional, vera surgir en su contra toda clase de enconados ataques. No importan los argumentos que escrima y los proclamas que pronuncie: el abolicionis

ta pronto tendrá que batirse en retirada y el boxeo en nuestro medio, seguira siendo una práctica deportiva firmemente sostenida. Si alguno, por otra parte, pugna por la aplicación de las leyes laborales en materia deportiva, a poco de iniciada la contienda resentirá todas las pensiones que pueda utilizar la empresa deportiva "por atentar en contra de un patrimonio popular". Cuando el legislador mexicano ha enfocado su mirada al deporte, lo ha hecho tratando de traducir las aspiraciones de su tiempo, con el principio de que el pueblo tiene el derecho social para el deporte.

En consecuencia, es irrelevante que el deporte realice o no la obtención de valores, Zaffaroni, le otorga validez a la teoría de la adecuación sólo si media el reconocimiento del orden jurídico, esto es, si el derecho reconoce formalmente que la conducta realiza valores. (3.35)

Con Jescheck, entenderemos que cuando el deporte no es constitutivo del delito es porque opera como una causa de atipicidad, ya que, "Los tipos penales describen en su materia de prohibición sólo acciones que se apartan gravemente de la vida social. Lo hacen porque el legislador no puede ni, por tanto, quiere prohibir comportamientos adecuados socialmente. (3.36)

Con el objeto de traer a la realidad las proposiciones de la teoría de la adecuación social, hay un hecho que podría a primera reflexión analizarse en orden a la imputabilidad o a la inimputabilidad, el deporte practicado por menores de 18 años

Al hombre joven le pertenece la afición por el juego de manera natural. Esta vocación lúdica se traduce en una actividad deportiva que hoy en día va desde los solares urbanos hasta organizaciones de alto nivel profesional en diversas ramas -- deportivas.

Los organismos internacionales convocan a la realización de certámenes deportivos regionales y mundiales para niños y jóvenes. En nuestro país se sigue esta línea organizativa y es frecuente ver cómo se llevan a cabo competencias única y exclusivamente de niños y jóvenes menores de 18 años. El deporte requiere de habilidades naturales, que muchas veces se presentan en el menor de 18 años. de tal manera que le permiten participar en competencias con adultos, ya sea de carácter amateur o profesional.

La presencia de los menores en la competencia, inimputables-- en los términos del artículo 119 del Código Penal, pone de -- manifiesto que ellos no están en la posibilidad de discernir el carácter antijurídico de su conducta. Cuando los menores-- producen un resultado lesivo, no es aplicable el régimen de -- las causas de justificación. En este caso, no puede invocarse ninguna como procedente para extinguir el carácter delictuoso del hecho desplegado. Pero también es importante establecer -- que un daño o un bien jurídico obtenido por la actividad de-- proiva de los menores no está sujeto al régimen de la inimputabilidad porque esto contraría una realidad material, la impunidad de los hechos deportivos realizados por menores radi-

en algo más evidente, en su carácter atípico, conclusión a la que se arriba si la observación cumple con atender la naturaleza de una conducta socialmente adecuada.

EL DEPORTE Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

Clive Perry explica la forma en que en el desarrollo de las relaciones jurídicas internacionales ha generado una terminología, al referirse al derecho transnacional da una explicación referente al deporte.

Se puede afirmar que el deporte es una típica relación jurídica que se estructura y desenvuelve de acuerdo con el "específico orden interno" de cada Estado. Su desplazamiento entre las naciones ha causado su institucionalización como relación de derecho internacional público. (3.37)

Max Sorensen explica que los actos de cooperación entre los Estados son muy antiguos, básicamente de carácter económico y también jurídico. Generalmente estas actividades se regulaban mediante acuerdos bipartitos. (3.38) Al ampliarse el género y al especie de los actos importantes para los Estados, se modificaron las formas del convenio: de las relaciones bipartitas se siguieron las convenciones multipartistas hasta lograr se la constitución de instrumentos legales en forma de convenciones generales sobre una base regional o universal. (3.39)

Las tendencias anteriores han tenido como consecuencia la creación de los aparatos organizativos que pueden llevar a la realidad los cuerpos legales: la institución orgánica depen-

derá de la naturaleza del acto de cooperación interancional de que se trate en cada caso.

La protección de los derechos de los trabajadores es también motivo de actos de cooperación internacional. La Organización Internacional del Trabajo cuenta con un legítimo prestigio -- derivado de su función altamente protectora del trabajo y de los trabajadores.

En materia de salud son importantes las convenciones para combatir la afición a las drogas y narcóticos, siendo la más antigua la suscrita en la Haya en el año de 1912. (3.40)

"La cooperación internacional para promover la educación, la ciencia y la cultura es de origen reciente". Como consecuencia de lo anterior, se creó la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura." (3.41)

Se ha sostenido una posición definida en relación con el deporte como un hecho político, social y educativo. Esta concepción acerca del valor del hecho deportivo tiene como expresión fundamental el documento que fue proclamado por la Conferencia General de la UNESCO (Organización Cultural, Científica y Educacional de las Naciones Unidas). en su vigésima -- reunión en 1978, fecha en que también se constituyó el Comité intergubernamental, para la Educación Física y el Deporte. Este organismo recibió el cometido de estimular la cooperación Internacional en ese ámbito. Simultáneamente, se constituyó el Fondo Internacional para el desarrollo para la Edu-

cación Física y el Deporte, que recibe aportaciones voluntarias de los países miembros de la organización.

El producto documental más acabado en relación con la actividad deportiva, al que se refiere tiene el siguiente contenido:

CARTA DEL DEPORTE.

Preámbulo. La conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su 20a. reunión, del día 21 de noviembre de 1978, recordando que la Carta de las Naciones Unidas proclama la fe de los pueblos en los derechos fundamentales del hombre de la dignidad y el valor de la persona humana, y afirma su resolución de promover el progreso social y elevar el nivel de vida; recordando; que según lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene todos los derechos y todas las libertades en ella proclamados, sin discriminación alguna basada especialmente en la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra consideración, convencida de que una de las condiciones esenciales del ejercicio efectivo de los derechos humanos depende de la posibilidad brindada a todos y cada uno de desarrollar y preservar libremente sus facultades físicas, intelectuales y morales, y que en consecuencia se debería dar y garantizar a todos la posibilidad de acceder a la educación física y al deporte, convencida

de que la preservación y el desarrollo de las aptitudes físicas, intelectuales y morales del ser humano mejoran la calidad de la vida en los planos nacional e internacional afirmando que la educación, física y el deporte deben reforzar su acción formativa y favorecer los valores humanos fundamentales que sirven de base al pleno desarrollo de los pueblos; subrayando; por consiguiente, que la educación física y el deporte han de tener a promover los acercamientos entre los pueblo y las personas, así como la emulación desinteresada, la solidaridad y la fraternidad, el respeto y la comprensión mutuos, y el reconocimiento de la integridad y la dignidad humanas, considerando que los países industrializados y los países en desarrollo asumen responsabilidades y obligaciones comunes para reducir la disparidad que subsiste entre unos y otros en lo que respecta al libre acceso de todos a la educación física y el deporte en el medio natural equivoale a su enriquecimiento, inspira el respeto hacia los recursos del planeta y despierta el deseo de conservarlos y utilizarlos para el mayor provecho de la humanidad entera; teniendo en cuenta la diversidad de los modos de formación y educación que existen en el mundo, pero comprobando que, a pesar de las referencias de las estructuras deportivas nacionales, es patente que la educación física y el deporte, además de la importancia que revisten para el cuerpo y la salud contribuyen al desarrollo completo y armonioso del ser humano, teniendo en cuenta así mismo la magnitud de los esfuerzos que se ha--

bran de realizar para que el derecho a la educación y al deporte se plasme en realidad para todos los seres humanos, subrayando la importancia para la paz y la amistad entre los pueblos, de la cooperación entre las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, responsables de la educación física y el deporte, proclama la presente Carta Internacional, a fin de poner el desarrollo de la educación física y el deporte al servicio del progreso humano, favorece su desarrollo y exhortar a los Gobiernos, las organizaciones no gubernamentales competentes, los educadores, las familias y los propios individuos a inspirarse en ella, difundirla y ponerla en práctica.

Artículo primero.- La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos.

1.1. Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social.

1.2. Cada cual, de conformidad con la tradición deportiva de su país, debe gozar de todas las oportunidades de practicar la educación física y el deporte, de mejorar su condición física y de alcanzar el nivel de realización deportiva corres -

pondiente a sus doens.

1.3. Se han de ofrecer oportunidades especiales a los jóvenes comprendidos los niños de edad preescolar, a las personas de edad y a los deficientes, a fin de hacer posible el desarrollo integral de su personalidad gracias a unos programas de educación física y deporte adaptados a sus necesidades.

Artículo segundo. La educación física y el deporte constituyen un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global de educación.

2.1. La educación física y el deporte, dimensiones esenciales de la educación y de la cultura, deben desarrollar aptitudes, la voluntad y el dominio de si mismo de cada ser humano y favorecer su plena integración en la sociedad. Se ha de asegurar la continuidad de la actividad física y de la práctica deportiva durante la vida, por medio de una educación global permanente y democratizada.

2.2. En el plano del individuo, la educación física y el deporte contribuyen a preservar y mejorar la salud, a proporcionar una sana ocupación del tiempo libre y a resistir mejor los inconvenientes de la vida moderna. En el plano de la comunidad enriquecen las relaciones sociales y desarrollan el espíritu deportivo, que, más allá del propio deporte, es indispensable para la vida en sociedad.

2.3. Todo sistema global de educación debe atribuir a la educación física y al deporte el lugar y la importancia necesaria

para establecer el equilibrio entre las actividades físicas y los demás elementos de la educación y reforzar sus vínculos.

Artículo tercero. Los programas de educación física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales.

3.1. Los programas de educación física y deporte han de concebirse en función de las necesidades y las características -- personales de los participantes así como de las condiciones -- institucionales, culturales, socioeconómicas y climáticas de cada país. Estos programas han de dar prioridad a las necesidades de los grupos desfavorecidos de la sociedad.

3.2. Dentro de un proceso de educación global, los programas de educación física y deporte han de contribuir, tanto por su contenido como por sus horarios, a crear hábitos y comportamientos favorables a la plena realización de la persona humana.

3.3. El deporte de competición, incluso en sus manifestaciones espectaculares, debe seguir estando, según el ideal olímpico, al servicio del deporte educativo, del que es culminación y -- ejemplo, y ha de permanecer al margen de toda influencia de -- intereses comerciales fundados en la búsqueda de beneficios.

Artículo cuarto. La enseñanza, el encuadramiento y la administración de la educación física y el deporte deben confiarse a un personal calificado.

4.1. Todo el personal que asuma la responsabilidad profesional de la educación física y el deporte debe tener la compe-

tencia y la formación apropiadas. Se ha de reclutar con cuidado y en número suficiente y el personal disfrutará de una formación previa y de un perfeccionamiento continuo, a fin de -- garantizar niveles de especialización adecuados.

4.2. Un personal voluntario, debidamente formado y encuadrado puede aportar una contribución inestimable al desarrollo general del deporte y estimular la participación de la población en la práctica y la organización de las actividades físicas y deportivas.

4.3. Deberán crearse las estructuras apropiadas para la formación del personal de la educación física y el deporte. La situación jurídica y social del personal que se forme ha de corresponder a las funciones que asume.

Artículo quinto. Para la educación física y el deporte son indispensables instalaciones y materiales adecuados.

5.1. Deben preverse e instalarse el equipo y los materiales apropiados en cantidad suficiente para facilitar una participación intensiva y en toda seguridad en los programas escolares y extraescolares de educación física y deporte.

5.2. Los Gobiernos los poderes públicos, las escuelas y los organismos privados competentes deben aunar sus esfuerzos a todos los niveles y concertarse para planificar el establecimiento y la utilización óptima de las instalaciones, el -- equipo y los materiales destinados a la educación física y el deporte.

5.3. En los planes de urbanismo y de ordenación rural se han de incluir las necesidades a largo plazo en materia de instalaciones, equipo y material para la educación física y el -- deporte, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrece el medio natural.

Artículo sexto.- La investigación y la evaluación son elementos indispensables del desarrollo de la educación física y el deporte.

6.1. La investigación y la evaluación, en materia de educación física y deporte, deberán favorecer al progreso del deporte en todas sus formas y contribuir a mejorar la salud y la seguridad de los participantes, así como los métodos de -- entrenamiento y las técnicas de organización y de gestión. De ese modo, el sistema de educación se beneficiará con innovaciones apropiadas para mejorar tanto los métodos pedagógicos como el nivel de los resultados.

6.2. La investigación científica, cuyas repercusiones sociales en esta materia no han de desestimarse, deberá ser orientada de modo que no se preste a aplicaciones abusivas en el terreno de la educación física y el deporte.

Artículo séptimo.- La información y la documentación contribuyen a promover la educación física y el deporte.

7.1. Reunir, suministrar y difundir informaciones y documentación relativas a la educación física y al deporte constituye una necesidad primordial, así como, en particular, la investi

gación y de los estudios de evaluación relativas a los programas, la experimentación y las actividades.

Artículo octavo. Los medios de comunicación de masas deberían ejercer una influencia positiva en la educación física y el deporte.

8.1. Sin perjuicio del derecho a la libertad de información, toda persona que se ocupe de algún medio de comunicación de masas ha de tener plena conciencia de sus responsabilidades ante la importancia social, la finalidad humanista y los valores morales que la educación física y el deporte encierran.

8.2. Las relaciones entre las personas que se ocupan de los medios de comunicación de masas y los especialistas de la educación física y el deporte deben ser estériles y confiables para ejercer una influencia positiva sobre la educación física y el deporte para asegurar con objetividad una información documentada. La formación del personal responsable de los medios de comunicación de masas puede abarcar aspectos relativos a la educación física y el deporte.

Artículo noveno. Las instituciones nacionales desempeñan un papel primordial, en la educación física y el deporte.

9.1. Los poderes públicos, a todos los niveles, y los organismos no gubernamentales especializados deben favorecer las actividades físicas y deportivas cuyo valor educativo sea más manifiesto. Su intervención debe consistir en hacer aplicar las leyes y reglamentos, prestar una ayuda material y tomar -

medidas de promoción, de estímulo y de control. Además, los poderes públicos velarán porque se tomen disposiciones fiscales con miras a fomentar esas actividades.

9.2. Todas las instituciones responsables de la educación -- física y del deporte deben favorecer una acción coherente, -- global y descentralizada dentro del marco de la educación -- permanente, a fin de lograr la continuidad y la coordinación de las actividades físicas obligatorias, así como las prácticas espontáneas y libremente.

Artículo décimo. La cooperación internacional es una de las condiciones previas del desarrollo universal y equilibrado -- de la educación física y el deporte.

10.1. Tanto los Estados como las organizaciones internacionales y regionales, intergubernamentales y no gubernamentales, en las que están representados los países interesados y que -- son responsables de la educación física y el deporte, deben -- atribuir a esas actividades un lugar más importante en la cooperación bilateral y multilateral.

10.2. La cooperación internacional debe inspirarse en móviles totalmente desinteresados para promover y estimular el desarrollo endógeno en este campo.

10.3 Por medio de la cooperación internacional y la defensa de intereses comunes en la esfera de la educación física y el deporte, lenguaje universal por excelencia, los pueblos contribuirán al mantenimiento de una paz duradera, al respeto mutuo

y a la amistad, y crearán de ese modo un clima propicio a la solución de los problemas internacionales. Una estrecha colaboración dentro del respeto de su competencia específica, de todos los organismos gubernamentales y no gubernamentales, -- nacionales e internacionales interesados, contribuirá a favorecer el desarrollo de la educación física y el deporte en el mundo entero.

Esta carta fue proclamada por la Conferencia General de la -- UNESCO en su 20a. reunión de 1978, durante la cual se crearon también el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte, encargado de promover la cooperación internacional en este ámbito, y el Fondo Internacional para el Desarrollo de la Educación Física y el Deporte, alimentado por contribuciones voluntarias con el objetivo de fomentar la práctica de la educación física y el deporte en el mundo. (3.42)

EL DEPORTE Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El deporte es una relación de juego entre uno o más indivi -- duos, siempre personas físicas que con frecuencia se trasladan de un país a otro sea por razones de participación en alguna o algunas competencias deportivas o para prestar -- sus servicios como trabajador deportivo. La nacionalidad del individuo juega un papel primordial en sus relaciones jurídicas porque la nacionalidad, es en gran medida, un nexo con un orden jurídico nacional. (3.43)

El jugador, tanto el de alta competencia como el profesional-

frecuentemente enfrenta problemas de nacionalidad , porque-- existe la práctica de organziar competencias oficiales atribuyendo a los deportistas la representación de su país de -- origen, y en algunos casos, se permite la intervención de -- deportistas naturalizados, lo cual, no es bien visto en muchos sitios.

La nacionalidad del deportista da lugar a conflictos que ameritan tener en cuenta los contendios de las reglas jurídicas-- internacionales. En este sentido, es necesacio acudir a la -- doctrina mexicana que sustenta posiciones obejtivas y deter-- minadas para acercarnos a esta problemática de carácter jurídico.

Las relaciones jurídicas entre los entes deportivos deben -- atender las reglas del derecho internacional privado si quieren establecer eficiente y eficazmente sus relaciones jurídicas. El deporte organizado por personas morales -regulares o irregulares - que están vinculadas a ordenes nacionales y que transporten cotidianadamente las fronteras da lugar a relaciones jurídicas relevantes para el derecho internacional privado. Para esos organismos resulta inevitabel adquirir una -- personalidad y obviamente una nacionalidad. Leonel Pérez Nieto Castro señala: "La nacionalidad sólo podrá ser otorgada - por un Estado soberano, es decir por un Estado en el sentido dado pro el derecho internacional. El estado establece de manera unilateral y discrecional las condiciones y requisitos-

según los cuales debe regirse la nacionalidad". (3.44)

En relación con el deportista debe tenerse presente que los organismos y las empresas, en su casos, procuran hacer un seguimiento del estatuto jurídico de los individuos en cuanto - muestran algunas habilidades.

En este sentido, los fenómenos de nacionalidad y naturalización son muy importantes. En lo que respecta concretamente al deportista mexicano, éste adquiere una u otra en los terminos establecidos por la Constitución General de la República .

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A). Son mexicanos por nacimiento.

I). Los que nazcan en territorio de la República, sea cual -- fuere la nacionalidad de sus padres.

II). Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

III). Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sena de guerra o mercantes.

B). Son mexicanos por naturalización.

I). Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de naturalización.

II). La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

En concordancia con los mandamientos constitucionales, la Ley

de Nacionalidad y Naturalización dice:

Artículo 1º. Son mexicanos por nacimiento:

I). Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de -- padre mexicano o de madre mexicana.

II). Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de -- padre mexicano o de madre mexicana.

III). Los que nazcan a bordo de embarcaciones o de aeronaves -- mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Artículo 2º. Son mexicanas por naturalización:

I). Los extranjeros que, de acuerdo con la presente ley, obten gan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Natura lización.

II). La mujer o el varon extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o estabelzcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciias o protestas a que se refie ren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretarfa de Relacio nes Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspon-- diente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexica-- na conservará esta aún después de disuelto el vínculo matrimo nial.

Artículo 20. Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los -- cónyuges, posterior al matrimonio conceda derechos al otro para obtener la misma nacionalidad siempre que tenga o establezca su

domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la -
Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a--
que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La
secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria corres-
pondiente.

Artículo 43. Los hijos sujetos a la patria potestad de extran-
jeros que se nacionalicen mexicanos se considerarán naturaliza-
dos mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exte--
riores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin -
perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad dentro del -
año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionali-
dad .

Existe, además, la vida privilegiada para adquirir la nacionali-
dad; de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 de esta --
ley, el deportista puede colocarse en los siguientes supuestos-
normativos.

II). Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en Méxi-
co.

Esta disposición, que toma como lazo al hijo mexicano, tiende -
igualmente a la unión familiar y posibilita para los padres -
su arraigo en México. Es contradictoria en la medida en que en
nuestro Código Civil para el Distrito Federal no hace diferen--
cia alguna entre "legítimos" e "ilegítimos" (art. 340); debido-
a lo cual resultará jurídicamente imposible saber cuándo se --

está en un caso o en otro, lo que en ocasiones impide que se -- logre el fin último que persigue dicha disposición.

III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente cosanguíneo-mexicano en línea directa hasta el segundo grado.

Se trata de aquellos extranjeros que tengan padres o abuelos -- mexicanos. En estas circunstancias, la filiación directa es mo tivo suficiente para pretender la asimilación del extranjero su ficiente para pretender la asimilación del extranjero a nues-- tra sociedad (la fracción IV se encuentra derogada).

V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con -- las leyes de colonización.

Actualmente México ya no promueve políticas de colonización-- como extranjeros, en este caso se brindan facilidades a aque-- llas personas que materialmente ya han sido asimiladas a nues-- tro, medio, para que lo hagan jurídicamente.

VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su na cionalidad mexicana por haber residido en su país de origen. Se-- refiere al supuesto establecido en el artículo 37 apartado A,-- fracción III de la Constitución respecto a la pérdida de la na-- cionalidad mexicana. La disposición es inadecuada, ya que los-- mexicanos que hubieren perdido su nacionalidad ya no son mexica nos; la disposición sería correcta si en su inicio se estable-- ciese "las personas". Sin embargo, es clara en su objetivo, ya-- que a pesar de que los individuos a los que se refiere hayan -- sido sancionados con la pérdida de la nacionalidad mexicana, se

se tratará en última instancia, de personas que con anterioridad ha establecido con nuestro país.

VII. Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la república.

La Carta Olímpica tiene una especial, preocupación por el tema, puesto que la norma 9 indica:

Los juegos Olímpicos son competiciones entre individuos y equipos, no entre países.

La norma 7 establece la conexión sistemática, cuando señala.-- No podrán participar en los Juegos Olímpicos más que las personas que sean admisibles con arreglo a las presentes normas.

El contenido de la norma 8 aborda directamente el problema de la representación nacional.

Salvo en los casos excepcionales que se preven en el Texto de Aplicación de la presente norma, sólo los nacionales de un -- país podrán participar en los juegos Olímpicos llevando los -- colores de ese país. Los litios que se susciten en esta mate-- ria seran zanjados en última instancia por la Comisión Ejecu-- tiva.

Los textos de aplicación de esta norma establecen el criterio del Comité Olímpico Internacional, en materia de nacionalidad.

I. Con las excepciones que a continuación se establecen, tan sólo los ciudadanos de un país que hayan sido inscritos por el CON (Comité Olímpico Nacional) respectivo podrán tomar parte-- en los Juegos Olímpicos y representar en estos a su país.

Si un concursante ha representado a un país en los Juegos Olímpicos, o en juegos continentales o regionales, o en campeonatos mundiales o regionales reconocidos como tales por la FI (Federación Internacional) competente, no podrá representar a otro país en los Juegos Olímpicos.

2. Sin embargo, un concursante que haya participado en tales competencias y haya adquirido, por matrimonio, la nacionalidad de su cónyuge, podrá representar al país de este último.

3. Un concursante que posea doble nacionalidad (por ejemplo, una en virtud de la ley de un país y otra en virtud de la ley de otro país) no podrá representar más que a un país, a su elección, dentro de las condiciones establecidas en el punto 1 del presente texto.

4. Un concursante podrá representar a su país natal y cuya nacionalidad posee, a menos que haya optado por la nacionalidad de su madre y por la de su padre.

5. Un concursante naturalizado (o que haya adquirido nueva nacionalidad por naturalización) no podrá participar en los Juegos Olímpicos representando a su nuevo país hasta transcurridos tres años después de su naturalización. Este plazo podrá ser reducido, e incluso suprimido, si así lo acuerdan los CON y las FI interesados y lo aprueba finalmente la Comisión Ejecutiva del COI. Lo dispuesto en el presente punto no se aplicará en los casos a que se refiera el punto 2 del presente texto.

6. Cuando un Estado asociado a otro, una provincia o un departado

mento ultramarino, un país o una antigua colonia, se haya independizado, un país se haya incorporado a otro a consecuencia de una modificación de fronteras, o el COI hay reconocido un nuevo CON, el concursante podrá seguir representando al país al que pertenece o pertenecía; pero, si lo prefiere, podrá optar por representar a su país, o ser inscrito en los Juegos Olímpicos por su nuevo CON, si éste existe. La opción no podrá hacerse -- mas que una vez y se admitirá como excepción a lo dispuesto -- en el punto 1 del presente texto.

En cuanto a la nacionalidad de los entes deportivos, por ser -- personas morales, se plantean los problemas que las sociedades tradicionales han generado en el cargo internacional. El estatuto jurídico del Comité Olímpico Internacional, por ser una situación más legal precisa, merced a sus documentos legislativos, ofrece la posibilidad de observar este fenómeno con claridad.

El Comité Olímpico Internacional es una asociación civil de nacionalidad suiza con grandes relaciones internacionales.

De esta manera, la asociación civil suiza se convierte en: -- "Una asociación de derecho internacional, con personalidad jurídica. Su duración es ilimitada. Su domicilio social está en Suiza..." (norma 11).

El artículo 5º. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización determina que: Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y ten-

gan en ella su domicilio legal.

A las personas físicas y a las personas morales que se dedican al deporte les corresponde el estatuto de la nacionalidad, sus relaciones jurídicas con las personas nacionales de otros países son relaciones de nacionales con extranjeros de otros países son relaciones de nacionales con extranjeros, y en el orden al derecho internacional privado. Por ejemplo: cuando un participante de los Juegos Olímpicos solicita su inscripción debe suscribir la siguiente fórmula de aceptación:

Yo, el infrascrito, declaro haber elido las condiciones de admisión de los Juegos Olímpicos y hallarme conforme con ellos. Acepto ser filmado y fotografiado en el transcurso de esos juegos, en las condiciones establecidas y para los fines autorizados por el Comité Olímpico Internacional, Y cumplir cuanto acerca de la prensa, la televisión y la película Olímpica se dispone en la norma 51 en el texto de aplicación de la misma. El contenido de esta disposición solamente puede ser entendible en el campo del derecho privado, dado su carácter de renuncia expresa o de derogación, es una relación jurídica contraria por sujetos nacionales de dos distintos países. Desde la perspectiva del derecho mexicano, se trata de la relación de un nacional con un extranjero.

Los titulares de las instituciones deportivas nacionales al organizar constantemente competencias internacionales generan un cúmulo de relaciones jurídicas entre personas y entes nacionales con extranjeros.

El extranjerismo es uno de los tópicos trascendentes del derecho internacional privado, que se debe tener en cuenta en materia-- deportiva. Las leyes mexicanas tienen un criterio muy definido-- a este respecto. La vinculación de carácter sistemático se deriva de la vinculación del artículo 30 con el 33 de la Constitución. El artículo 30 puntualiza quienes son nacionales, en -- tanto el artículo 33 determina que son extranjeros quienes no posean las calidades a que hace mención el artículo 30.

Leonel Pereznieta Castro manifiesta que el tratamiento jurídico para mexicanos y extranjeros por parte del derecho mexicano -- es de igualdad. El artículo primero constitucional dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las - garantías que otorgue esta Constitución, a las cuales no podrán-- regirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condicio-- nes que ella misma establece.

La expresión todos incluye a los individuos sin distinción de-- raza, credo, ideología, o nacionalidad, y por lo tanto se con-- sidera al extranjero en términos de igualdad con el nacional.

Jurídicamente, esta posición se convierte en un riguroso trata-- miento respecto de las obligaciones que asume el extranjero. -

De esta manera, quien no es nacional debe cumplir con sus --- obligaciones de naturaleza fiscal y sujetarse expresa y concre-- tamente al orden jurídico mexicano las limitaciones de las re-- laciones jurídicas que un extranjero puede integrar en nuestro país están claramente determinadas por el artículo 33 constitu

cional. El texto señala que el Poder Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional de manera inmediata y sin derecho de audiencia a todo extranjero -- cuya instancia estime pernicioso. Además impone la obligación de que éstos no participen en la vida política de la nación.

En materia de deporte es usual que el extranjero se interne en territorio nacional como funcionario de organismos deportivos, como técnico y deportista. A este respecto la Ley General de Población ordena:

La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional. Es importante destacar que según el artículo 41 de esta Ley, la internación y la residencia en territorio nacional puede hacerse de acuerdo con las categorías que se incluyan en los rubros de inmigrantes y no inmigrante.

De las nueve categorías o calidades migratorias, en la clasificación de los no inmigrantes existen, básicamente, dos aplicables a la materia: la calidad de turista y la de visitante.

De acuerdo con la ley, la calidad de turista corresponde a -- aquel que interna en el territorio nacional "con fines de recreo o de salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima

de seis meses improrrogables".

En cambio el visitante es el que ingresa a México, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estas produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en cuyo caso podrán concederse dos prórrogas más. En cuanto a las personas morales extranjeras, en México se tiene la práctica de reconocer la personalidad jurídica de las empresas constituidas legalmente de conformidad con las leyes mercantiles de su país de origen, lo que hace bajo sus dos supuestos: si se trata de realizar operaciones de acuerdo con su objeto social o si se van a deducir acciones y pretensiones de carácter procesal. (3.45)

En el primer caso, la persona moral deberá estar legalmente constituida en su país de origen, habra de obtener autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; además deberá inscribirse en el Registro de Comercio.

Como los organismos deportivos tienen la disposición para constituirse como entes no lucrativos, las variantes para actuar en el país respecto de las sociedades mercantiles son mínimas. Consisten básicamente en el hecho de que deberán obtener auto

rización por parte de las autoridades diplomáticas, es decir, de la Secretaria de Relaciones Exteriores. En el caso del ejercicio de las acciones judiciales, las personas morales tendrán acreditada su personalidad, sin más, en la certeza jurídica que queda subyacente en el párrafo segundo del artículo 2° del Código de Comercio que ordena:

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, cons--
ten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.
(3.46)

CAPITULO NUMERO IV.

EL DEPORTE Y EL DERECHO CIVIL.

El deporte ocasiona relaciones jurídicas que pertenecen al campo del derecho común en general y el civil en particular. Entre los temas a tratar desde esta perspectiva sobresalen el de la personalidad, el contrato de espectáculos y la responsabilidad civil.

Manuel Cervantes define la personalidad en los siguientes términos: (4.1)

PERSONALIDAD.

La única persona real es el hombre de carne y espíritu y su personalidad no ha sido inventada por el legislador en las tablas de la ley, sino hecha en el misterio de sus laboratorios por la naturaleza. La personalidad jurídica es tan sólo una fase, un verdadero fragmento de la personalidad humana, más amplia, más elevada, más compleja, más fecunda. (4.2)

El problema de la personalidad no es muy antiguo en el derecho.

En el derecho romano se presentaban dos ideas distintas: la persona sujeto y la persona derecho, sin referirse a la personalidad y a la capacidad como las conocemos ahora.

La persona existencia es el ser concreto que sintetiza a la sustancia y a la esencia. Esta persona sólo puede ser el hombre. Por ello, Cervantes agrega: "La persona existencia de los teólogos tampoco entraña novedad alguna, es la concepción de la escuela naturalista que consideró al hombre como persona, no por la ley, sino por la naturaleza. (4.3)

Al decir que la persona jurídica es el sujeto de derecho, nos limitamos a dar una definición jurídica. Pero la noción de persona, el concepto de personalidad, son más amplios, no son propios y exclusivos de la ciencia jurídica, puede ser personalidad física, biológica, intelectual, pero no hay más que una so la personalidad sumamente compleja, la personalidad humana que al manifestarse en el mundo exterior toma matices y calificati vos especiales. (4.4)

Cervantes apoya todo este conjunto de ideas, en la definición de Arnold Haise, a la cual califica de prudente: "Se entiende por persona jurídica todo lo que, fuera del individuo aislado, es reconocido en el Estado como sujeto de derecho. (4.5)

En el mundo deportivo existe una preocupación por la personalidad jurídica a partir de los últimos años en los que el derecho objetivo ha convertido al deporte en parte importante del proyecto social. Y aún así, el extenso catálogo de formas asociativas para adquirir la capacidad de ser titular de derecho y obligaciones-reconocidas prácticamente de manera universal a los organismos deportivos les resulta insuficiente. Por una -- parte, tienen tendencia a ocultar su verdadero rostro por con veniencia ideológica y, por la otra, defienden sus intereses - comerciales.

Los cuerpos internacionales no pueden abandonar esta política. Si el Comité Olímpico Internacional es una asociación civil-- de un organismo internacional y la personalidad de las federaciones y uniones internacionales no queda suficientemente acla

rada, los cuerpos regionales llegan a altos niveles como el -- ejemplo de la Organización Deportiva Panamericana, que se proclama "mandatario que agrupa al Hemisferio Occidental como auxiliar del Comité Olímpico Internacional"; o simplemente ni -- les preocupa el concepto para que se incluya en su estructura legal, como en la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe, que se concreta a exigir la limitación de sus miembros como asociaciones civiles en sus respectivos países, como se desprende del texto de su estatuto:

Artículo 6. Son miembros integrantes de la Organización Deportiva Panamericana de los Comités Olímpicos de América reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, que suscriben y aprueban este estatuto. En el futuro formarán parte de la Organización de Comités Olímpicos Nacionales de América que soliciten su -- admisión y sean aceptados en el Congreso.

A los efectos de la integración de la Organización Deportiva Panamericana, se considera que sólo existen "pueblos", de manera que no se establecen distinciones de naturaleza jurídica. Esta disposición se vincula con la regla 24 de la Carta Olímpica, la cual dice en un apartado de principios:

Para hacer progresar el movimiento olímpico en el mundo entero, el COI (Comité Olímpico Internacional) reconoce como CON (Comité Olímpico Nacional) habilitados para llevar este nombre los Comités que esten constituidos con arreglo a los principios -- que a continuación se establecen y de conformidad con las nor-

mas y los textos de aplicación del COI y que tengan, a poder ser, personalidad jurídica.

Cuando, por causas ajenas a su voluntad, un CON se encuentre-- en situación irregular que exija su suspensión por parte del - COI, el órgano ejecutivo de ese CON seguirá siendo su representante a título oficioso. Una vez oído el parecer del miembro o de los miembros del COI que sean nacionales del país o de la - región de que se trate, la Comisión Ejecutiva del COI podrá -- autorizar de que se trate, la Comisión Ejecutiva del COI podrá autorizar llegando el caso, la participación de dicho órgano - ejecutivo en las reuniones olímpicas hasta que la situación -- quede definitivamente regularizada.

La Carta contiene un Modelo de Estatutos para Crear un Comité Olímpico Nacional, cuyo artículo primero ordena lo siguiente: Artículo primero. De conformidad con la carta Olímpica (y con las disposiciones de la Ley...desobre las asociaciones), las personas naturales o jurídicas que se someten a los pre-- sentes Estatutos constituyen una asociación sin fiens de lucro denominada "Comité Olímpico (adjetivo correspondiente al nombre del país). Su duración será ilimitada. Su domicilio social se fija en....; pero podrá ser trasladado a cualquier otro lugar si así lo decide el Comité Ejecutivo. La asociación así- constituida posee personalidad jurídica propia." (4.6)

En el ámbito nacional sucede lo mismo. El Comité Olímpico Mexi-- cano se constituyó en 1923; esperó hasta 1953 para legitimar -

sus actividades y adquirir la forma de una asociación civil, - de acuerdo con las normas comunes del Distrito Federal. Hoy - la Confederación Deportiva Mexicana y los organismos que se enlazan a este vértice deben constituirse como asociaciones civiles según las leyes de las entidades federativas en que tienen su domicilio social. Todavía en 1968, cuando Cantón Moller y - Vazquez Romero estudiaron la personalidad de la Confederación- Deportiva Mexicana, aquel ente sin forma les resultaba un jerglífico indiscifrable: Es una institución sui generis, ya que no es una dependencia gubernamental, ni tampoco descentralizada. La iniciativa privada no colabora en forma directa o constante, y, en consecuencia, aparece una extraña situación jurídica.

En el deporte profesional, los organizadores hablan del tema- del equipo, del club, del promotor, que son términos que se -- utilizan como caretas para suavizar la presencia de la empresa deportiva, ocultando su personalidad, que generalmente es una sociedad anónima. Esta práctica no tiene como destinatario unicamente al público, al que se pretende llevar a la conclusión- de que el deporte o el equipo de sus preferencias está dirigido por personas altruistas que de manera generosa acopian es-- fuerzos para permitirle entrar a los estadios, sino que además lo utiliza, al relacionarse con el deportista mismo y cumplir- el propósito deliberado de que abandone la idea de que su patrón o parte contractual es un ente que obtiene ingresos a compartir con él.

Aquí se registran dos ejemplos:

En el boxeo profesional existe una negociación denominada Empresa Mexicana de Box, S.A., reconocida como una de las más poderosas en su medio. Cuando formaliza su relación contractual con el boxeador profesional en un documento que redacta unilateralmente, utiliza a un sujeto al que se atribuye el término de promotor que jurídicamente no quiere decir nada, a la vez que impide identificar cuál es su personalidad cuál es su personalidad jurídica real y le ayuda a conseguir sus fines comerciales. El documento contractual, con independencia de que le impide al deportista efectuar una renuncia, que resulta ilegal e imposible, a la tutela laboral, dice lo siguiente:

El Promotor de la Empresa Mexicana de Box, S.A. declara que ha organizado una función de boxeo que se deberá verificar a las 9.00 p.m. hours del día 8 de mayo de 1985, función que habrá de sujetarse en todo a las disposiciones contenidas en el reglamento de espectáculos de Boxeo Profesional en el Distrito Federal.

El boxeador declara que es profesional y conoce perfectamente el reglamento que rige esas actividades en el Distrito Federal, que a su profesión de boxeador consagra el tiempo necesario -- para entrenarse perfectamente y así cumplir en el encuentro en el que interviene, después del cual se dedica a actividades de muy diversa índole; que dentro del ejercicio de su profesión, o sea en los encuentros, procede con absoluta libertad, no escuchando ni permitiendo siquiera sugerencias en ningún género --

por parte del promotor o alguna otra persona que no sea su Manager o Representante y que no depende, ni ha dependido nunca económicamente del promotor, ni ha estado ni está subordinado al dicho señor técnicamente. Expresamente reconoce que la remuneración que por virtud del encuentro que contrata ha de recibir, llegado el caso sólo supondrá el precio alzado a la actuación artística y deportiva, pero nunca a un salario continuo con las características que cataloga la Ley federal del Trabajo. (4.8)

El empresario del fútbol profesional, que difícilmente reconoce el carácter laboral de sus relaciones con los futbolistas, se encuentra en mejores niveles de organización, y aunque simula actuar en campo abierto, la realidad es que es incierta su relación. La empresa futbolística también redactó unilateralmente el documento contractual, aunque admite la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, bajo la palabra Club trata de encubrir la verdadera personalidad de la negociación o de la -- asociación patronal, Así se advierte en el siguiente texto:

I. En lo sucesivo, para mejor comprensión de este documento, -- las partes declaran estar de acuerdo en denominarse respectivamente "EL CLUB" y "EL JUGADOR", y que al referirse a la Ley -- Federal del Trabajo se mencione simplemente como "LA LEY".

II. EL CLUB declara estar constituido como...de acuerdo con -- las leyes mexicanas en la materia y que entre sus finalidades y objetivos se encuentran, entre otras: el fomento, la organi

zación, la operación, de equipos deportivos de futbol asociación (soccer) tanto en el aspecto profesional, como en el de aficionados (amateurs), de acuerdo con las Reglamentaciones-- que señala la Federación Internacional del Futbol Asociación-- (FIFA) organismos a los que EL CLUB declara estar afiliado.

III. Declara así mismo LE CLUB estar capacitado jurídica, económica , técnica y moralmente para operar equipos profesionales de futbol y para participar en toda clase de competencias oficiales, de invitación, nacionales e internacionales, que la Federación Mexicana de Futbol Asociación autorice y organice - y en aquellas de índole internacional, en las que por razón de su afiliación esté obligado a participar.

IV. Por su parte el JUGADOR declara estar capacitado legal, -- física y mentalmente para prestar sus servicios al CLUB como _ profesional de futbol Asociación (soccer) manifestando además que conoce y llena la totalidad de los requisitos que estipulan las Reglamentaciones federativas, las Reglas de Juego y el Reglamento Interno del CLUB.

Artículo 292. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de futbol beisbol, frontón, box, luchadores y otros semejantes.

Artículo 293. Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo-determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será--

por tiempo indeterminado.

Si vencido el término o vencida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y el trabajador - continua prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado.

Artículo 294 . El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

Artículo 295. Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento.

Artículo 296. La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan:

II.- El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y

III. La participación del deportista profesional en la primera sera de veinticinco por ciento, por lo menos, Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en cinco por ciento cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.

Artículo 297. No es violatoria del principio de igualdad de -

salarios la disposición que estipule salarios distintos para-- trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

Artículo 298. Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Someterse a la disciplina de la empresa o club;
- II. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora sseñalados por la empresa o club y con centrarse para los eventos y funciones;
- III. Efectuar los viajes para los eventos o fuciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos-- de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta - de la empresa o club; y
- IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacio-- nales que rijan la practica de los deportes.

Artículo 299.- Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes. En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los - reglamentos.

Artículo 300. Son obligaciones especiales de los patrones:

- I. Organizar y mantener un servicio médico que practique que-- reconocimientos periódicos; y
- II. Conceder a los trabajadores un dia de descanso a la sema-- na. No es aplicable a los deportistas profesionales la dispo--

sición contendia en el parrafo segundo del artículo 71.

Artículo 301. Queda prohibido a los patronos exigir a los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

Artículo 302. Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV.

Artículo 303. Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo:

I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y

II. La pérdida de facultades.

La Ley Federal del Deporte, en Italia establece:

Artículo 10. Constitución y Afiliación. Sólo pueden estipular contratos con atletas profesionales las sociedades deportivas constituidas en forma de sociedades por acciones o de sociedad de responsabilidad limitada.

El acta constituyente debe prever que las utilidades sean enteramente reinvertidas en la sociedad para el prosequimiento exclusivo de las actividades deportivas.

Antes de proceder a la declaración del acta constituyente, -- según ordena el artículo 2330 del Código Civil, la sociedad -- deberá obtenerla en una o varias federaciones deportivas nacionales reconocidas por la CONI (Comité Olímpico Nacional de Italia).

Los efectos derivados de la afiliación quedan suspendidos hasta el cumplimiento de las obligaciones que constan en el artículo II.

El acta constituyente puede sujetar a condiciones especiales-- la concesión o transferencia de las acciones o de las cuotas.- La afiliación puede ser revocada o anulada por las federaciones deportivas nacionales o por infracciones graves al reglamento deportivo.

La revocación de la afiliación determina la prohibición del-- desarrollo de las actividades deportivas.

Pronunciada la decisión de las federaciones deportivas nacionales, el recurso es admitido por la junta ejecutiva del CONI la cual se pronuncia dentro de los sesenta días a partir de -- la recepción del recurso.

Artículo II. Entrega de las actas constituyentes. Las sociedades deportivas, dentro de treinta días a partir del decreto de tribunal previsto en el cuarto párrafo del artículo 2330 -- del Código Civil, deben depositar el acta constituyente en las federaciones deportivas nacionales que están afiliadas.

Deben además, comunicar a las federaciones deportivas nacionales, dentro de veintidós días a partir de las deliberaciones, de cada cambio hecho a los estatutos, o de las modificaciones con cernientes a la administración y revisión de las cuentas.

Se podrá coincidir o no con el texto legal italiano, pero se puede convenir que estas normas ponen de relieve un hecho evi-

denet: la determinacion de la personalidad jurídica permite -- controlar a priori la actividad de la empresa deportiva y limitar con el derecho los abusos cotidianos de organizaciones -- dispuestas a vender caro su sometimiento a la ley.

Un sistema jurídico como el mexicano no se explica sin sujetos determinados o determinables. Por eso ha llevado a los sujetos deportivos a organizarse en formas más adecuadas de aquellas - que puedan darse al amparo de la fracción VI del artículo 28 - del Código Civil.

EL CONTRATO DE ESPECTACULO DEPORTIVO.

Quando una persona adquiere un boleto para ingresra a un recinto deportivo a fin de persenciar una competencia, esta dan do cumplimiento a una prestación que tiene como causa una relación jurídica contractual. Reconocida la existencia de este vinculo, la cuestión consiste en determinar su naturaleza de - acuerdo con la teoría general del contrato que postula el derecho civil mexicano.

Los autores mexicanos han estudiado la naturaleza jurídica del contrato siguiendo la misma estructura metódica; primero estudian los arsgos generales, luego sus clasificacioens y finalmente analizan cada contrato en particular. Generalmente acu - den a la doctrina extranjera para fijar los puntos de apoyo a la estructura contractual. (4.9)

La exposición de Motivos del Código Civil explica claramente: Las disposiciones generales relativas de los contratos se mo-- dificaron para fijar con mayro certidumbre y precisión la natu raleza de las obligaciones contraídas y principalmente las --

emanadas de los contratos onerosos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia dice:

Interpretación de los Contratos. La naturaleza de los contratos depende, no de la designación que le hayan dado las partes, que puede ser errónea, sino de los hechos y actos consentidos por las mismas, en relación con las disposiciones legales aplicables atenta la regla de interpretación del Código Civil vigente: "si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre -- aquellas".

Contratos. Para determinar la naturaleza de todo contrato, debe atenderse primeramente a la voluntad expresa de las partes, y solo cuando esta no se revela de una manera clara, habrá -- que recurrir a las reglas de interpretación.

La definición de lo que es un espectáculo es una tarea difícil de acometer. Sin embargo, existe una concepción que puede convenirse para los efectos de estas líneas. Navmark lo entiende en sentido amplio: "como una función o representación que se -- lleva a cabo en cualquier lugar en que se congregue gente para presenciarla o verla. Dentro de este pensamiento involucramos las audiencias radifónicas y de televisión". (4.10)

La conclusión es en los siguientes términos: "Desde un punto -- de vista más restringido, espectáculo público consiste en aquello que se ofrece a la atención intelectual de un grupo de -- personas con el objeto de promover reacciones anímicas." (4.11)

En el contrato de espectáculo es notorio que para las partes-

existe un mutuo interés de entregarse prestaciones. Una de -- ellas entregará una cantidad de dinero y la otra permitirá el acceso al establecimiento donde se desarrolla el evento deportivo.

En el campo normativo, la relación jurídica entre el empresario (persona física o moral), que organiza el espectáculo, y el que paga por presenciarlo se surte la hipótesis del contrato; porque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1793, estamos ante un convenio que produce y transfiere derechos y obligaciones. Consecuentemente, se reúnen en él de acuerdo de voluntades y el objeto como elementos de existencia, así como la capacidad, la voluntad sin vicios la licitud en el objeto-- y la formalización como elementos de validez.

El contrato de espectáculo tiene una definida función jurídica, ya que se trata de una relación que genera derechos de crédito por eso puede afirmarse con Ernesto Gutierrez y González que -- consiste en uno de esos contratos cuya especie, si bien no se encuentra prevista por la Ley, sí se explica por el hecho de -- reunir los elementos estructurales del contrato, en orden a lo que dispone el Código Civil en los artículos siguientes:

Artículo 1858. Los contratos que no estpen especialemnte regl^lamentados en este Código, se regiran por las reglas generales -- de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en -- lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con -- el que tengan más analogía, de los reglamentos en este ordena-

miento.

Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que se apongán a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos. (4.12) A partir de este supuesto, el profesor mexicano advierte que el contrato es susceptible de clasificarse de muchas maneras, sólo lo que en relación con su naturaleza privada se deben mantener aquellas que interesan de forma primordial al derecho civil, lo que parece definitivamente correcto para los efectos de un análisis sistemático del contrato, cualquiera que éste sea. (413)

En este orden de exposición, el contrato de espectáculo se clasifica en aquellos agrupamientos formuladas por la teoría civilista. En primer lugar, se trata de un contrato innominado o atípico porque carece de una reglamentación particular y específica. (4.14)

La categoría de los contratos innominados, es la mejor respuesta de la ley y de la teoría de los contratos a los movimientos sociales.

Cuando muestra su materialidad, este contrato innominado puede clasificarse de diversas maneras:

Por el hecho general de obligaciones recíprocas para las partes que en él intervienen, surge la hipótesis del artículo 1836 del Código Civil, el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente. Por lo tanto, es un contra-

to sinalamgático.

Una conclusión verdaderamete importante. Por tratarse de un -- contrato innominado y sinalagmético le es aplicable establecido por el artículo 20 del Código Civil:

Quando haya conflicto de derechos, a falta de la ley expresa-- que se aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener un lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie se dediciará observando la mayro igualdad-- posible entre los interesados.

El contrato establece provechos y gravámenes reciprocos, de-- acuerdo con los términos del artículo 1837 del Código; por lo tanto, es oneroso. En consecuencia, las prestaciones son ciertas desde que se consuma la relación jurídica; es por está razón que se consuma la relación jurídica, es por esta razón que se adecua a la disposición descriptiva del artículo 1838, primera parte:

El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.

Por lo tanto, es conmutativo.

En esta virtud, el contrato de espectáculo requiere de que las partes entreguen las prestaciones a su cargo para que se constituya. Lo anterior tiene como consecuencia que se excluya de-

los contratos consensuales y se le ubique como un típico contrato real.

Como no requiere de ningún acto para su existencia, validez y cumplimiento, el contrato de espectáculos resulta ser principal.

Al contrario de lo que sucede con los contratos de efecto sucesivo y de prestaciones diferidas, las prestaciones del contrato de espectáculo, jurídicaemnte consideradas, se cumplen de manera instantánea. En este caso poco importa que el precio de la entrada se pague con antelación, en consecuencia, el -- contrato es de carácter instantáneo.

El contrato de espectáculo es de prestación de servicios porque el empresario organiza y ofrece al espectador una prestación de recreación.

Los espectáculos deportivos han proliferado y su estructura -- contractual se ha ehcho mucho más compleja. Basta con señalar algunos ejemplos, para la venta de boletaje de los Juegos Olfm picos y los Campeonatos Mundiales de Fútbol, además de configurar un acto de tráfico internacional privado, se utilizan complicados sistemas que requieren mecanismos de financiamiento o bien la intervención de instituciones bancarias. El contrato de espectáculo se constituye en algunos casos como complemento de viajes turísticos que trae aparejados los derechos y obligaciones de los contratos de hospedaje y transportación y, finalmente, cuando el espectador adquiere el boleto para algún --

espectáculo olímpico, esta autorizando expresamente su imagen para los casos en que sea objeto de fotografías o cintas cinematográficas. (4.15)

Ernesto Gutiérrez y González agrega, que la legislación de --- 1928, dejó margenes de tal manera inteligentes que una teoría contractual, como la alemana, puede sustentarse y edificarse-- en nuestro sistema sin mayores dificultades, (4.16) sobre todo-- en ese aspecto muy important que encierran las nociones de -- las "uniones de contratos" y los "contratos combinados o mix-- tos" que lleguen a alcanzar al contrato de espectáculo. Las -- uniones de contratos tienen lugar cuando una relación jurídica genera consecuencias que corresponden a varios tipos contrac-- tuales. Las partes quieren las consecuencias prestaciones en el ámbito formal o material, y de esta forma se conocen las -- uniones formales y las internas.

Al vincularse a otras especies, el contrato de espectáculo da lugar a uniones de carácter interno. Existe la llamada unión-- interna con dependencia bilateral o reciproca, porque al unir-- se el contrato de espectáculo con el de transporte por ejemplo, cada contrato es "causa o razón explicativa del otro". Las con-- secuencias son, entonces, que uno no subsiste sin el otro; el incumplimiento de uno trae aparejado el cumplimiento del segun-- do.

El contrato de espectáculo puede mezclarse con otros en el -- fenómeno de los contratos combinados o mixtos, los cuales se -- presnetan cuando una de las partes se obliga a varias presenta

ciones principales que corresponden a distintos contratos, y otra parte se obliga a una prestación unitaria. El ejemplo radica en el caso de quien, mediante una suma de dinero, contrata servicios de transportación, alimentación hospedaje, arrendamiento de automóvil y el espectáculo.

En orden a la naturaleza de la combinación, a diferencia de las uniones, ninguno de los contratos conserva su individualidad sino que comparte la naturaleza de otro, y la aplicación del régimen legal es parcial respecto a cada contrato.

El espectáculo deportivo de nuestros días avanza en sus relaciones jurídicas, lo que confirma las posibilidades de comunicación y por lo que respecta a su configuración contractual, atentos a la ley, a la jurisprudencia y a la doctrina, si existe un campo normativo para regularlo adecuadamente.

El funcionamiento de la relación contractual no puede quedar sujeto a la voluntad de las partes. El Estado como empresa de Gobierno juega un papel muy importante en el caso del espectáculo deportivo. Tanto es así que pretende controlarlo administrativamente con la aplicación de normas reglamentarias. Esto sucede porque la autoridad considera que tiene una responsabilidad ante el fenómeno de la recreación social.

Lo anterior lo confirmaría claramente el criterio impositivo que la autoridad sustenta en relación con el espectáculo deportivo. Por ejemplo, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que confirma. además de que se trata de una --

prestación de servicios, que los espectáculos públicos no causan el impuesto. En efecto, el artículo 15 fracción XII, en concordancia con las leyes reglamentarias, establece:

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes - servicios, ... los espectáculos públicos por el boleto de entrada. No se consideran espectáculos públicos los prestados en -- restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta, baile y cen- trso nocturnos.

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Peter Marsh, sociólogo y profesor del Departamento de Estudios de Oxford Polytechnics, ha dirigido una parte de sus trabajos- al deporte y a la violencia. Hace notar como desde emdiados de los años sesenta la violencia en las tribunas de los estadios- inquietaba a la sociedad inglesa, y agrega que las descripcio- nes "en los medios de comunicación (se dan) en términos que -- inducirían a pensar que los campos de futbol son lugares alta- mente peligrosos, frecuentados por violentos salvajes. (4.17)

Con la misma inquietud en que basan su explicación, funda el- apremio:

Se trata más bien de advertir que una explicación científico- social que este tema requiere algo más que oponiones falsea-- das y deformadas, que con frecuencia suplantán a los hechos en el debate acalorado del futbol. (4.18)

Por esta razón, y después de explicar los métodos y técnicas- de investigación aplicadas para conocer y analizar este hecho

presenta las conclusiones con una cruda realidad.

El punto más importante que se desprende de la investigación, es que contrariamente a los estereotipos populares sobre comportamiento caótico y gratuitamente violento, la acción social en los campos de juego es sumamente metódica y ajustada a un marco de normas sociales, convenciones y ritos. (4.19)

Recientemente, durante la final de una competencia organizada por la Unión Europea de Fútbol Asociación en el Estadio Heysel en la ciudad de Bruselas, Bélgica. la violencia en las tribunas arrasó con los espectadores. Las imágenes de agresión y muerte circularon entre el azoro del mundo, que no logra entender lo que explico Peter Marsh, la violencia es un riesgo permanentemente actualizado en los estadios.

El drama de la muerte de los espectadores, jaloneados, por la fascinación de ese producto industrial del ocio que es el deporte, como lo describió el sociólogo inglés. (4.20) dar lugar por momentos a que funciones mecanismos de responsabilidad. Un articulista español, avergonzado, escribe: "Días después, -- cuando se repiten las imágenes y se observa la barbarie, sólo cabe el silencio, el temor y el terror, porque justificaciones y disculpas suenan casi a complicidad. (4.21)

El recuento de actos de violencia masiva incluye una prolongada lista en todo el orbe: Ibrox Park (Escocia), con 125 muertos y 169 heridos, el 5 de abril de 1902, la matanza más numerosa fue en el Estadio Nacional de Lima (Peru), donde hubo 300 muertos y 500 heridos en 1964. (4.22) Estadio River Plate. --

(Argentina), con 80 muertos y 150 heridos, Estadio Zamlek --- (Egipto), con 48 muertos y 47 heridos, y el 11 de febrero de 1974, Estado Olympiakos (Grecia), con 21 muertos y 70 heridos, el 9 de febrero de 1981, Estadio Bradford (Inglaterra), con 53 muertos y 250 heridos, el 11 de mayo de 1985, estadio Olímpico de la Ciudad Universitaria de México, 10 muertos y 70 heridos, el día 26 de Mayo de 1985. En el caso concreto de las muertes que tuvieron lugar en en el Estadio Olímpico de la Ciudad Universitaria de México el 26 de Mayo de 1985. (4.23) los problemas quedaron aparentemente zanjados con un escueto boletín de prensa del 24 de Junio de 1985. En este documento, emitido por la Casa de Estudios hace saber que:

El Club de Fútbol Universidad entrehó a la tesorería de la UNAM más de 8 millones de pesos que están destinados a indemnizar a los deudos de las ocho personas que fallecieron en los disturbios ocurridos antes del partido efectuado el 26 de mayo en el Estadio Olímpico de Ciudad Universitaria. Desde luego y como es tradición en la empresa deportiva, el pago se disfrazó de acto generoso y espontáneo ajeno a responsabilidades de carácter legal, tentación de la que cándida o dolorosamente, no pudieron apartarse los funcionarios universitarios. (4.24)

La conclusión está en la evidencia de los hechos, la violencia y sus resultados son un riesgo para el espectador y una responsabilidad para el empresario que debe incluirse en los marcos jurídicos que para estos casos tiene el derecho en el campo de

las relaciones jurídicas de naturaleza civil.

Un hecho que es un peligro serio, real, grave e inminente; la violencia. Y también una relación jurídica; el contrato de espectáculo, la conclusión es directa: estamos frente a una relación generadora de la responsabilidad civil contractual y -- extracontractual.

Aunque las prácticas empresariales parecen ignorar el tema, -- la realidad es que éste ha sido un fenómeno conocido por la -- doctrina desde tiempo atrás y debatido en los tribunales en di versos lugares del mundo. Por eso debe quedar claro que ningún empresario deportivo puede alegar desconocimiento de un hecho que es objeto de estudios científicos y de obligaciones que la ley impone claramente.

Brebbia apoyado en la bibliografía y en la jurisprudencia de -- los tribunales argentinos. Según el, el organizador del espectá -- culo deportivo es responsable de los daños que sufran terce -- ros como consecuencia de su realización. (4.25) Y claramente -- enuncia que en su opinión la responsabilidad nosolamente es de origen contractual sino que obedece al simple hecho extracon -- ractual.

La responsabilidad tiene realmente como causa el pacto de se -- guridad o incolumnidad del espectador que paga su entrada. Los tribunales de Santa Fé y de la ciudad de Buenos Aires, recon -- cen la necesidad de que el espectador no corra riesgos durante el desarrollo de la función, y acude al derecho suizo para ---

apoyar el hecho de que solamente el espectador que paga es el beneficiario del derecho a la indemnización. Cabe señalar que la tesis de los juzgados argentinos que se invocan reconoce lo contrario. (4.26) Según ellos el espectador que no ha pagado también es titular de la garantía de seguridad.

José Aguilar Díaz acudiendo a las ideas doctrinarias de René Savatier, el enumerar las obligaciones del organizador, incluye la de "adoptar medidas necesarias para garantizar la protección a los asistentes y a terceros y las que se impongan en la finalidad de socorro y asistencia". (4.27) Se refiere a algunos casos en particular: el empresario queda obligado a reparar los daños provenientes de juegos deportivos cuando en una carrera de automóviles no ha sido aislada adecuadamente la pista; si permite que personas ajenas se aproximen al evento; cuando descuide la protección del público por medio de barreras; o si no ha procurado que las tribunas ofrecieran seguridad, lo que permite la sobrecarga que ocasiona el derrumbe. Esta responsabilidad del empresario se presenta también por el daño que los jugadores causen por impericia, imprudencia o negligencia. (4.28)

El derecho mexicano, cumpliendo con la doctrina de la responsabilidad extracontractual, sigue esa misma orientación.

El legislador de 1928 consideró haber dado un gran paso científico normativo cuando estableció formas de obligarse que garantizan los intereses colectivos aun en contra de la voluntad o que son exigibles sin que ésta haya expresado toda -

via. "Porque a medida que la sociedad avanza, las relaciones de sus miembros se multiplican, se unen más estercamente sus intereses y nacen relaciones que no toman su origen en el -- acuerdo de voluntades".

La responsabilidad extracontractual, tiene una historia doctri naria y legislativa, Manuel Borja Soriano hace la remisión a-- la fuente directa en ambos campos citando a Colín y Capitant.

(4.29) Los juristas franceses delimitan dos parcelas de carác ter histórico en relación con la responsabilidad contractual:-- lo acontecido en el antiguo derecho romano y cómo se presentó el fenómeno para el derecho francés. Explican el curso históri co de acuerdo con las fases que se dieron en relación con el -- contenido de los conceptos de la pena y de la indemnización.

(4.30) En los priemros tiempos se presentó la reacción espon-- tánea de la Ley del Talión. La segunda fases es la de las com-- posiciones voluntarias, en las que se entrega una suam de dine ro para indemnizar a la víctima. La tercera fase aparece como-- una consecuencia del surgimiento del Estado; el poder público-- es quien establece los términos de la indemnización patrimo-- nial. La cuarte fase se presenta cuando el Estado consolida -- sus estructuras y fundamentos, se arroja la pena pública y a -- la víctima le concede pedir la reparación del perjuicio. (4.31)

En un tiempo posterior, el derecho romano estrechó las ideas-- de pena y reparacion. "En otros términos, apareció la distin-- ción moderna entre la represión y la reparación." (4.32)

Hecha esta afirmación, los civilistas acuden a Gayo y a Justiniano para explicar las acciones:

1. Las acciones reipersecutorias o acciones nacidas de los contratos en virtud de que el demandante reclama la cosa debida o su equivalente.

2. Las acciones meramente penales, que tienen como fin el castigo del culpable y no la reparación del daño. Esa era la actio forti.

3. Las acciones mixtas, que eran a la vez penales y reipersecutorias, es decir, buscaban una condena que simultáneamente tenía el carácter de una multa y el de una indemnización. A esta categoría pertenece la Actio Legis Aquilae y la actio dolii. (4.22)

Colijn y Capitán aseveran que al derecho francés antiguo le corresponde el haber precisado la noción de responsabilidad delictiva hasta elaborar el principio general contenido en la legislación: "A cualquier daño corresponde sólo la multa" (4.34)

De acuerdo con Domat, posteriormente se perdió "Todas las pérdidas y todos los daños que puedan ocurrir por obra de alguna persona, sea por imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe saberse u otros culpas semejantes, por ligeras que puedan ser, deben ser reparados por aquel cuya culpa los ha originado".

(4.35) Esta definición es la que tuvo en cuenta el articulador del Código Napoleónico.

En este sentido, las teorías modernas que explican la responsabilidad contractual cumplen con dos momentos distintos: la --

llamada teoría clásica, que se incluye en el Código Civil francés, y, después de promulgado este cuerpo legal, la llamada - teoría nueva que, como indica Borja Soriano, el Código mexicano no adoptó con algunas variantes. (4.36)

Para la teoría clásica, la culpa es una noción fundamental.

El concepto debe entenderse como acto culpable, ilícito; de -- aquí sus dos consecuencias.

a). Para tener derecho a la reparación, la víctima puede probar la naturaleza culpable de la causa;

b). La imputabilidad de la causa productora del daño.

Vista desde esta perspectiva, resulta coherente enumerar los actos que excluyen la culpa de la causa y básicamente son:

a). El ejercicio de un derecho;

b). El caso fortuito y la fuerza mayor;

c). Que el responsable del daño sea la propia víctima.

Colín y Capitant dejan claramente expuestos dos conceptos que pueden utilizarse como piezas claves para analizar la responsabilidad de los empresarios deportivos frente al problema que plantea el vínculo causal (conducta culposa dañado), cuando explican los fenómenos de culpa in vigilando y culpa in eligendo.

Esto se aplica en el caso de que la responsabilidad sea por culpa de individuos que estén bajo la dependencia de otro o por daños que causen a personas o bienes propiedad de alguno. -

Colín y Capitant dicen:

Lógicamente, para declarar la responsabilidad del guardián, del

representante o del propietario sería necesario demostrar que había incurrido en una culpa personal. Pero semejante prueba - sería muy difícil de realizar y sería demasiado riguroso imponer a la víctima la obligación de presentarla. (4.37)

En esta razón, quedan establecidas las presunciones de culpa que tienen como propósito liberar de la prueba a las víctimas. La presunta culpa habrá consistido, ya en una falta de vigilancia o de conservación (culpa in vigilando), ya en la elección defectuosa del encargado al que se confió la realización del trabajo (culpa in eligendo). Esta presunción es además -- más o menos rigurosa. (4.38)

Una vez promulgado en 1804, el Código Napoleónico, se dió latendencia de modificar estas concepciones para ampliar la tutela del orden positivo, y así se origina el concepto de responsabilidad objetiva.

Con arreglo a la llamada teoría nueva, se reducen los problemas encomendados a la víctima. En esta virtud.

Un individuo será siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otro de los actos que realiza. La única cosa que tendrá que demostrar la víctima del acto ajeno será el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre este daño y el hecho en cuestión. (4.39)

Colin y Capitant precisan conceptos de una y otra teoría y al contrastarlos se adhieren a la teoría nueva, apoyándose, por los demás, en las experiencias legislativas y jurisprudenciales

posteriores al Código de Napoleón.

La teoría nueva tiene como objeto rechazar:

La imputabilidad del hecho dañoso a una culpa de su autor. En el sistema de la responsabilidad objetiva, un individuo será siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otro de los actos que realiza. La única cosa que tendrá que demostrar la víctima será el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre este perjuicio y el hecho en cuestión.

Así cada cual deberá soportar el riesgo de sus actos, culpable o no. La noción de riesgo será la llamada a reemplazar a la de culpa como fuente de las obligaciones. (4.40)

Esta posición fue duramente atacada por quienes estaban aferrados a las disposiciones del Código de 1804. Cuando el debate se intensificaba, el 9 de abril de 1898 se promulgó la célebre ley francesa relativa a la responsabilidad de los accidentes de que los obreros son víctimas en el trabajo, (4.41) que sustentó el criterio de la responsabilidad objetiva.

Para el derecho mexicano es un antecedente muy valioso porque el derecho social de 1917 tuvo un asidero para apoyar la garantía constitucional sobre la responsabilidad de los accidentes de trabajo.

Durante el siglo XIX los juristas franceses se empeñaron de forma denodada en llevar a los cuerpos legales conceptos muy avanzados, Consideraron que era tiempo también de eliminar las presunciones de culpa por actos de otros o por obra de las

cosas, ya que no tenían razón de ser porque las presunciones de culpa in vigilando o in eligiendo son típicos hechos casuales de responsabilidad. (4.42)

Establecida la orientación doctrinal, se afirmaba que la nueva teoría procuraría la equidad y beneficiaría el interés social. Esto, con independencia de que relevar de la prueba a quien ha resentido el daño sobre la existencia de la culpa y la determinación del autor, da como consecuencia una correcta interpretación de los hechos y una aplicación técnica más adecuada para explicar el funcionamiento de la responsabilidad extracontractual, Colín y Capitán analizan la estructura de la teoría legal vigente, luego la de la crítica para establecer finalmente las distinciones entre una y otra.

La estructura elemental, patrimonial o moral que se le infiere a la víctima. (4.44)

La culpa a su vez, se descompone en otro binomio; imputabilidad-culpabilidad. (4.45)

La imputabilidad significa la capacidad de discernimiento, (4.46) Mientras que la culpabilidad es un concepto que comprende a la situación en la que el hombre "no se ha conducido como hubiera debido conducirse, que no ha hecho lo que hubiera debido -- hacer." (4.47)

Con estos criterios para distinguir a uno de otro se establece la siguiente conclusión.

La culpa contractual consiste, en el hecho, por parte del deudor

dor, de no haber cumplido con la obligación a que estaba sujeto por el contrato que lo ligaba a su acreedor. La culpa extra contractual consiste en causar un perjuicio a otro, perjuicio-distinto del que procede de una obligación, ya por maldad e -- intención de dañar, ya por la simple falta de las precauciones que la prudencia debe inspirar a un hombre diligente. (4.48)

Finalmente la controversia ha aclarado que en la teoría nueva_ existe la responsabilidad por hecho de otro y por obra de las cosas como independiente del "acto personal del interesado", -- sea por una falta de vigilancia, la elección, por el daño - casuado por animales, edificios, construcciones o cosas inanimadas en general. (4.49)

La responsabilidad por riesgo creado pasa al derecho nacional- y cómo regula las obligaciones extracontractuales del empresario deportivo.

El derecho civil mexicano optó con algunas variantes por la -- teoría nueva, la de la responsabilidad objetiva por riesgo -- creado. Con el apoyo normativo del artículo 1913 del Código -- Civil, Ernesto Gutiérrez y González define: "Es la conducta -- que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente." (4.50)

Las observaciones de carácter histórico en relación con la responsabilidad objetiva, destaca, entre otras cosas, como este fenómeno ascendió al orden público, por la vía constitucional-

que se refiere al derecho del trabajo.

Acorde con el tiempo histórico, durante el siglo XIX; primero es la realidad y luego la norma. Por ello Gutiérrez y González afirma que los redactores del Código Civil de 1870 habían propuesto la doctrina del riesgo objetivo como una respuesta viva al momento industrial que tenían frente a sí. El artículo 1595 dispuso:

También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas... (4.51)

La inquietud doctrinaria y legislativa, en esta materia, fue cristalizada en la Constitución de 1917. El artículo 123 A,--fracción XVI, se refiere a la responsabilidad de los empleados sin culpa en los siguientes términos.

Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores,--sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrato el trabajo por un intermediario.

Este principio desciende a la ley ordinaria vigente en el artí

culo 473. La línea iniciada en 1870 ascendió a la Constitución y desmeboco, en lo referente al Código de 1928, en la disposición del Artículo 1913, que dice:

Cuando una persona hace uso de mecanismo, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad-- que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, -- pro la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que-- cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre -- que ese daño se produjo por culpa o negligencia iexcusable de la víctima

En el campo del derecho privado se aprecian datso, que resultan aplicables a la actividad de los empresarios deprotivos -- en sus relaciones con el espectador, como hecho generador de la responsabilidad extracontractual.

La Suprema Coret ha declarado:

Responsabilidad extracontractual. Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito, de dolo o de culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el -- incumplimiento del contrato, porque estos actos trascienden el contenido y alcance de la convención. Quien intencionalmente -- causa un daño a otro es responsable de estos actos, indepen -- dientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual. El que incurre en falta grave y causa con ello da-- ños que van mas alla del incumplimiento del contrato, como se-

ría la muerte de los pasajeros en el transporte, incurre en responsabilidad extracontractual. Los actos que dan origen -- a este tipo de responsabilidades colocan al causante en la -- condición de un terecro extraño.

Responsabilidad civil objetiva de las personas morales. El -- Artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se -- refiere tan solo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público.

Responsabilidad objetiva, Daños causados por un edificio. La responsabilidad objetiva establecida por el artículo 1932 -- del Código Civil, en la última parte de su fracción VI, no -- se apoya en la culpa del propietario o encargado de guardar -- un edificio, sino en la obligación legal de aquel de garantizar a todos los que hacen uso de él su seguridad personal, de manera que no sufran daño alguno, pues debe partirse del principio jurídico de que todos los hombres tienen derecho a la -- seguridad de su persona y de sus bienes y por tanto, todo daño no autorizado por la ley constituye una violación de ese -- derecho.

El precepto legal y la jurisprudencia ponen en la superficie los casos en que, producido un daño, no se presenta la responsabilidad objetiva:

a). La ausencia de casualidad entre el acontecimiento y el --

daño, y

b). Responsabilidad de la víctima.

El organizador del espectáculo deportivo no escapa a la responsabilidad que impone la ley. El daño se puede presentar por -- fallas en las instalaciones y en los casos de la violencia letal en los estadios. El empresario cabe en el supuesto normativo del artículo 1913 del Código, porque a la enumeración casuística de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias, causas análogos, que lo comprende como campo de aplicación.

El empresario deportivo es responsable objetivamente en los casos de violencia porque no sólo tiene la obligación de garantizar la incolumidad del espectador, sino de conservar el orden -- y elegir a quien lo conserva.

La responsabilidad objetiva pro riesgo creado es un hecho generador de obligaciones que el empresario no puede evadir, conforme al derecho común.

LA LEGISLACION DEPORTIVA.

Diversos países han reconocido la necesidad de regular las estructuras del deporte en el marco de la administración pública, las leyes recogen las aspiraciones en torno al deporte. Esto ocurre lo mismo en Australia^(4.52) que en Italia o en Guatemala.

En México se ha presentado en diversas ocasiones la inquietud de legislar en materia deportiva, sin llegar a la promulgación de un cuerpo específico.

El legislador mexicano ha estudiado el deporte con propósitos doctrinales y legislativos y, aunque sus propósitos no han -- culminado con un texto, ha dejado huella a una corriente de -- pensamiento jurídico; por eso concibe y psotula la tesis del-- derecho social al deporte. (4.53)

Son conocidos también los trabajos de la Comisión de Estudios-- sobre legislación deportiva, que se intensificaron durante --- 1982. Las labores de la Comisión formaorn parte de los programa-- incluidos en el Plan de Trabajos del Congreso Nacional del-- Deporte. Esta Comisión de Estudios Legislativos quedó integra-- da por representantes de las Secretarías de Educación Pública, Gobernación, Relaciones Exteiores, Salubridad y Asistencia, - del trabajo y Previsión Social, de la procuraduría General de-- Jsuticia del Distrito Federal, la Unión Deportiva del Distrito Federal y el Comité Olímpico Mexicano, la Confederación Depor-- tiva Mexicana, el Consejo Nacional de Recursos para la Aten-- ción de la Juventud y el Consejo de Cámaras Nacionales de Co-- mercio.

Según aparece en las minutas redactadas durante las reuniones, la Comisión tuvo dudsas y desacuerdos para fijar conceptos -- básicos y fundamentales en los cuáles se pueda sustentar una-- estructura jurídica que cumpla con la realidad. Por ejemplo - duranet las reuniones Septima, Octava y Novena las discusio-- nes sobre las definiciones que deben emplearse en relación -- con el deporte recreativo y el deporte competencia acusaron--

más puntos de divergencia que de concordancia.

El Congreso del Derecho Deportivo de 1968 y la Ley Federal del Trabajo iniciaron la jornada y pusieron en evidencia la necesidad de regular al Deporte en términos modernos y adecuados a la vida social. Actualmente para legislar en materia deportiva; el Congreso del Trabajo, es una institución de gran -- influencia política ha acentuado sus labores con ese fin. Los esfuerzos legislativos deberán prescindir, en su momento de todos los calificativos que forman un muro que aísla al -- deporte, a quienes lo organizan y a quienes lo practican, alejándolos del proyecto nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el si guiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A: SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO DEL DEPORTE.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5o., 6o., 8o., LA DENOMINACION DEL CAPITULO II: 9o.; 11o., 17o., fracción I, -- 32o., 35o. y 43o., Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 3o., 4o., -- fracción II y con una fracción VII; 10o., primer párrafo y -- fracciones I, II, IV y V; 12, con un segundo párrafo; 21o., - con las Fracciones V, VI, VII y VIII, 22, 27, con una frac- ción XII, pasando la actual XII a ser XIII; 35, con un segun- do párrafo; 36, con un segundo párrafo; 38, fracción II, 44o. y 45o., DE LA LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO DEL DEPORTE, PARA QUE DAR COMO SIGUE:

Artículo 3o.- La participación en el sistema nacional del deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Los estados, municipios y del Distrito Federal podrán coordinarse dentro del Sistema en los términos de esta Ley.

Los sectores social y privada podrán participar en el Sistema conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 4o.-

I.

II. Establecer los procedimientos que se requieran para la mejor coordinación en materia deportiva, entre el Ejecutivo Federal, el Distrito Federal y los gobiernos de los estados, -- así como entre éstos y sus municipios;

III. a VI.

VII. Formular programas tendientes a apoyar, promover y fomentar el deporte realizado por personas con discapacidad.

Artículo 5o.- La actividad deportiva de orden profesional no queda comprendida dentro del Sistema Nacional del Deporte. -- Sin embargo, podrán inscribirse en el Sistema los deportistas profesionales quedeseen participar en competencias internacionales que involucren oficialmente la representación nacional, así como en las nacionales de carácter preparatorio, selectivo y eliminatorio para obtener dicha representación, debiendo cumplir con las disposiciones reglamentarias para dichas competencias.

No se considerarán para efectos del Sistema Nacional del Deporte las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con áni-

mo de lucro.

Artículo 6o.- La Institución competente del Ejecutivo Federal en materia deportiva es la Comisión Nacional del Deporte, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del cual, aquél ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley, salvo aquéllas que le sean atribuidas expresamente a la propia Secretaría o a otras dependencias de la administración pública federal por las disposiciones legales.

La Institución competente del Ejecutivo Federal, de conformidad con las normas y reglas de competición que expidan los organismos deportivos internacionales, dará a conocer las normas generales de la participación oficial del país en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Centroamericanos y Juegos Universitarios y será el conducto para difundirlas a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

Y la Institución competente del Ejecutivo Federal gestionará ante las autoridades fiscales que los donativos hechos por los sectores social y privado y personas físicas o morales a la Federación, al Distrito Federal, así como a los estados y municipios, que se apliquen en beneficio de la cultura física o del deporte, sean deducibles de los ingresos acumulables para la determinación de las contribuciones que, en su caso, corresponda pagar a los donantes.

Para el cumplimiento de las atribuciones que a la Institu-

ción competente del Ejecutivo Federal otorga esta Ley, se expedirán las normas y demás disposiciones necesarias.

Artículo 8o.- La Federación, el Distrito Federal, así como los estados y municipios, dentro del marco del Sistema Nacional del Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la práctica de los deportes, el desarrollo de la infraestructura deportiva y su equipamiento y la realización de competencias.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. México, D.F., a 11 de julio de 1994.- Dip. Miguel González Avelar, Presidente.- Sen. Ricardo Monreal Avila, Presidente. Dip. Magali Achach Solís, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari, Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo.- Rúbrica.

"INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE FOMENTO AL DEPORTE.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En México existen aproximadamente ocho millones de personas con algún tipo de discapacidad física, mental y/o sensorial, por lo que lograr su plena integración social es un reclamo que no puede soslayarse.

Es necesario garantizar a las personas con discapacidad que practican algún deporte, la posibilidad de disponer de los espacios adecuados y necesarios para el pleno desarrollo de sus actividades deportivas; el acceso y fácil desenvolvimiento en todos los centros, estadios y foros deportivos, y la instrucción especializada que requieran, motivo por el cual, se propone reformar la Ley Federal del Deporte.

Presidente de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

Los suscritos, diputados de la LV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario -- del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 55, - fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, sometemos a la consideración de la Asamblea - de esta Cámara, la presente iniciativa de reformas y adiciones a la

LEY FEDERAL DEL FOMENTO

AL DEPORTE

Artículo Único. Se reforma el artículo 27 en su fracción XII y se adiciona la fracción XIII; se adiciona la fracción VII del artículo 4o.; la fracción V del artículo 10; el segundo párrafo del artículo 12; la fracción V del artículo 21, el segundo párrafo del artículo 35, y el segundo párrafo del artículo 36.

Artículo 4o.

I al VI

VII. Formular programas tendientes a apoyar, promover y fomentar el deporte realizado por personas con discapacidad.

Artículo 10.....

I al IV

V. Satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad para que puedan realizar adecuadamente sus actividades deportivas.

Artículo 12

Los deportistas con discapacidad no serán objeto de discriminación por parte de los sectores social y privado o de los organismos que realicen actividades deportivas, salvo en aquellos casos en que dichas actividades puedan poner en peligro su salud física y/o mental.

Artículo 21

I al IV

V. Deportistas con discapacidad.

Artículo 27

I al XI

XII. Los deportistas con discapacidad dispondrán de los espacios adecuados y necesarios para el pleno desarrollo de sus actividades deportivas.

XIII. Los demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 35.....

Los planes de capacitación deberán incluir programas tendientes a fomentar la enseñanza del deporte a personas con discapacidad, así como la práctica del deporte por parte de las mismas.

Artículo 36.....

En todos los centros, estadios y foros deportivos se deberán realizar las adecuaciones necesarias para el libre acceso y total resolvimiento de las personas con discapacidad dentro de los mismos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente iniciativa de ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federal.

Segundo. Los centros, estadios y foros deportivos que se construyan a partir del 1o. de noviembre de 1994, deberán contemplar las adecuaciones a que se refiere el artículo 36

de la presente ley.

Tercero.- Los centros, estadios y foros deportivos existentes, tendrán un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente iniciativa, para realizar las adecuaciones señaladas en el artículo 36 de la presente ley.

Firman los diputados: Francisco Arroyo Vieyra, Víctor Díaz, Rafael Sánchez Leyva, Fernando Navarrete y un servidor, Mauricio Clark."

Suplico a la Presidencia turne esta iniciativa a la Comisión del Deporte. Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Esta Presidencia le da turno a la iniciativa que acaba de -- leer el señor diputado a la Comisión del Deporte.

COMISION DEL DEPORTE

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión del Deporte fue turnada para su estudio y dictamen dos iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Estimulo y Fomento del Deporte, presentadas una por el diputado Felipe -- Muñoz Kapamas y una segunda por los Diputados Mauricio -- Clarck y Ovadia, Francisco Arroyo Vieyra, Rafael Sanchez Leyva y Víctor Díaz Palacios.

Esta Comisión, con las facultades que le otorgan los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88, y demás relativos del reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se avocó al análisis de las mismas, bajo los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Con fechas 8 de Marzo y 7 de Junio del año en curso, fueron presentadas ante el pleno de la Cámara de Diputados dos iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan -- diversas disposiciones de la Ley de Estimulo y Fomento del Deporte, la primera presentada por el Diputado Felipe Muñoz Kapamas y una segunda por los Diputados Mauricio Clarck y -- Ovadia, Francisco Arroyo Vieyra, Rafael Sánchez Leyva y Víctor Díaz Palacios.

La presidencia de la Mesa Directiva, conforme a reglamento --

el siguiente trámite: "Turnese a la Comisión del Deporte para su estudio y dictámen".

Aunado a los iniciativas antes mencionadas y atendiendo a -- los planteamientos citados y observando la dinámica siempre cambiante del deportes, los seis grupos parlamentarios de la LV Legislatura presentaron ante el pleno de la Cámara el 2 de julio de 1992, un punto de acuerdo, firmado por los Diputados Sanalio Sainz de la Maza, José de Jesús González Reyes Domingo Alberto Martínez Resendiz, Martín Tavera Uriostegui, Cecilia Soto González y Demetrio Santiago Torres, para que -- las comisiones unidas del deportes y de trabajo y Previsión Social, analizaran la normatividad que rige al deporte, con el fin de presentar una propuesta formal y concreta, acorde a los tiempos y tendencias actuales.

Para cumplir con este propósito y como parte de los trabajos de las comisiones antes citadas, pensamos, en la estrategia de tener un acercamiento estrecho, a través de una serie de reuniones con directivos del Deporte Nacional, deportistas, presidente de Federaciones Deportivas, empresarios, promotores entre otros en fin con todo un conjunto de recursos humanos e instituciones, de los cuales necesitábamos conocer sus importantes puntos de vista. Este intercambio culminó con -- la realización del foro Nacional de Análisis sobre la normatividad del Deporte Profesional, con el objeto de profundizar en la perspectiva del Deporte como actividad laboral.

Conforme recorriamos este camino, nos percatamos, que había que ampliar el marco de referencia, surgiendo la idea, concretada en Diciembre de 1992, de realizar 5 audiencias públicas regionales así como 97 reuniones diversas y 9 foros estatales sobre la normatividad del deporte y la ley de estímulo y fomento del Deporte, buscando así, brindar un foro en el que pudieran exponer sus inquietudes y propuestas un mayor número de mexicanos.

Sirvió de colofon, a este difícil trabajo de exploración, el primer Congreso Nacional de Derecho del Deporte, suceso que por su naturaleza se le pueden considerar de histórico, y en el cual, jurisperitos de reconocido prestigio, aportaron con sus disertaciones toda su experiencia acumulada, la cual -- fue constantemente retroalimentada en la permanente discusión al interior de la Comisión antes nombrada con las diferentes fuerzas políticas representadas en este H. Recinto -- Legislativo, porque el conjunto de sus plantamientos es expresión viva de las aspiraciones de nuestro pueblo.

Debemos recordar que el deporte es una parte muy importante de la cultura física, porque su práctica permite consolidarla y acrecentarla, redundando en el bienestar de los individuos y comunidades.

En ese sentido, el proyecto que aquí presentamos recoge propuestas de cambio, manteniendo lo que se considera necesario para lograr una mejoría en la normatividad deportiva:

C O N S I D E R A N D O S

La responsabilidad legislativa se fundamenta en el ineludible compromiso del perfeccionamiento constante de las leyes emanadas de la sociedad, el marco jurídico del deporte no podía ser la excepción pues inexorablemente tenía que ser sometido a la prueba de la praxis.

Es una realidad inobjetable que el deporte constituye uno de los rasgos característicos más notables del genero humano y representa en la época actual, por sus múltiples y variadas manifestaciones una de las actividades con mayor arraigo y convocatoria, hechos que lo distinguen y le dan su condición contemporánea por excelencia.

Con estas reformas de un alto contenido social, respuesta a la constante evolución de la sociedad, se consigue ampliar el marco jurídico que garantiza este beneficio a un mayor número de conciudadanos, incluyendose a diversos grupos soslayados hasta hoy.

El Deporte, como parte integral de la cultura general de los pueblos, nos permite acrecentar los valores y preservar nuestras tradiciones, raíz y origen de la mexicanidad, lazo de unión del pasado y el presente.

Cuando un pueblo realiza actividad física, esta redundante en una salud plena, misma que se ve reflejada en su fuerza laboral, en el nivel educativo de sus jóvenes y niños, como es el caso nuestro y en general una sociedad saludable y preparada

rada para afrontar los retos de una vida activa y productiva. Por lo anterior, quienes suscribimos consideramos de vital importancia tomar en cuenta la siguiente propuesta de reformas y adiciones, la cual ha contado con un apoyo unánime por parte de los grupos parlamentarios representados en esta comisión, los cuales los suscribimos en los siguientes términos:

1.- Redefinir la responsabilidad que tiene el gobierno de fomentar, promover y apoyar la organización deportiva, entendiéndose que para cumplir con los objetivos nacionales de salud y educación, no se puede ser exclusivo en la creación y mantenimiento de la infraestructura, equipamiento deportivo, formación de docentes y técnicos especializados, mucho menos la organización de juegos y competencias, la sociedad civil puede y debe participar.

Lo que el gobierno no puede soslayar, es su responsabilidad para que existan programas congruentes, planificados a largo plazo y con la certeza de su continuidad, cuyos resultados, tanto en el ámbito deportivo, como en su impacto de salud -- sean evaluables y reales. Es por ello que se debe clarificar las normas generales para la participación oficial del país en eventos deportivos internacionales.

En suma, el gobierno debe apoyar a la sociedad civil, asesorarla, normarla, pero no debe, si verdaderamente desea la -- participación de esta, limitar su organización.

2.- La participación de los deportistas profesionales debe ser contemplada para fines de representación nacional e internacional de acuerdo con las disposiciones establecidas.

3.- La necesidad de crear un instrumento de apoyo al deporte al especificar la forma y el conducto para que las aportaciones económicas que el sector social o privado, así como el de personas físicas sea deducible de impuesto.

4.- Otorgar una mayor autonomía a la comisión de apelación y arbitraje del deporte, así como la forma de designar a sus miembros, su temporalidad, atribuciones y forma de integrar sus resoluciones.

5.- Integrar y reconocer la importancia del deporte para discapacitados y senectos, así como a los deportes autóctonos y tradicionales, para incorporar de esta manera a un alto porcentaje de la población.

6.- La incorporación de la medicina deportiva y de la ciencia aplicadas al deporte, la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la cultura física, nos permitan estar acordes con el Progreso científico y tecnológico de la humanidad.

7.- La participación requiere de la obligatoriedad de las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al Distrito Federal, que pese a estar implícita en su participación, actualmente no se le considera.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las facultades

tades anteriormente mencionadas, esta comisión, somete a la alta consideración de la H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO DEL DEPORTE.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5o., 6o., 8o., LA DENOMINACION DEL CAPITULO II: 9o.; 11o., 17o., fracción I., 32o., 35o., 43o., Y SE AFICIONAN LOS ARTICULOS 3o., 4o., -- fracción II y con una fracción VII; 10o., primer párrafo y - fracciones I, II, IV y V; 12, con un segundo párrafo; 21o., con las Fracciones V, VI, VII Y VIII., 22., 27, con una fracción XII, pasando la actual XII a ser XIII; 35, con un segundo párrafo; 36, con un segundo párrafo; 38, fracción II., -- 44o., y 45o., DE LA LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO DEL DEPORTE, - PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 3o.- La participación en el sistema nacional del deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Los estados, municipios y del Distrito Federal podrán coordinarse dentro del sistema de los término de esta Ley.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 4o.-

I.

II. Establecer los procedimientos que se requieran para la mejor coordinación en materia deportiva, entre el Ejecutivo Federal, el Distrito Federal y los gobiernos de los estados, así como entre éstos y sus municipios;

III. a VI.

VII. Formular programas tendientes a apoyar, promover y fomentar el deporte realizado por personas con discapacidad.

Artículo 5o.- La actividad deportiva de orden profesional no queda comprendida dentro del Sistema Nacional del Deporte. Sin embargo, podrán inscribirse en el Sistema los deportistas profesionales que deseen participar en competencias internacionales que involucren oficialmente la representación nacional, así como en las nacionales de carácter preparatorio, selectivo y eliminatorio para obtener dicha representación, debiendo cumplir con las disposiciones reglamentarias para dichas competencias.

No se considerarán para efectos del Sistema Nacional del Deporte las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con ánimo de lucro.

Artículo 6o.- La Institución competente del ejecutivo Federal en materia deportiva es la Comisión Nacional del Deporte Órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del cual, aquél ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley, salvo aquéllas que le sean atribuf--

das expresamente a la propia Secretaría o a otras dependencias de la administración pública federal por las disposiciones legales.

La Institución competente del Ejecutivo Federal, de conformidad con las normas y reglas de competición que expidan los organismos deportivos internacionales, dará a conocer las normas generales de la participación oficial del país en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, juegos Centroamericanos y Juegos Universitarios y será el conducto para difundirlos a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

La Institución competente del Ejecutivo Federal gestionará ante las autoridades fiscales que los donativos hechos por los sectores social y privado y personas físicas o morales a la Federación, al Distrito Federal, así como a los estados y municipios, que se apliquen en beneficio de la cultura física o del deporte, sean deducibles de los ingresos acumulables para la determinación de las contribuciones que, en su caso, corresponda pagar a los donantes.

Para el cumplimiento de las atribuciones que a la Institución competente del Ejecutivo Federal otorga esta Ley, se expedirán las normas y demás disposiciones necesarias.

Artículo 8o.- La Federación, el Distrito Federal, así como los estados y municipios, dentro del marco del Sistema Nacional del Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la práctica de los deportes, el desarrollo de la

infraestructura deportiva y su equipamiento y la realización de competencias.

Capítulo II

DE LA PARTICIPACION DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DEL DISTRITO FEDERAL EN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.

Artículo 9o.- Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte conforme a la planeación nacional, el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de los estados, municipios y del Distrito Federal a efecto de que participen en el Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 10.- Los gobiernos de los estados, sus municipios y del Distrito Federal, podrán adherirse al Sistema Nacional del Deporte, para la consecución de los fines siguientes:

I. Planear y programar en el marco del Sistema Nacional del Deporte las actividades deportivas en el ámbito estatal, municipal y del Distrito Federal.

II. Determinar las necesidades estatales, municipales y del Distrito Federal en materia deportiva y los medios para satisfacerlas;

III.-

IV. Otorgar estímulos y apoyos para el desarrollo y fomento de las actividades deportivas y promover a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas y que estén incorporados al Sistema Nacional del Deporte, y

V. Prever que las personas con discapacidad tengan las faci-

lidades para realizar adecuadamente sus actividades deportivas.

Artículo 11.- La incorporación de las entidades federativas al Sistema Nacional del Deporte se realizará por conducto de la Institución competente, mediante la celebración de los -- convenios de coordinación respectivos.

Artículo 12.-

Los deportistas con discapacidad no serán objeto de discriminación, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad física o mental.

Artículo 17.-

I. Equipos y Clubes.

II a IV.

Dentro del sistema Nacional del Deporte, las Federaciones Deportivas serán la máxima instancia técnica del Deporte Federado de su especialidad deportiva.

Artículo 21.-

I. a IV.....

V. Preparación de entrenadores deportivos;

VI. Talentos deportivos, y

VII. Instalaciones deportivas.

VIII. Deportes autóctonos, tradicionales, para personas con discapacidad y en la senectud.

Artículo 22.- El programa Nacional del Deporte determinará -- los objetivos, lineamientos y acciones, así como la partici-

pación que corresponda al Gobierno Federal, Distrito Federal
os gobiernos estatales, los municipios y los sectores social
y privado que participen dentro del Sistema Nacional del De-
porte.

Artículo 27.-

I. a XI.

XII. Los deportistas con discapacidad dispondrán de los espa-
cios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades.

XIII.

Artículo 32.- Los apoyos se otorgarán conforme a las bases -
que establezca el Ejecutivo Federal, por conducto de la Ins-
titución competente,

Artículo 35.- El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema
Nacional del Deporte, promoverá las acciones necesarias para
la formación, capacitación y actualización de los recursos -
humanos para la enseñanza y práctica del deporte, de la medi-
cina y ciencias aplicadas al deporte.

Los planes de capacitación deberán incluir programas tendien-
tes a fomentar la enseñanza del deporte a personas con disca-
pacidad, así como la práctica del deporte por parte de las -
mismas.

Artículo 36.-

En las instalaciones deportivas se deberán contemplar las --
adecuaciones necesarias para el libre acceso y desarrollo de
las personas con discapacidad.

Artículo 38.-

I.

II. A las autoridades deportivas del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de su competencia;

III. y IV.

Artículo 43.- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional del Deporte presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas;

II.- Intervenir como árbitro o amigable componedor, de conformidad con los compromisos respectivos, para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencias de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al Sistema Nacional del Deporte; y

III. Las demás que establezcan las normas reglamentarias.

Artículo 44.- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá plena autonomía para dictar sus resoluciones.

La Comisión tomará sus resoluciones por mayoría de votos, debiéndose encontrar presente al Presidente de la Comisión y los cuatro titulares o sus respectivos suplentes. En caso de ausencia de aquél, asumirá sus funciones temporalmente --

alguno de los integrantes titulares; en caso de que la ausencia del Presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Federal designará a otra persona para que concluya el período respectivo.

Artículo 45.- El titular del Ejecutivo Federal designará y removerá al Presidente de la Comisión y, a propuesta del Consejo del Sistema Nacional del Deporte, a los cuatro miembros restantes y a sus suplentes, debiendo considerarse para tales propuestas la opinión de los organismos deportivos y deportivas nacionales. Los nombramientos antes citados deberán recaer en personas con conocimientos en los ámbitos jurídico y deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente de la Comisión durará seis años en su encargo, pudiendo ser ratificado por un período más. Los otros miembros de la Comisión durarán en su encargo tres años y no podrán ser designados para formar parte de la Comisión para dos periodos consecutivos.

El Ejecutivo Federal expedirá las normas reglamentarias necesarias, para la integración y funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SALA DE COMISIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS. México, - -

D.F., a 22 de junio de 1994.

LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO DEL
DEPORTE

El Presidente:

El siguiente punto del orden del día es la segunda lectura - al dictamen relativo al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Estimulo y Fomento del Deporte.

En atención a que este dictamen ha sido impreso y distribuido entre los diputados, se ruega a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

El secretario José Raúl Hernández Avila:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica - se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la lectura del dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Dispensada la lectura, señor Presidente.

"Comisión del Deporte.

Honorable Asamblea: a la Comisión del Deporte fue turnada para su estudio y dictamen, dos iniciativas con proyecto de decreto que réforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Estimulos y Fomento del Deporte, presentadas una por el Diputado Felipe Muñoz Kapamas y una segunda, por los dipu

tados Mauricio W. Clark y Ovadia, Francisco Arroyo Vieyra, - Rafael Sánchez Leyva y Víctor Díaz Palacios.

Esta comisión, con las facultades que le otorgan los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se avocó al análisis de las mismas, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

Con fechas 8 de marzo y 7 de junio del año en curso, fueron presentadas ante el pleno de la Cámara de Diputados dos iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan -- diversas disposiciones de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, la primera presentada por el diputado Felipe Muñoz Kapâmas y una segunda, por los diputados Mauricio W. Clark y Ovadia, Francisco Arroyo Vieyra, Rafael Sánchez Leyva y -- Víctor Díaz Palacios.

La presidencia de la mesa directiva, conforme a Reglamento -- ordenó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión del Deporte para su estudio y dictamen".

Aunado a las dos iniciativas antes mencionadas y atendiendo a los planteamientos citados y observando la dinámica siempre cambiante del deporte, los seis grupos parlamentarios de la LV Legislatura, presentaron ante el pleno de la Cámara el 2 de julio de 1992, un punto de acuerdo, firmado por los di-

putados Sandalio Alfonso Sáinz de la Maza, José de Jesús González Reyes, Domingo Alberto Martínez Reséndiz, Martín Tavira Urióstegui, Cecilia Soto González y Demetrio Santiago Torres para que las comisiones unidas del Deporte y Trabajo y Previsión Social, analizaran la normatividad que rige el deporte, con el fin de presentar una propuesta formal y concreta, -- acorde a los tiempos y tendencias actuales.

Para cumplir con este propósito y como parte de los trabajos de las comisiones antes citadas, pensamos, en la estrategia de tener un acercamiento estrecho, a través de una serie de reuniones con directivos del deporte nacional, deportistas, presidentes de federaciones deportivas, empresarios, promotores entre otros, en fin con todo un conjunto de recursos humanos e instituciones, de los cuales necesitábamos conocer -- sus importantes puntos de vista. Este intercambio culminó con la realización del foro nacional de análisis sobre la -- normatividad del deporte profesional, con el objeto de profundizar en la perspectiva del deporte como actividad laboral. Conforme recorriamos este camino, nos percatamos, que había que ampliar el marco de referencia, surgiendo la idea concretada en diciembre de 1992, de realizar cinco audiencias -- públicas regionales, así como 97 reuniones diversas y nueve foros estatales sobre la normatividad del deporte y la Ley -- de Estímulo y Fomento del Deporte, buscando así, brindar un foro en el que pudieran exponer sus inquietudes y propuestas

un mayor número de mexicanos.

Sirvió de colofón, a este difícil trabajo de exploración, el Primer Congreso Nacional de Derecho del Deporte, suceso que por su naturaleza se le puede considerar de histórico, y en el cual, jurisperitos de reconocido prestigio, aportaron con sus disertaciones toda su experiencia acumulada, la cual fue constantemente retroalimentada en la permanente discusión al interior de la comisión antes nombrada con las diferentes -- fuerzas políticas representadas en este recinto legislativo, porque el conjunto de sus planteamientos es expresión viva - de las aspiraciones de nuestro pueblo.

Debemos recordar que el deporte es una parte muy importante de la cultura física, porque su práctica permite consolidarla y acrecentarla, redundando en el bienestar de los individuos y comunidades.

En ese sentido, el proyecto que aquí presentamos recoge propuestas de cambio, manteniendo lo que se considera necesario para lograr una mejoría de la normatividad deportiva:

CONSIDERANDOS

La responsabilidad legislativa se fundamenta en el ineludible compromiso del perfeccionamiento constante de las leyes emanadas de la sociedad, el marco jurídico del deporte no -- podía ser la excepción, pues inexorablemente tenía que ser - sometido a la prueba de la praxis.

Es una realidad inobjetable que el deporte constituye uno de

los rasgos característicos más notables del género humano y representa en la época actual, por sus múltiples y variadas manifestaciones una de las actividades con mayor arraigo y -convocatoria, hechos que lo distinguen y le dan su condición contemporánea por excelencia.

Con estas reformas de un alto contenido social, respuesta a la constante evolución de la sociedad, se consigue ampliar -el marco jurídico que garantiza este beneficio a un mayor número de conciudadanos, incluyendo a diversos grupos soslayados hasta hoy.

El deporte, como parte integral de la cultura general de los pueblos, nos permite acrecentar los valores y preservar nuestras tradiciones, raíz y origen de la mexicanidad, lazo de -unión del pasado y del presente.

Cuando un pueblo realiza actividad física, ésta redundará en -una salud plena, misma que se ve reflejada en su fuerza laboral, en el nivel educativo de sus jóvenes y niños, como es --el caso nuestro y en general una sociedad saludable y preparada para afrontar los retos de una vida activa y productiva. Por lo anterior, quienes suscribimos consideramos de vital -importancia tomar en cuenta la siguiente propuesta de reformas y adiciones, la cual ha contado con un apoyo unánime por parte de los grupos parlamentarios representados en esta comisión, los cuales los suscribimos en los siguientes términos:

1. Redefinir la responsabilidad que tiene el Gobierno de fomentar, promover y apoyar la organización deportiva, entendiéndose que para cumplir con los objetivos nacionales de salud y educación, no se puede ser exclusivo en la creación y mantenimiento de la infraestructura, equipamiento deportivo, formación de docentes y técnicos especializados, mucho menos la organización de juegos y competencias, la sociedad civil puede y debe participar.

Lo que el Gobierno no puede soslayar, en su responsabilidad para que existan programas congruentes, planificados a largo plazo y con la certeza de su continuidad, cuyos resultados, tanto en el ámbito deportivo, como en su impacto de salud sean evaluables y reales. Es por ello que se deben clarificar las normas generales para la participación oficial del país en eventos deportivos internacionales.

En suma, el Gobierno debe apoyar a la sociedad civil, asesorarla, normarla, pero no debe, si verdaderamente desea la participación de ésta, limitar su organización.

2. La participación de los deportistas profesionales debe ser contemplada para fines de representación nacional e internacional de acuerdo con las disposiciones establecidas.

3. La necesidad de crear una instrumento de apoyo al deporte al especificar la forma y el conducto para que las aportaciones económicas que el sector social o privado, así como el de personas físicas sea deducible de impuestos.

4. Otorgar una mayor autonomía a la comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, así como la forma de designar a sus miembros, su temporalidad, atribuciones y forma de integrar sus resoluciones.

5. Integrar y reconocer la importancia del deporte para discapacitados y senectados, así como a los deportes autóctonos y tradicionales, para incorporar de esta manera a un alto porcentaje de la población.

6. La incorporación de la medicina deportiva y de la ciencia aplicadas al deporte, la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la cultura física, nos permitirán estar acordes con el progreso científico y tecnológico de la humanidad.

7. La participación requiere de la obligatoriedad de las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al Distrito Federal, que pese a estar implícita - su participación, actualmente no se le considera.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las facultades anteriormente mencionadas, esta comisión, somete a la alta consideración de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVER
SAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTIMULO Y FOMEN-
TO DEL DEPORTE

Artículo único. Se reforman los artículos 5o., 6o., 8o., - la denominación del Capítulo II; 9o., 11; 17, fracción I, -

32; 35 y 43, y se adicionan los artículos 3o., 4o., fracción II y con una fracción VII; 10, primer párrafo y fracciones I II, IV y V; 12, con un segundo párrafo; 21, con las fracciones V, VI, VII y VIII; 22, 27, con una fracción XII, pasando la actual XII a ser XIII; 35, con un segundo párrafo; 36, -- con un segundo párrafo; 38, fracción II; 44 y 45, de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, para quedar como sigue: Artículo 3o. La participación en el sistema nacional del deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Los estados, municipios y el Distrito Federal podrán coordinarse dentro del sistema en los términos de esta ley.

Los sectores social y privado podrán participar en el sistema conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 4o.

I.

II. Establecer los procedimientos que se requieran para la mejor coordinación en materia deportiva, entre el Ejecutivo Federal el Distrito Federal y los gobiernos de los estados, así como entre éstos y sus municipios:

III a VI.

VII. Formular programas tendientes a apoyar, promover y fomentar el deporte realizado por personas con discapacidad.

Artículo 5o. La actividad deportiva de orden profesional no queda comprendida dentro del Sistema Nacional del Deporte. -

Sin embargo, podrán inscribirse en el sistema los deportistas profesionales que deseen participar en competencias internacionales que involucren oficialmente la representación nacional, así como en las nacionales de carácter preparatorio, selectivo y eliminatorio para obtener dicha representación, debiendo cumplir con las disposiciones reglamentarias para dichas competencias.

No se considerarán para efectos del Sistema Nacional del Deporte, las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con ánimo de lucro.

Artículo 6o. La institución competente del Ejecutivo Federal en materia deportiva es la Comisión Nacional del Deporte, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública -- por conducto del cual, aquél ejercerá las facultades que le otorga la presente ley, salvo aquellas que le sean atribuidas expresamente a la propia Secretaría o a otras dependencias de la administración pública federal por las disposiciones legales.

La institución competente del Ejecutivo Federal, de conformidad con las normas y reglas de competición que expidan los organismos deportivos internacionales, dará a conocer las -- normas generales de la participación oficial del país en juegos olímpicos, juegos panamericanos, juegos centroamericanos y juegos universitarios y será el conducto para difundirlas.

a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte. La institución competente del Ejecutivo Federal gestionará ante -- las autoridades fiscales que los donativos hechos por los -- sectores social y privado y personas físicas o morales a la Federación, al Distrito Federal, así como a los estados y - municipios, que se apliquen en beneficio de la cultura física o del deporte, sean deducibles de los ingresos acumulables para la determinación de las contribuciones que, en su caso, corresponda pagar a los donantes.

Para el cumplimiento de las atribuciones que a la institución competente del Ejecutivo Federal otorga esta ley, se expedirán las normas y demás disposiciones necesarias.

Artículo 8o. La Federación, el Distrito Federal, así como -- los estados y municipios, dentro del marco del Sistema Nacional del Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la práctica de los deportes, el desarrollo de la infraestructura deportiva y su equipamiento y la realización de competencias.

CAPITULO II

De la participación de los estados, municipios y del Distrito Federal en el Sistema Nacional del Deporte

Artículo 9o. Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte conforme a la planeación nacional, el Ejecutivo -

Federal promoverá la coordinación de los estados, municipios y del Distrito Federal, a efecto de que participen en el Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 10. Los gobiernos de los estados, sus municipios y del Distrito Federal, podrán adherirse al Sistema Nacional del Deporte, para la consecución de los fines siguientes:

I. Planear y programar en el marco del Sistema Nacional del Deporte, las actividades deportivas en el ámbito estatal, municipal y del Distrito Federal;

II. Determinar necesidades estatales, municipales y del Distrito Federal en materia deportiva y los medios para satisfacerlas;

III.

IV. Otorgar estímulos y apoyos para el desarrollo y fomento de las actividades deportivas en los estados, municipios y del Distrito Federal y promover a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas y que estén incorporados al Sistema Nacional del Deporte, y

V. Prever que las personas con discapacidad tengan las facilidades para realizar adecuadamente sus actividades deportivas.

Artículo 11. La incorporación de las entidades federativas al Sistema Nacional del Deporte, se realizará por conducto de la institución competente, mediante la celebración de los convenios de coordinación respectivos.

Artículo 12.....

Los deportistas con discapacidad no serán objeto de discriminación, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad física o mental.

Artículo 17

I. Equipos y clubes;

II al IV

Dentro del Sistema Nacional del Deporte, las federaciones deportivas serán la máxima instancia técnica del deporte federado de su especialidad deportiva.

Artículo 21.....

I al IV

V. Preparación de entrenadores deportivos;

VI. Talentos deportivos;

VII. Instalaciones deportivas, y

VIII. Deportes autóctonos, tradicionales, para personas con discapacidad y en la senectud.

Artículo 22. El Programa Nacional del Deporte determinará -- los objetivos, lineamientos y acciones, así como la participación que corresponda al Gobierno Federal, Distrito Federal los gobiernos estatales, los municipios y los sectores social y privado que participen dentro del Sistema Nacional -- del Deporte.

Artículo 27

I a XI.

XII. Los deportistas con discapacidad dispondrán de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades, y

XIII.

Artículo 32. Los apoyos se otorgarán conforme a las bases -- que establezca el Ejecutivo Federal, por conducto de la institución competente.

Artículo 35. El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema - Nacional del Deporte, promoverá las acciones necesarias para la formación, capacitación y actualización de los recursos - humanos para la enseñanza y práctica del deporte, de la medi cina y ciencias aplicadas al deporte.

Los planes de capacitación deberán incluir programas tendien - tes a fomentar la enseñanza del deporte a personas con disca - pacidad, así como la práctica del deporte por parte de las - mismas.

Artículo 36.

En las instalaciones deportivas se deberán contemplar las - adecuaciones necesarias para el libre acceso y desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 38.

I

II. A las autoridades deportivas del Distrito Federal, esta - tales y municipales en el ámbito de su competencia;

III y IV

Artículo 43. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Depor -

te, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional del Deporte presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas;

II. Intervenir como árbitro o amigable componedor, de conformidad con los compromisos respectivos, para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencias de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al Sistema Nacional del Deporte, y

III. Las demás que establezcan las normas reglamentarias.

Artículo 44. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá plena autonomía para dictar sus resoluciones.

La comisión tomará sus resoluciones por mayoría de votos, debiéndose encontrar presentes el presidente de la comisión y los cuatro titulares o sus respectivos suplentes. En caso de ausencia de aquél, asumirá sus funciones temporalmente alguno de los integrantes titulares en caso de que la ausencia del presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Federal designará a otra persona para que concluya el periodo respectivo.

Artículo 45. El titular del Ejecutivo Federal designará y removerá al presidente de la comisión y, a propuesta del conse-

jo del Sistema Nacional del Deporte, a los cuatro miembros - restantes y a sus suplentes, debiendo considerarse para tales propuestas la opinión de los organismos deportivos y deportistas nacionales. Los nombramientos antes citados deberán recaer en personas con conocimientos en los ámbitos jurídico y deportivo, así como de reconocido prestigio y calidad moral.

El presidente de la comisión durará seis años en su encargo, pudiendo ser ratificado por un período más. Los otros miembros de la comisión durarán en su encargo tres años y no podrán ser designados para formar parte de la comisión para dos periodos consecutivos.

El Ejecutivo Federal expedirá las normas reglamentarias necesarias, para la integración y funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados.- México, Distrito Federal, a 22 de junio de 1994."

Es de segunda lectura.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Sandalio Sáinz de la Maza, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Gene--

ral de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Sandalio Alfonso Sáinz de la Maza Martínez:

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Nos toca venir a esta tribuna de gran trascendencia para la nación, a tocar un tema apasionante en la vida de todos los mexicanos, como es el mejorar del marco jurídico de la actividad deportiva.

Me toca presentar este dictamen que han presentado diversos diputados y que tiene atrás de ellos un respaldo plural, una enorme participación de las seis fracciones parlamentarias, aquí representadas en la Cámara.

Nos sentimos muy complacidos del entusiasmo, de la dedicación y del esfuerzo que todos los compañeros diputados, los 42 integrantes de la Comisión del Deporte, han hecho en los últimos dos años, para realizar un análisis exhaustivo y buscar la participación de la comunidad en todo el territorio nacional. Por lo cual se llevaron a cabo nueve foros estatales, realizamos cinco audiencias públicas regionales, se realizó un acontecimiento histórico en el campo del deporte al realizar el primer congreso del derecho del deporte, con la participación de juristas muy calificados y doctos en esta materia, para enriquecernos con sus puntos de vista.

Se llevaron a cabo exactamente 97 reuniones diversas con todas las personas, asociaciones, grupos diversos del sector amateur o profesional, periodistas, maestros, entrenadores,

deportistas. En fin, con toda la gama que participa en esta actividad, con el objeto de escuchar sus puntos de vista y poder plasmarlos en las dos iniciativas ya recibidas y en este esfuerzo de estos dos años que quiero reiterar, realizado por todos los integrantes de la Comisión del Deporte.

Quiero aprovechar para reconocerle a María de los Angeles Moreno, Presidenta de la Gran Comisión, el apoyo que siempre dio a las tareas de la Comisión del Deporte, para poder realizar estos trabajos, en conjunción también con la Comisión de Educación en algunos casos, al cargo de Amafo Treviño y con el maestro Juan Moisés Calleja y Rigoberto Ochoa Zaragoza, con la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que también estuvieron participando cerca para darnos sus puntos de vista y a su vez mejorar este marco jurídico que tanto nos interesa.

Siento que algunos aspectos que vamos a fundamentar para que ustedes tengan una convicción más amplia y más clara de aspectos trascendentes que se citan en este documento. Definitivamente es perfectible, es mejorable en todos sentidos, pero definitivamente se busca ya ir creando una cultura del deporte.

No cabe duda que el deporte es un fenómeno social de trascendencia mundial cotidiana y permanentemente. El deporte es un canalizador de la energía del individuo, es formativo, coadyuva el desarrollo integral del ser humano, fortalece la

nacionalidad de los pueblos; el orgullo nacional, contribuye a la productividad de un país, a la salud plena, física, moral de los ciudadanos. Es decir, el antítesis de la violencia, la antinomia de la guerra, es la contrapartida de la --clausura humana; es un dinamó generados y fortalecedor de voluntades.

Por todos esos enormes y grandes valores que tiene la práctica deportiva, donde se estimula también el fomento a la solidaridad y la concordia de los mexicanos a trabajar en equipo a ayudarse mutuamente. Por todos estos aspectos no podía pasar desapercibida la sensibilidad de los compañeros diputados tocar este tema tan importante.

Por eso estamos haciendo una redefinición en la responsabilidad que tiene el Gobierno de fomentar, promover y apoyar la organización deportiva. Es decir, queremos que el órgano encargado de la actividad deportiva en el país, sea más normativo que ejecutivo y que se invierta la pirámide en cuanto al aspecto presupuestal, para que se desarrajen mayores recursos al deporte estudiantil y popular; buscar a través de incentivos fiscales que comentaré más adelante, la participación de los sectores privado y social al deporte de alto rendimiento y federado. Por eso redefinir la responsabilidad que tiene el Gobierno en fomentar y promover la organización deportiva, entendiendo que para cumplir con los objetivos nacionales de salud y educación, no se puede ser exclusivo -

en la creación y mantenimiento de la infraestructura, equipamiento deportivo, formación de docentes y técnicos especializados, mucho menos la organización de juegos y competencias. La sociedad civil puede y debe de participar más vigorosamente en esta actividad en todo el territorio nacional.

Es por ello, que también incorporamos otro aspecto fundamental: el normar las representaciones nacionales que asistan a competencias de gran envergadura, como es el caso de: juegos olímpicos, juegos panamericanos, juegos centroamericanos y - juegos mundiales universitarios. Estos definitivamente marcan un hito en la historia del deporte al involucrar directamente a la entidad encargada de marcar las políticas generales en materia deportiva, que en México es muy corta. Mucha gente se pregunta de la actividad deportiva en nuestro país, su desarrollo. Tenemos tan sólo 18 años, a partir de 1976, que el Gobierno de la República crea ya un organismo que se encargue a nivel nacional, de fomento y del estímulo al deporte. Definitivamente, 18 años es tan poco, además de las transiciones que han surgido a raíz de que se han creado cinco organismos diferentes en este corto lapso, no ha generado esa institucionalidad que queremos darle a través de esta ley, que su marco jurídico, que definitivamente fortalece la vida del deporte y lo estimula en forma ostensible.

La incorporación también que lo sentimos que era prioritaria la realización de convenios con los estados del país para in

volucralos, incorporarlos al sistema Nacional del Depote, -- del cual no tenfan esta posibilidad con la actual normatividad que tenemos. Esto darfa como consencuencia, una mejor - planeación a mediano y largo plazos para evitar las cuestiones improvisadas y actividades donde no estén integradas todas las entidades de nuestro país. Estamos incorporando al Distrito Federal que tampoco aparecfa en la actual Ley de -- Estímulo y de Estímulo del Deporte, dado que es la ciudad -- más importante del país, con una población gigantesca y no - aparecfa también con la enorme infraestructura que tiene en instalaciones deportivas y en personal calificado, no está - incorporado dentro de ese sistema Nacional de Fomento al Deporte.

Otro aspecto que consideramos importante, es la posibilidad que las personas físicas y morales tienen de aportar recursos al fomento del deporte en los municipios, en los estados en la Federación, para que tengan deducción de impuestos, de acuerdo con las propias normas que marcan las leyes hacendarías controladas por la propia Secretaría de Hacienda. En esto estamos todos convencidos; no puede recaer el peso del fomento del deporte tan sólo en los gobiernos Federales, estatal o municipal. Definitivamente tendremos la necesidad de que se incorporen vigorosamente el sector privado y el sector social, y creo que esto estimulará en forma también muy importante cardinal, la participación de ellos en la derrama

económica para fomentar la actividad deportiva en nuestro --
país.

Otro aspecto importantes es la autonomía que se logra a tra-
vés de la separación de funciones que tenía actualmente la -
Comisión de Apelación y Arbitraje.

Como ustedes saben, recientemente en Lausana, Suiza, el Comi-
té Olímpico Internacional creó el Tribunal del Deporte, que
es una especie de Comisión de Apelación y Arbitraje, como --
existe en nuestro país para dirimir las controversias que --
surjan en las actividades deportivas sin llegar a las cues-
tiones de orden penal o civil.

Entonces, esta Comisión de Apelación y Arbitraje que va acor-
de con la dinámica y los cambios del mundo, que sentimos que
ahora con esta autonomía, con esta posibilidad de desarrollo
será mucho más útil y tendrá mayor vigencia que como se en-
cuentra actualmente.

La incorporación de darles personalidad y darles autoridad -
técnica a las federaciones deportivas nacionales, también --
consideramos que es un paso importante para fortalecer una -
parte medular, que son las federaciones deportivas, como pro-
motoras y estimuladores del deporte en todo el territorio --
nacional.

Otra consideración que queremos resaltar para todos ustedes,
es que las premisas para elaborar el programa nacional del -
deporte que marca la ley, hemos incorporado otros aspectos -

que definitivamente consideramos con un alto contenido social por ser esto un programa de salud pública. Definitivamente así entendemos la práctica del deporte, como un proyecto de bienestar social. No concebimos el deporte tan solo para -- una corta etapa de la vida, única y exclusivamente por la participación en competencias deportivas buscando un récord sino en ese todo que hemos estado mencionando a lo largo de esta participación buscar ese programa de salud pública, de salud plena, física, mental y moral de los ciudadanos a través de esto que enaltece en todos sentidos, como es el fomento de la cultura física, la actividad física y en particular esa norma reglamentada que es el deporte.

Por eso aparecen en él las personas con discapacidad. Un alto porcentaje de la población, en las diferentes reuniones -- que tuvimos ha sido reiterativa en que tengan posibilidad de desarrollo como cualquier otro mexicano, que es un vehículo de desarrollo integral de su personalidad, de su rehabilitación social, física o mental, según el caso. Y también varios diputados de nuestro partido entregaron una iniciativa que se ha tomado ampliamente, porque consideramos un alto -- sentido humanista el considerar este vasto sector de la población y que el deporte, repito, como un vehículo de desarrollo social de estos conciudadanos.

Por otra parte, los compañeros de la tercera edad, los deportes tradicionales como la charrería o los deportes autóctos--

nos, que son parte de la génesis, del origen, de las tradiciones, del orgullo de nuestra nacionalidad, que tengan esa posibilidad de mayor desarrollo a través de ese marco jurídico que lo respalde y lo impulse.

Queremos que este tipo de acciones se sigan proliferando e incrementando en todo nuestro país, porque, repito, son parte de la mexicanidad, parte de nuestra ciudadanía.

Otro aspecto que también se incorpora a este documento, como una acción prioritaria, es el programa de talentos deportivos. México es un país donde el promedio de edad es de 19 años. Donde tenemos 25 millones 700 mil personas en el sistema Educativo Nacional. Donde necesitamos dar posibilidades de desarrollo para canalizar su tiempo libre en actividades positivas, sobre todo a la juventud y a la niñez.

Por eso el programa de talentos deportivos, que ataca exclusivamente a través de detectar los valores infantiles y juveniles, a través de centros regionales, se pueda contemplar, vigorizar éstej quede plasmado ya en la ley un programa prioritario que inclusive comentamos ampliamente con diversos diputados de la fracción de Acción Nacional sobre este tema -- tan importante.

La incorporación de la medicina deportiva, que no aparece, y de las ciencias aplicadas al deporte. Es decir, el deporte no puede seguir con la misma temática de 1932, cuando por un decreto del presidente sustituto de México en aquél tiempo,

Abelardo L. Rodríguez, con gran visión para su tiempo, creó una asociación civil que coordinara las federaciones deportivas nacionales, que es denominada Confederación Deportiva Mexicana, y que sigue vigente, sino que, además de esa posibilidad se incorporan otras acciones que la misma dinámica del mundo, la invención en todas las facetas de la cultura humana se han dado, no podíamos soslayar a la actividad deportiva que la cibernética, la psicología, la arquitectura, el derecho, tantas otras cosas y la propia medicina del deporte, que va tan íntimamente ligada, no estuviera contemplada en la Ley del Estímulo y Fomento del Deporte.

Por eso siento, que es también un aspecto importante de resaltar en este campo. Así como la formación, la capacitación y la actualización de los recursos humanos para la cultura física nos permite estar acordes con el progreso científico y tecnológico de la humanidad.

Nos decía el director de la escuela de entrenadores que hay en México, de reciente creación, que no tenía él un sustento jurídico para poder solicitar apoyos, dado que no tenía facultades la Comisión Nacional del Deporte, para capacitar y para enseñanza deportiva.

Ahora con esto se regulariza y se le da vigor y fuerza a este organismo tan importante como es la Escuela Nacional de Entrenadores, que pretendemos que relativamente en corto plazo existan más entrenadores, para evitar con el empirismo --

que todavía hay en muchos sectores del deporte, se lleve a cabo.

La participación requiere de la obligatoriedad de las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al Distrito Federal, que consideramos es de sustancial importancia.

Otro aspecto que hemos incorporado en este documento: la infraestructura deportiva y su equipamiento. Estamos convencidos que necesitamos mejorar el uso de las instalaciones deportivas con que se cuenta actualmente. Necesitamos mejorar su uso en todos sentidos, su mantenimiento y su equipamiento para que, efectivamente, den el máximo rendimiento a estas construcciones que han sido construidas con los dineros del pueblo, para que se revierta el beneficio del propio pueblo. Esta preparación de entrenadores y el seguimiento de los talentos deportivos que agloban a un amplio sector de la población, considero que son aspectos también prioritarios para buscar de ustedes razonadamente su voto positivo a esta acción tan noble y tan trascendente, como es la actividad deportiva.

Por otra parte, quiero mencionar a ustedes que esto ha sido un logro sin precedente en la Comisión del Deporte, por la participación entusiasta de los mismos integrantes de ella, sino, además por el apoyo, la simpatía que mostraron con el estímulo de su participación y su entrega a lo largo de es--

tos dos años de estudios, de análisis, de discusiones, de reflexiones, de controversias en algunos casos, y hemos llegado a conjuntar las diferentes convergencias para que en una sola línea pudiéramos tener algo que efectivamente mejore el marco jurídico del deporte.

Yo reconozco a todos los diputados integrantes de la comisión, su entusiasmo, su entrega, en particular a los secretarios: Felipe Muñoz Kapamas, Domingo Alberto Martínez Reséndiz, repito, secretarios de esta comisión, que nos distinguieron con su esfuerzo, con su entrega, con su dedicación y todos los compañeros que haciendo definitivamente un trabajo extenuante; podemos decir que damos un paso muy sustancial en mejorar el marco jurídico del deporte.

Como lo mencioné hace unos minutos, son perfectibles cualquier actividad, cualquier faceta de la cultura del hombre, son perfectibles, pero esto definitivamente nos ubica dentro de la dinámica mundial con los cambios trascendentes del deporte profesional que se ha abierto a partir de que se rompió la tesis del impulsor de los juegos olímpicos del siglo pasado, para que ahora con el señor Samaranch, presidente del Comité Olímpico Internacional, se abra esa posibilidad y participen profesionales.

Aquí estamos contemplando ya esa participación, a los deportistas profesionales que están dentro del Sistema Nacional del Deporte, que son el atletismo, el voleibol, es decir, --

prácticamente la mayoría de los deportes. Y los que no son profesionales en corto plazo están con esa tendencia natural para que se incorporen y prácticamente todo el deporte sea profesional.

Por eso, nuestra ley en tan poco tiempo quedó rebasada por la realidad del mundo y era una ley exclusivamente para secundaria, ya no normaba prácticamente nada al haberse este boom, este cambio sustancial que rompe con las tesis del siglo pasado, de solamente competir en eventos deportivos, sino ahora la gente desea ganar y además, ganar recursos y apoyos de becas y recursos económicos diversos para poder continuar con sus carreras o dedicarse pleno, de lleno a la actividad profesional; también queda contemplado en este documento.

Por todo esto, compañeros, yo los invito fraternalmente a que nos den su voto para que podamos contribuir a mejorar el marco jurídico de esta actividad tan noble, tan trascendente y sustancial y que todos nosotros los diputados al terminar en corto plazo ya esta gratísima responsabilidad de ser representantes de la nación, nos vayamos cada quien a nuestros diferentes lugares de origen, con la íntima satisfacción del deber cumplido. Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias por su intervención, diputado Sáinz de la Maza.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra el diputado Jorge Tovar Montañez.

El diputado Jorge Tovar Montañez:

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros legisladores:

El deporte se ha comprobado desde hace tiempo, ha sido siempre en las sociedades humanas una necesidad social e individual de competencia física y mental unidas, cuyo origen corresponde a nuestro más remoto pasado como seres humanos.

Sin embargo en la sociedad actual el deporte, lejos de atenuarse como fenómeno social, crece y se diversifica, lo cual no hace, sino confirmar la necesidad colectiva y personal de su práctica, así sea en las formas más modestas.

Por eso nos parece que el analizar esta iniciativa de Ley de Estímulo y Fomento del Deporte no merece menos atención que cualquier otra ley, su perfeccionamiento amerita la misma --responsabilidad que el resto de la legislación; de una adecuada legislación en el campo del deporte, depende, aunque sea parcialmente, una mejor educación, una mejor cultura y repercute, por qué no decirlo, también en la economía y en general en la convivencia social.

No obstante su alto valor social en esta etapa del mundo, el predominio del capitalismo salvaje en muchas de las actividades humanas ha influido negativamente en el deporte mercantilizándolo y privándole, así sea de buena parte de los nobles

ideales que había instituido hasta hace poco tiempo, el movimiento olimpista mundial heredado de los griegos. Aún así, - la intrínseca necesidad grupal e individual que representa la práctica de los deportes, mantiene a la mayoría de los individuos en su ejercicio desinteresado.

Y pasando en concreto al dictamen, el análisis del dictamen que nos entrega la Comisión del Deporte, nos parece que contiene aspectos que debemos reconocer como muy positivos, nos complace el que se haya introducido en varios artículos, de una manera reiterativa, lo relativo al deporte, a la práctica los deportes, entre el sector social de los discapacitados, porque evidentemente éste es un renglón de la vida social que tenemos que profundizar y atender de la manera más justa posible.

Asimismo no debemos olvidar que para contar con verdaderos equipos profesionales que desempeñen un buen papel en el deporte, se requiere el respaldo económico para motivar al deportista como profesional: pagar entrenadores con preparación adecuada, lo cual implica una verdadera organización y entrega con el deporte, lo cual no ha ocurrido con los monopolios existentes.

No obstante nos preocupa el sentido en el que se le quiere dar la autonomía que cita la ley. Si el titular del Ejecutivo es el encargado de designar al presidente, a los cuatro miembros restantes y a sus suplentes de la Comisión de Apela

lación y Arbitraje con la simple opinión de los organismos deportivos y deportistas, esta autonomía es limitada y subordinada. Sin embargo, consideramos prudente que sea el propio consejo que bajo la insaculación determina los funcionarios de la comisión.

Es importante seguir en la tendencia hacia la descentralización del deporte y que verdaderamente se cumplan las disposiciones del Capítulo II de esta ley, ya que no podemos seguir solapando el dejar al olvido dentro del sistema nacional del deporte a muchas comunidades que tienen el derecho de participar dentro de los programas de actividades a nivel estatal municipal y del Distrito Federal.

Así también consideramos primordial el no incluir las disposiciones de la norma 010SASSA de 1993 referente a la privación del control del virus de inmunodeficiencia adquirida -- dentro de estas reformas a la Ley del Deporte, porque en el sentido en que están previstas podrían atentar gravemente en contra de los derechos humanos y las garantías individuales. Por todo lo anterior expuesto, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, votará a favor, en lo general y en lo particular, el presente decreto de reformas y adiciones a la -- Ley de Estimulo y Fomento del Deporte.

Y como último comentario decirles que ésta es una de las subcomisiones en las que yo he participado, que se ha trabajado con mayor ahínco, y felicito a nuestro presidente, el diputa

do Sandalio Sáinz de la Maza. Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias por su intervención, diputado Colorado.

El uso de la palabra el diputado Domingo Martínez Reséndiz.

El diputado Domingo Alberto Martínez Reséndiz:

Con su venia, señor Presidente:

Casi siempre cuando nos referimos al deporte implícitamente nos estamos refiriendo al deporte profesional, el cual está en función de una relación laboral, pero también de una relación comercial. Esto se debe fundamentalmente a que el deporte profesional se ha visto privilegiado como producto comercial por encima de la cultura física que debería ser un aspecto fundamental en el ámbito de la educación y la salud entre los habitantes de nuestro país.

La Ley de Estimulo y Fomento del Deporte, aprobada en el año de 1991, debemos reconocer, constituyó el primer esfuerzo serio por buscar un marco normativo del deporte no profesional sin embargo, el desarrollo de las competencias de alto nivel como lo fueron las Olimpiadas de Barcelona en 1992 provocaron un giro, el de incluir a deportistas profesionales para participar en estas justas dejando atrás el sueño del Barón Pierre de Coubertin.

En nuestro país, en el ámbito del deporte, el Ejecutivo, es quien tiene la responsabilidad de implementar la política deportiva, sin embargo, ha mantenido la línea de que el deporte no es una obligación del Estado, sino más bien una conce-

sión, lo que ha propiciado verdaderas mafias que privilegian lo que más dinero deje, sacrificando el interés por desarrollar un programa de trabajo deportivo.

Así, tenemos que el órgano encargado de coordinar el esfuerzo deportivo: la Comisión Nacional del Deporte, tiene más -- atribuciones de tipo administrativas y poco normativas o de planeación y su injerencia en el ámbito del deporte es parcial, limitada, cuando no marginada.

Para el Partido de la Revolución Democrática, el tema del deporte debe ser abordado con la mayor seriedad y la mayor pre cisión, aunque paradójicamente tenga relación con el juego. Nosotros creemos que debemos distinguir entre lo que es la - cultura física y lo que es el deporte, sobre todo ahora que en la Ley General de Educación se aprobó que uno de los obje- tivos de la educación que imparte el Estado es precisamente el desarrollo de la cultura física.

El gobierno debe mostrar congruencia cuando considera que el órgano del deporte nacional debe formar parte de la Secretaría de Educación Pública y no ser un órgano menor; por el -- contrario, debiese ser un órgano que tuviera un peso específico en la planeación de los programas educativos que tengan relación con la cultura física, esto es, la educación física. La educación física debiera ser parte de las materias obliga- torias que cursan los educandos que participan en el Sistema Educativo Nacional. Si el Sistema Educativo Nacional contem

plara de manera importante la cultura física, esto serviría para mejorar el desarrollo de los aspectos sicomotrices como antecedentes para formar verdaderos deportistas que con una dirección apropiada pudieran convertirse en deportistas de alto rendimiento; el deportista no nace, el deportista se -- hace.

En junio de 1992 y por consenso de todos los partidos políticos representados en esta LV Legislatura, se aprobó que se -- revisara la normatividad que rige al deporte profesional tomando como punto de partida las inconformidades que existieron por parte de los jugadores profesionales de fútbol en relación con el denominado draft o mercado de contratos.

Decidimos tomar la opinión no tan sólo de los deportistas -- profesionales, sino también de todos aquellos sectores que -- participan en el desarrollo y operación del deporte en cualquier nivel. Así, se dividió la República en regiones y se -- hicieron foros abiertos que permitieran conocer la opinión -- de administradores, directivos, jugadores, médicos, sicólogos, abogados, tanto del sector público como del sector privado a quienes beneficiaría y afectaría una reforma o un cambio total de la Ley de Fomento y Estímulo del Deporte.

En la mayor parte de quienes participaron en estos foros encontramos preocupación por la excesiva burocracia en el deporte y la orientación facciosa de quienes a su cargo tienen la responsabilidad del deporte oficial.

El trabajo de dos años en el estudio de un tema que aparentemente es muy sencillo, pero del que se generan intereses particulares de la más diversa índole, hoy nos permiten estar en condiciones de conocer un fenómeno social con el que nos encontramos cotidianamente y que no está sujeto a normas claras, precisas y transparentes.

También somos conscientes de que el deporte, la educación y la salud, están íntimamente ligados y que mientras no exista un Gobierno democrático que se preocupe por resolver los problemas que se generan a partir de las desigualdades sociales, no podremos tener mecanismos que nos permitan desarrollar -- las potencialidades físicas necesarias para formar a nuestros deportistas para que compitan dignamente en eventos internacionales.

Seguiremos gastando más recursos en formar deportistas a través de la prensa, que no dan los resultados que la sociedad espera. ¿Seguirá Televisa diciendo cómo y quiénes deben formar la selección nacional?.

La propuesta que hoy se presenta es producto de la consulta a miles de mexicanos que quieren que su opinión sea considerada para formular las normas que rigen al deporte en nuestro país y que ésta garantice la formación de verdaderos de-

portistas que dejen de contr-buir al desánimo y a la frustración de millones de espectadores que confían más en los milagros que en la capacidad y habilidad de los deportistas.

El Partido de la Revolución Democrática, consciente de que su responsabilidad en este ámbito considera que si bien es cierto que siguen existiendo problemas y limitaciones para el desarrollo de una verdadera política del deporte, articulada al Sistema Educativo Nacional, también considera que es posible avanzar en consenso con las demás expresiones políticas que representan al interés de la sociedad y es posible coincidir de manera sólida en cuatro aportaciones fundamentales que hoy hace esta ley:

1. El sistema nacional del deporte, permite ahora incluir a los deportistas profesionales para efectos de representación.

EL PRESIDENTE:

Muchas gracias por su intervención, diputado Domingo Martínez Reséndiz.

En uso de la palabra el diputado José de Jesús González Reyes del PAN.

El diputado José de Jesús González Reyes:

racias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: Hago uso de la voz, en primer lugar, pra fijar la posición -- del grupo parlamentario de Acción Nacional, en relación con -- el dictamen que hoy se nos presenta; además de comentar algunos aspectos de la política deportiva nacional que a nuestro

juicio son de fundamental importancia.

En primer lugar, es indudable que la Comisión del Deporte y en el seno de la comisión se ha hecho un trabajo que empezó con grandes expectativas, con la intención clara de algunos diputados de reencauzar la política deportiva del país, de redefinir la política deportiva del país, y este trabajo -- sin embargo, a nuestro juicio, ha quedado inconcluso. Es decir, es perfectible, es mejorable, este intento de reencauzar la política deportiva, físico deportiva en el país.

No nos queda la menor duda de que las modificaciones en el dictamen que hoy discutimos tienen la firme intención de mejorar el marco jurídico actual de subsanar algunas deficiencias de la ley vigente, sobre todo, y esto es algo que queremos resaltar, en materia de discapacitados. Por ello el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional emitirá su voto a favor del presente dictamen.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar algunos puntos sobre el sentido, sobre el concepto gubernamental que rige la política deportiva actual.

Yo no estaría de acuerdo con lo mencionado aquí por el diputado Tovar Montañez, en el sentido de que la educación física y la cultura física es materia de Comisión de Educación. Creo que es ahí donde está el problema de la política deportiva del país, el desvincular la actividad deportiva con la educación y sobre todo con la educación física del país.

El diputado Felipe Muñoz Kapamas:

Con su permiso, señor Prsidente:

Las reformas que se están proponiendo a la Asamblea, a la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, vienen a ser, en punto de vista de mi partido y mío propio, in instrumento para mejorar el desarrollo deportivo de nuestro país. Debe quedar claro -- que estas modificaciones que se proponen no son las solucio-- nes que nos darán triunfos deportivos inmediatos a nivel nacional o a nivel internacional, ni tampoco van a mejorar sustancialmente el nivel deportivo del país inmediatamente. Son modificaciones que buscan ordenar el deporte mexicano; éste es uno de los principales problemas que tenemos en el deporte. Para poder lograr nuestros objetivos es necesario un orden, -- una mejor coordinación de organismos deportivos que se reco-- nozcan a diferentes responsabilidades que tienen las asocia-- ciones civiles deportivas.

Primero que nada, y tal vez la reforma más importante, es que la Comisión Nacional del Deporte, es el órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Esta reforma viene a dar continuidad a los programas deportivos que mucha gente del deporte pedía. Siempre se ha manifestado que el deporte en México es un deporte sexenal, se inicia con la nueva administración, no sólo al nombrar al nuevo responsable -- del deporte, sino también al formar el organismo deportivo -- que a nombre del Ejecutivo llevará las riendas del deporte.

El Presidente:

Para contestar alusiones personales, tiene el uso de la palabra el diputado José de Jesús González.

El diputado José de Jesús González Reyes:

Gracias, señor Presidente:

Bien, aun cuando la alusión fue muy superficial, creo que tocó el punto fundamental de lo que hablábamos nosotros, de la visión y del concepto que se tiene a la política deportiva -- del país.

La Comisión Nacional del Deporte, organismo encargado en estos momentos, de la política del país no cosechará frutos mientras la educación física en el país siga en las condiciones en que se encuentra. La Comisión Nacional del Deporte no obtendrá logros si ése es su objetivo, porque no se está dedicando la cantidad de recursos, no se está asignando la cantidad de recursos suficientes para que esos logros se obtengan y por otro lado, mientras se siga hablando de que eso logros y de que esos triunfos se cosecharán y se obtendrán en un futuro mediano, se me seguirá dando la razón en el sentido de que estamos enfocando la política deportiva del país a obtener logros, a obtener triunfos, a obtener medallas y no al desarrollo integral del ser humano.

Yo creo que es importante, es prioritario, es fundamental, -- concebir la actividad físico-deportiva del país como parte -- fundamental integrante del desarrollo del ser humano y en ese sentido enfocar los recursos, asignar los recursos a la educación

ción física que ya mencionaba yo, está absurdamente menospreciada.

Podemos decir también que el deporte popular que es el segundo paso, lo que le va a dar continuidad a ese programa de educación física que nosotros pregonamos, que nosotros decimos - que debe ser fundamental, no está teniendo los recursos suficientes. Tampoco al hablar de la Comisión Nacional del Deporte decía yo que destina solamente 6.5% de sus recursos al deporte popular y esto no es más que un elemento más que refleja también la visión equivocada.

Si no asignamos recursos a la educación física como elemento del desarrollo del ser humano y lo complementamos con un programa de deporte popular que dé seguimiento y continuidad a ese programa de educación física, no estaremos cumpliendo con el objetivo gubernamental, el objetivo gubernamental debe ser, el que el ser humano se desarrolle individual y colectivamente y no el obtener logros y medallas sean éstas a mediano o a largo plazo.

Yo creo que si el Gobierno cumple con la función de tener una población sana, una población desarrollada integralmente en un proceso formativo, educativo, podemos inclusive no ganar ninguna medalla, podemos inclusive no tener ningún triunfo internacional, pero el objetivo gubernamental se estará cumpliendo: el tener una mejor sociedad, el de tener una sociedad sana, el de tener una sociedad integrada, con menos conflictos, con menos delitos, con menos índices de drogadicción.

CONCLUSIONES

El deporte en nuestro país no dispone de un ordenamiento jurídico sistemático, para regular las diversas actividades deportivas que se producen en la sociedad.

En la práctica del deporte están presentes varios elementos jurídicos que permiten la conceptualización de ésta actividad. Como fundamentos de todo el esfuerzo físico e intelectual que ponen los deportistas al relacionarse entre sí.

El deporte en la sociedad, se comporta como un fenómeno de -- masas, cuyo crecimiento y especialización técnica, rebasan -- las previsiones del derecho privado y derecho laboral, para ubicarlo como un aspecto social, que requiere una particular atención en el campo jurídico.

En 1917 los diputados constituyentes de Querétaro, consideran al deporte como un derecho del hombre que se produce en libertad, y que forma parte de las condiciones necesarias para el desarrollo armónico de sus facultades como ser individual y social.

Por otra parte la libre determinación de toda persona para -- elegir, prepararse, asociarse con otras personas, entrenarse,

practicar y competir en alguna competencia deportiva, sin -- agravio ni lesión a los derechos e integridad física de terceros, constituye la esencia del derecho del deporte.

El proyecto de Ley de Estímulo y Fomento del Deporte establece derechos a los deportistas para que pueda mediante un procedimiento ágil, reclamar y exigir que se dicten resoluciones justas que diriman los diversos conflictos que se produzcan-- en, durante o con motivo de la práctica deportiva no profesional.

La ley satisface uno de los grandes objetivos de la comunidad deportiva nacional, es un factor determinante, ya que desde ahora, la integración de los participantes, la coordinación-- y supervisión del crecimiento ordenado de la actividad están-- garantizados.

Los organismos deportivos internacionales, han transgredido en nuestro país ya que en base a sus estatutos y reglamentos se han elaborado los de nuestro país.

Es fundamental y necesario crear una legislación que regule la protección y la integridad física del deportista amateur, que reviste gran importancia, ya que la práctica del deporte trae aparejados riesgos en la integridad corporal, es necesario -- que la ley que regule el deporte lo prevenga para que esta -

actividad humana logre realmente su objetivo que es desarrollar armónicamente las facultades del ser humano entre otras sin -- poner en peligro la salud e integridad física, tal como lo establece la Constitución.

MARCO CONSTITUCIONAL DEL DEPORTE EN MEXICO

CAPITULO NUMERO I

BIBLIOGRAFIA ANOTACIONES DE PIE DE PAGINA.

1. José María Cajigal. Op. Cit. Pág. 26

1.2. Maurice Duverger, Instituciones políticas y derecho constitucional, Ariel, Barcelona, 1982, Pág. 23; André Haurio, Derecho Constitucional e Instituciones políticas, Ariel, Barcelona 1980, pág. 36. (ambos autores coinciden en explicar que el curso universitario se denomina Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, como consecuencia del Derecho de 1954 que reformó los programas de la Licenciatura en Derecho).

1.3 Op., cit., pág.24.

1.4 Op., cit., pág. 131.

1.5 Citado por Vergottini, Op. Cit. pág. 131.

1.6 Ibid., pág. 131.

1.7. Duverger afirma que : "Hay cerca de 150 naciones que son miembros de la ONU y algunas que no lo son. Cada nación cuenta con instituciones que constituyen un Estado. "Op. cit.,- pág. 23 Hauriou a su vez expresa "Jamás se ha gobernado tanto en el mundo. Existen actualmente más de 130 estados independientes, con sus correspondientes Constitución y organización política". Op. Cit., Pág. 17.

1.8 Wallace, citado por Carlos Sánchez Viamonte, El Constitucionalismo, sus problemas, Bibliográfica, Buenos Aires, 1957. Pág. 249.

- 1.9 Ibid., pág.249
- 1.10 Op., Cit., pág. 157.
- 1.11 Ibid., pág.157
- 1.12 Ibid., pág. 159
- 1.13 Ibid., pág. 159
- 1.14 Ibid., pág.159
- 1.15 Op., cit., pág. 25
- 1.16 Ibid., pág. 25; Duverger coincide plenamente con esta exposición (Op. cit. pág.24)
- 1.17 Op., Cit., pág. 340.
- 1.18 Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Porrúa, México,1963 pág. 16.
- 1.19 Ibid., pág. 16
- 1.20 Citado por Fraga, ibid. pág.15
- 1.21 Manuel María Díez, Derecho Administrativo, Omeba, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 185.
- 1.23 Ibid., pág.189.
- 1.24 Ibid., pág.191.
- 1.25 Ibid., pág.193.
- 1.26 Ibid., pág.190.
- 1.27 Ibid., pág.127
- 1.28 Ibid., pág.190
- 1.29 Ibid., pág.21.
- 1.30 Ibid., pág.21.
- 1.31 H. Briseño Sierra, Derecho Procesal, Tomo III, Pág.87.

- 1.32 Ibid., pág. 87.
- 1.33 Ibid., pag. 87
- 1.34 Ibid., pág.85
- 1.35 Ibid., pág.87
- 1.36 Ibid., pág.88
- 1.37 Ibid., pág.88
- 1.38 Ibid., pág.88
- 1.39 Ibid., pág.89
- 1.40 Op., cit., Tomo I, pág.28.
- 1.41 Ibid., pág.30.

EL DEPORTE Y EL DERECHO DEL TRABAJO

CAPITULO NUMERO DOS

ANOTACIONES DE PIE DE PAGINA.

- 2.1 Ruprecht, J. Alfredo. "El Deporte" , en enciclopedia Jurí-
dica Omeba, Buenos Aires, 1979, Op. Cit., pág.796.
- 2.2 Ibid., pág.796
- 2.3 Ibid., pág.796
- 2.4 Ibid., pág.796
- 2.5 Grimaldo González, op. cit., pág.14.
- 2.6 Ibid., págs. 14 y 15.
- 2.7 La sentencia resolvió el juicio de Roberto Muñoz Rodrí-
guez jugador profesional de beisbol, en contra de la Fundación
Tigres de Aragua, la resolución fue proporcionada por la Con-
federación de Peloteros Profesionales del Caribe, con sede en
la Rep. de Venezuela.
- 2.8. Datos proporcionados por el Ministerio de Cultura, Recreo
y Asistencia Social de Holanda.
- 2.9. Néstos de Buen, derecho del Trabajo, Porrúa, México, ---
1979, vol. I. pág. 386. Mario de la Cueva, El Nuevo derecho--
mexicano del Trabajo, Porrúa, México, 1979, vol. I. págs. 27,
28 y ss. Rodolfo A.m Napoli Derecho del trabajo y seguridad -
social, Buenos Aires 1971, págs. 34, 35 yss.
- 2.10 Organización Interancional del Trabajo, Convenios y Reco-
mendaciones 1919-1966, OIT, Ginebra, 1966.
- 2.11 Benito Terrazas, Casa llena, bola roja, lucha de los pelo

- teros de la Anabe, Colección El Overol, México, 1987.
- 2.12 Op., cit., pág. 540 De la Cueva, Mario, el Nuevo derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1979.
- 2.13 Albert Llorente, Carlos Vs. Club Deportivo Necaxa, A.C. y otros, Junta Especial 8 de la Local de Conciliación y Arbitraje. Expediente 20/70. Amparos ante el Primer Tribunal Colegiado Laboral 883/71, 792/71, 771/71, 442/82, 228/83. Arreola -- Ortiz, Luis Vs. Club Deportivo Puebla, S.A., Junta Especial - 8 de la Local. Expediente 778/83.
- 2.14 Op., cit., págs. 537 y 538.
- 2.15 Ibid., pág. 537.
- 2.16 Ibid., pág. 540.
- 2.17 Ibid., pág. 542.
- 2.18 Ibid., pág.534
- 2.19 Ibid., pág. 543
- 2.20 Ibid., pág. 544
- 2.21 Ibid., pág. 544
- 2.22 Ibid., pág. 543
- 2.23 Eguerio Guerrero, Manuel del derecho del trabajo, edición del autor, México, 1970.
- 2.24 Manual del derecho del trabajo, Porrúa, México págs.63 y 65.
- 2.25 Op., cit., Pág.71.
- 2.26 Ibid., pág.74
- 2.27 Ibid., pág.74.

- 2.28 Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del trabajo, Porrúa México, 1983, Págs. 319 y 320.
- 2.29 Ibid., pág. 339.
- 2.30 Miguel Cantón Moller, "El contrato de trabajo especial", en El derecho laboral en Iberoamérica, Trillas, México, 1981. págs.610, 611 y ss.
- 2.31 Ibid., Págs. 621, 622 y ss.
- 2.32 J. Jesús Castorena, Manual del derecho obrero, México, 1983 págs. 183 y ss.
- 2.33 Ibid., pág. 208.
- 2.34 Ibid., pág. 208
- 2.35 Ibid., pág. 208
- 2.36 Op. cit., Tomo II, págs. 621, 622, 623 y ss.
- 2.37 Ibid., pág.126
- 2.38 Ibid., pág. 127
- 2.39 Ibid., pág.122
- 2.40 Ibid., pág. 355
- 2.41 Ibid., pág. 356
- 2.42 Ibid., pág.356

EL DEPORTE Y EL DERECHO PENAL.

CAPITULO NUMERO III

BIBLIOGRAFIA ANOTACIONES DE PIE DE PAGINA.

- 3.1 Op. cit., pág.15.
- 3.2. Zaffaroni, op. cit., pág.86.
- 3.3. Ibid., pág.90
- 3.4. Ibid., págs. 19 y 20.
- 3.5. Ibid., pág.21.
- 3.6. Ibid., pág.71.
- 3.7. Op. cit. pág.47.
- 3.8. Tratado, tomo IV. págs. 785 y 786.
- 3.9. Citado por Majada, op. cit., pág.49.
- 3.10. Ibid., pág.49.
- 3.11. Op. cit., págs. 424 y ss.
- 3.12. Op. cit., pág.63
- 3.13 Ibid., pág.65
- 3.14 Citado por Majada. Op..cit., pág.67.
- 3.15 Franz von Liszt. Tratado de derecho penal, Reuz, Madrid,
s.f., Tomo II, pág.301.
- 3.16 Ibid., pág.363.
- 3.17 Majada. op. cit.,págs. 70 y 71. El artículo publicado por
José Luis Cisneros de donde se tomo la cita, no contiene
los datos del juicio en que se dictó la ejecutoria.
- 3.18 Ibid., pág.71.
- 3.19 Crónica, pág. 183. tratado. Tomo IV, págs.782 y 783.

- 3.20 Jiménez de Asúa, Tratado. tomo IV, Pág. 785; Majada.
Op. Cit., pág.37.
- 3.21 Jiménez de Azúa, Crónica, pág.186; Majada, op. cit., pág.38
- 3.22 Giussepe Bettiol, Derecho Penal, parte general, Temis,
Bogota, 1985. pág. 95.
- 3.23 Ibid., pág.311
- 3.24 Ibid., pág.786, Tratado, tomo IV.
- 3.25 Jiménez de Asúa, tratado. tomo IV, pág.787. Majada, op.
cit., pág.121.
- 3.26 Tratadi Tomo IV' pág. 787
- 3.27 Crónica. pág.L81. Tratado, Tomo IV. pág. 791.
- 3.28 Tratado, pág.63.
- 3.29 Ibid., pág.65
- 3.30 Op. Cit., pág.426
- 3.31 Ibid., pág.426
- 3.32 Op. cit., pág.271.
- 3.33 Ibid., pág. 311
- 3.34 Op. cit. Tratado, I. pág.341.
- 3.35 Op. cit., Pág. 426
- 3.36 Op. cit., pág.341.

EL DEPORTE Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

- 3.37 Clive Perry. "Funcion del derecho en la comunidad inter-
nacional" en Manual de derecho interancional público, -
1985. pág. 89.
- 3.38 "Cooperación Internacional institucionalizada en los --
campo económico, social y cultural" en Manual de derecho

- internacional público, op. cit., pág.570.
- 3.39 Ibid., pág. 571
- 3.40 Ibid., pág.609
- 3.41 Ibid., pág.610
- 3.42 "El deporte sus aspectos políticos, sociales y educativos"
Revista Internacional de Ciencias Sociales, vol. XXXIV.
núm. 2. UNESCO, París, 1982. págs. 335-338.
- 3.43 Alberto G. Ares. Derecho Internacional privado, Guadala-
jara 1968, pág. 11; Leonel Pereznieto Castro. Derecho -
internacional privado, Harla, México 1981, pág. 32.
- 3.44 Op. Cit. pág. 32.
- 3.45 Leonel Pereznieto Castro, op. cit. pág.121.
- 3.46 Ibid. pág. 121.

EL DEPORTE Y EL DERECHO CIVIL.

CAPITULO NUMERO IV

BIBLIOGRAFIA ANOTACIONES DE PIE DE PAGINA.

- 4.1 Manuel Cervantes, Historia y naturaleza de la personalidad jurídica, México, 1932.
- 4.2 Carlos Federico de Savigny, Sistemas del derecho romano-- actual, F. Gongora y Cía. Editores, Madrid, 1878, Tomo I, pág. 516.
- 4.3 Cervantes, pág. 20.
- 4.4 Carlos Federico de Savigny. pág. 216.
- 4.5 Ibid., pág. 224.
- 4.6 Op. cit., págs. 160 y ss.
- 4.7 Op. cit. pág.56.
- 4.8 El documento fue proporcionado por la sección deportiva del periodico Uno más Uno.
- 4.9 Leopoldo Aguilar Carbajal, Contratos civiles, Porrúa, -- México. 1977. Francisco Lozano Noriega, Cuarto curso de-- derecho civil, Contratos, Luz, México, 1970, Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil mexicano, IV, Contratos, Porrúa, México, 1966.
- 4.10 Op. cit., pág.737
- 4.11 Ibid., pág. 737
- 4.12 Ernesto Gutiérrez y González, derecho de las obligaciones, Cajica, Puebla, 1981, págs. 185 y 186.
- 4.13 Ibid. pág.187.

- 4.14 Leopoldo Aguilar Carbajal, op. cit., m págs. 50 y 51 (entre ellos incluye el contrato de certamen deportivo), R.H. - Brebbia, op. cit., pág.44; E. Gutiérrez y González, Op. Cit., pág. 187.
- 4.15 Según el texto de aplicación de la norma 51 de la Carta Olímpica, los billetes de entrada llevan la siguiente mención: el portador de este billete consciente implícitamente a ser filmado o fotografiado en el interior de los recintos a los que el billete da acceso.
- 4.16 Op. cit., pág. 200
- 4.17 Peter Marsh, "El orden social en las tribunas de los estadios de futbol británicos", en revista Internacional de - Ciencias Sociales, París, 1982.
- 4.18 Ibid., pág.279.
- 4.19 Ibid., pág. 282.
- 4.20 Ibid., pág. 281.
- 4.21 "Goles uno, cadáveres 38" en cambio 16, número 706, Madrid, 1985. Pág. 5.
- 4.22 "Pánico en el Estadio" en Ibid., pág.191.
- 4.23 Uno más Uno, 27 de mayo de 1985, la Jornada, 27 de mayo de 1985.
- 4.24 Uno más Uno, 15 de junio de 1985. (segun la información periodística, el etsoro de la UNAM "señalo que de esta manera se cumple con lo ofrecido por las autoridades -- universitarias en el sentido de que los ercursos que re-

cibiera el equipo Pumas- realizado el 28 de mayo en --
Querétaro - seram, para los familiares de los falleci--
dos en el estadio México 68").

- 4.25 Op. cit., págs. 44,45 y ss.
- 4.26 Ibid., págs. 46 y 47.
- 4.27 José de Aguilar Dias, Tratado de responsabilidad civil,
Cajica, México, 1957, vol. I. pág. 434.
- 4.28 Ibid., pág.435.
- 4.29 Manual Broja Soriano, Tratado general de las obligaciones,
Porrúa, México, 1962, Tomo I, págs. 427, 438. y ss.
- 4.30 Ambrosio Colín y Henri Capitant, Curso elemental de dere
cho civil, Madrid, 1924, Tomo III, págs. 731 y 732.
- 4.31 Ibid., pág.732.
- 4.32 Ibid., Pág. 732
- 4.33 Ibid., págs. 733 y 734
- 4.34 Ibid., Pág. 734.
- 4.35 Citado por Colín y Capitant, ibid., pág.733.
- 4.36 Op. cit., Tomo I, pág.437.
- 4.37 Ibid., pág.735
- 4.38 Ibid., pág.735
- 4.39 Ibid., pág.735
- 4.40 Ibid., págs. 735 y 736
- 4.41 A. Colín H. Capitant, op. cit., pág.737, E. Gutiérrez y
González, op. cit. pág.636.
- 4.42 Colín y Capitant. op. cit., pág.739.

- 4.43 Ibid., págs. 742 y 743
- 4.44 Ibid., págs.743
- 4.45 Ibid., pág.745
- 4.46 Ibid., pág.745
- 4.47 Ibid., pág. 749
- 4.48 Ibid., pág. 753
- 4.49 Ibid., págs. 763, 764 y ss.
- 4.50 Gutierrez y González, op. cit., pág.640.
- 4.51 Ibid., pág. 637.

LEGISLACION DEPORTIVA.

- 4.52 Sport and Recreation, Australia on the move, Canberra, -
1983, págs. 12 y ss. Department of Sport, Receration and
Tourism, Annual Reporte 1983-84, pags. 5 y ss. Canberra,
1987.
- 4.53 Eduardo Andrade, "El derecho al deporte y a la recrea--
ción" , en los derechos Sociales del pueblo mexicano, --
Cámara de Diputados, Mexico, 1978, Tomo II, págs. 347 y
ss.

LEGISLACION.

- Ley Federal del Trabajo, editorial ALCO, S.A. 1a.edición, --
México 1992.
- Ley del Seguro Social, edit. Alco, S.A., México, 1992.
- Constitución Política de los Estados Unidos Meixcanos, edit.
Porrúa, 95 edición, México 1992.

B I B L I O G R A F I A

- Aguilar Diaz, José de, Tratado de responsabilidad civil, José-
Ma. Cajica. Jr., México, 1957.
- Aguilar Carbajal, Leopoldo, Contartos Civiles, Porrúa, México,
1977,
- Andrade, Eduardo. "El Derecho al Deporte, y a la recreación",
en los derechos sociales del pueblo mexicano, Cáma
ra de Diputados, México, 1978.
- Anónimo, "Goles I, Cadaveres, 38", en cambio, 16, número 706,-
Madrid, 1985.
- Anónimo, "Pánico en el estadio", en cambio 16, número 706. Ma-
drid, 1985.
- Arce, Albert, D. derecho, Interancional privado, Universidad de
Guadalajara, Guadalajara, Jal. 1968.
- Bettioli, Giuseppe, Derecho Penal, parte general, Temis, Buenos
Aires, 1985.
- Borja Soriano, Manuel, Teoría, general de las obligaciones, --
Porrúa, México 1962.
- Brsieño Sierra, Humberto, Teoría y técnica del amparo, Cajica,
Puebla, 1966.
- Cajigal, José María, ¡Oh el deporte, Miñon, Madrid, 1981
- Cantón Moller, Miguel u Adolfo Vázquez Roemro, "El contrato de
Trabajo especial" en el derecho Laboral, en Iberoa
merica, Trillas, México, 1981.
- Castorena, José de Jesus, Manuel de derecho Obrero, edición del
autor, Mexico, 1983.

- Cervanets, Manuel, Historia y antuarelza de la personalidad --
jurídica, México, Cultura, México, 1932.
- Colin, Ambrosio y Capitnt, henri, curso elemental de derecho--
civil, Reus, Madrid, 1924.
- Colliard Claude, - Albert, Instituciones de Relaciones inter-
nacionales, Fondo de Cultura Económica, México, -
1977.
- De Buen, Néstor, Derecho del trabajo, Porrúa, México, 1979
- De la Cueva, Mario, el nuevo derecho, del trabajo, Porrúa, Mexi-
co, 1979.
- Diez, Manuel, Maria, Derecho Administrativo, Omeba, Buenos Ai-
res, 1967.
- Duverger, Maurice, Instituciones políticas y derecho constitu-
cional, Ariel, Barcelona, 1982.
- Fraga, Gabino, Derecho administrativo, Porrúa, México, 1983.
- González Grimaldo, Carmelo M. El ordenamiento jurídico del --
deporte, Edicioens Civitas, en Revista de Occidente,
Madrid, 1974.
- Garzola Prieto, Luis, Temas de derecho administrnativo, Escuela
de Inspeccion Fiancneira y Tribuatría, Madrid, -
1979.
- Guererro, Euquerio, Manual de derecho del trabajo, editor Euque-
rio, Guererro, México, 1960.
- Gurrero, Euquerio, Manual de derecho del trabajo, Porrúa, --
Mexico, 1983.
- Gutierrez y González, Ernesto, derecho de las obligaciones, -

- Cajica, Puebla, 1981.
- Hauriou, Andre, Derecho constitucional e institucional e instituciones políticas, Ariel, Barcelona, 1980.
- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de derecho, penal, del delito, - losada, Buenos Aires, 1976.
- Lozano Noriega, Franciáscó, Cuarto curso de derecho Civil, contra tos, Luz, México, 1970.
- Maheu, René, la UNESCO, en perspectiva, UNESCO, París, 1974.
- Majada Planelles, Arturo El Problema penal y la muerte y las -- lesiones deportivas, Bosch, Barcelona, 1946.
- Marsh, Peterm "El orden social en als tribunas de los estados - de futbol británicos ", en Revista Internacional - de Ceincias Sociales. UNESCO, París, 1982.
- Nápoli, R., Derecho del trabajo y seguridad social, la Ley, -- Buenos Aires, 1971.
- Perry,, Clive "Funcion del derecho en la comunidad internacional" Manual de derecho Internacional Público, Fondo de Cutlura Economica, México 1985.
- Recánses Siches, Luis "Persona" , en Enciclopedia Jurídica, Omeba, Bibliografica Omeba, Buenos Aires, 1979.
- Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, IV, Contratos, Porrúa, México, 1966.
- Ruprecht, J. Alfredo, "El deporte" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1979.

- Sánchez Viamonte, Carlos, El constitucionalismo, sus problemas,
 Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires,
 1957.
- Savigny, Carlos Federico, de Sistema del derecho romano actual,
 F. Góngora y Compañía Editores, Madrid, 1878.
- Terrazas, Benito, Casa, llena, bola, roja, la lucha de los pe-
 loteros de la Anabe, Coleccion El Overol, México,
 1986.
- Trueba Urbina, Alberto, Nuevo derecho del trabajo, Porrúa, ---
 México, 1983.
- Vergottini, Giussepe de, Derecho constitucional, Espasa-Calpe,
 Madrid, 1983.
- Von Liszt, Francz, Tratado de derecho penal, Instituto Editorial
 Reus, Madrid, s/f.
- Zaffaroni, Eugenio, Teoria, del delito, Ediar, Buenos Aires,
 1973.
- Carta Olimpia, Lausana, 1984.
- Departament of Sport, Receration and Tourism, Annual Report --
 1983-1984, Camberra, 1984.
- El Deporte, "Sus aspectos polfticos, sociales ye ducativos", -
 Revista Internacional de Ciencias sociales, UNESCO
 París, 1982.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenciones y recomenda
 ciones 1919-1966. Adoptados por la Conferencia In-
 ternacional del Trabajo, Ginebra, 1966.

Uno más Uno, 12 de mayo de 1985.

Uno más Uno, 27 de mayo de 1985.

Uno más Uno, 15 de junio de 1985.